



Roj: **STSJ CL 316/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:316**

Id Cendoj: **09059330012017100022**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **15/03/2017**

Nº de Recurso: **117/2014**

Nº de Resolución: **54/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/ADBURGOS

SENTENCIA: 00054/2017

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA

Sentencia Nº: 54/2017

Fecha Sentencia : 15/03/2017

MINAS Y MEDIO AMBIENTE

Recurso Nº : 117 / 2014

Ponente D. Eusebio Revilla Revilla

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro

Escrito por : MLS

Resolución de 17/09/2013 que desestima el requerimiento previo formulado contra la resolución de 4/06/2013 por que se otorga concesión directa de la explotación San Pablo Nº1373 a Magnesitas y Dolomias de Borobia S.L

MINAS Y MEDIO AMBIENTE Num.: 117/2014 **Ponente** D. Eusebio Revilla Revilla **Letrado de la Administración de Justicia:** Sr. Ruiz Huidobro

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

SENTENCIA Nº. 54/2017

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matías Alonso Millán



D^a. M. Begoña González García

En la Ciudad de Burgos a quince de marzo de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso administrativo número 117/2014 interpuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón, representada y defendida por el Letrado de la misma D. Juan Pérez Más, en virtud de la representación y defensa que por ley ostenta, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León de 17 de septiembre de 2.013 por la que se desestima el requerimiento previo formulado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón contra la Resolución de 4 de junio de 2.013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria). Han comparecido como parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por el letrado de la misma D. Juan-José González López, en virtud de la representación y defensa que por ley ostenta; y como partes codemandadas la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. representada por el procurador D. Miguel-Ángel Esteban Ruiz y defendido por el letrado D. Clemente Sánchez-Garnica Gómez, el Ayuntamiento de Borobia y la Asociación "Movimiento Ciudadano Trabajo para Borobia Ya", ambos representados por la procuradora D^a M^a Cristina Goicoechea Torres y defendidos por la letrada D^a María- Luisa Uliaque Botella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, el día 21 de noviembre de 2.013 la cual se inhibió en favor de la competencia de esta Sala mediante auto de 7 de octubre de 2.014, siendo aceptada la competencia por esta Sala mediante resolución de 28 de noviembre de 2.014. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo así como sucesivas ampliaciones el mismo; recibido el mismo y también dichas ampliaciones, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escritos de fecha 4 de abril y 15 de julio de 2.014, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso y las pretensiones en el formuladas, procede en consecuencia a la declaración de nulidad o anulabilidad de la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León de 17 de septiembre de 2.013 por la que se desestima el requerimiento previo formulado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón contra la Resolución de 4 de junio de 2.013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria). Esta pretensión de nulidad o anulabilidad pretendida con el presente recurso contencioso-administrativo puede llevar aparejada, si se estima procedente por este Tribunal, una declaración de nulidad de la Declaración de Impacto Ambiental de 2010 y su posterior modificación de 2.012, no impugnables autónomamente como posteriormente expondremos. Concretamente nos referimos a la: a).- La Orden de 31 de octubre de 2.012 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se modifica la D.I.A. sobre el Proyecto de Explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C) denominada San Pablo nº 1.280-10, en el término municipal de Borobia (Soria), promovido por Magnesitas y Dolomías, S.L. (BOCyL nº 224 de fecha 21.11.2012) pasando del 1280-10 al 1.373, "*por tratarse de idéntico proyecto*" (BOCyL nº 224 de 21 de noviembre de 2012). b).- La Orden de 26 de julio de 2.010 del Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se formulaba D.I.A. favorable respecto del Proyecto de Explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos propios de la Sección C) denominada San Pablo nº 1.280-10 en Borobia (Soria), siendo publicada en el BOCyL de 2.8.2010.

SEGUNDO - Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como parte demandada, que contestó a la demanda oponiéndose al recurso mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2.015, solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la parte demandante. También se dio traslado a las partes codemandadas con el siguiente resultado: a).- Por la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. mediante escrito presentado el día 4 de diciembre de 2.015, se opone a dicha demanda solicitando que se declare la inadmisión del recurso por los motivos invocados en la cuestión jurídica previa del presente escrito y, en su caso, desestime el recurso confirmando en su integridad los actos impugnados, con costas a las contrapartes. b).- Por el Ayuntamiento de Borobia y la Asociación Movimiento Ciudadano Trabajo para Borobia "YA" se presentó escrito de fecha 20 de enero de 2.016 oponiéndose a dicha demanda y solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso



por los motivos invocados como causas de inadmisibilidad y, en su caso, desestime el recurso interpuesto confirmando en su integridad los actos impugnados con costas a las contraparte.

TERCERO - Verificado el trámite de prueba y el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para votación y fallo, habiéndose señalado para votación y fallo el día 26 de enero de 2.017, lo que se efectuó. Siendo ponente el Magistrado D. Eusebio Revilla Revilla, integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Objeto del recurso y alegaciones de la parte actora. Es objeto de impugnación en el presente recurso la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León de 17 de septiembre de 2.013 por la que se desestima el requerimiento previo formulado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón contra la Resolución de 4 de junio de 2.013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria). Y con dicha impugnación la parte actora pretende la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada con retroacción de las actuaciones a la fase de consultas previas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental o, en su defecto, al momento de elaboración del estudio de impacto ambiental, y ello con su caso la con nulidad o anulabilidad de la D.I.A. de 2010 y su modificación de 2.012, no impugnables autónomamente. En apoyo de sus pretensiones la parte actora esgrime los siguientes motivos de impugnación: 1º).- Que la invalidez de la declaración de impacto ambiental de 2010 y su posterior modificación de 2012 respecto del proyecto de explotación objeto de la concesión minera impugnada vicia también de invalidez de la resolución administrativa que de forma definitiva y sustantiva resuelve sobre la concesión minera, como es la Resolución de 4 de junio de 2.013, antes dicha. Señala que concurre causa de nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, de anulabilidad en el acto originariamente impugnado y ello por lo siguiente: a).- Por haberse prescindido de un trámite esencial en el procedimiento de E.I.A. del Proyecto de Explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos mineros de la Sección c), denominada San Pablo nº 1.280-10 como es el trámite de consultas previas a las Administraciones Públicas y a personas interesadas, como la Comunidad Autónoma de Aragón (situa a tan solo 2 km de dicha explotación minera) a pesar de sus múltiples peticiones al respecto y pese a ser parte afectada e interesada, trámite a que se refieren los arts. 5.1.b), 7.3 , 8.1 y 9 del RDLeg. 1/2008 por el que se aprueba el TR de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyecto, en lo sucesivo TRLEIA). Dicha Administración fue tenida por parte en julio de 2.009 y con efectos de mayo de 2009 cuando ya en abril había acabado por el promotor el E.I.A. y cuando aquella Administración solicito ser parte desde 2005 y más fehacientemente desde el 14.1.2009. b).- Porque el E.I.A. no se sometió correctamente al esencial trámite de información pública y ello porque en la D.I.A. se tuvieron en cuenta otros documentos y estudios adicionales o complementarios del estudio de impacto ambiental que no constaba en la documentación puesta a disposición del público, y tampoco de esta parte actora, durante el trámite de información pública ni con posterioridad al mismo, todo lo cual ha provocado una efectiva indefensión a dicha Administración que formuló alegaciones sobre las deficiencias detectadas en el IEA, lo que excluye que estemos ante un mero defecto de forma no invalidante ex artículo 63.2 de la Le 30/1992, encontrándonos ante una clara infracción de lo dispuesto en el art. 9 del TRLEIA. c).- Porque el E.I.A. y la D.I.A. no analizan adecuadamente las afecciones ambientales causadas: c.1).- No analiza las afecciones sobre la biodiversidad, sobre la flora y fauna en territorio aragonés: porque no existe evaluación de la repercusión de la explotación sobre los Espacios Naturales Protegidos, sobre los Espacio Natura 2000 ubicados en Aragón y sobre el Parque Natural del Moncayo, que constituye un Espacio Natural Protegido, distinto de la Red Natura 2000, toda vez que dicha explotación es claramente visible desde este Parque Natural; porque no evalúa el impacto previsible que las modificaciones de caudal pueda tener sobre los organismos acuáticos de la cuenca del río Manubles y sobre su calidad ecológica, ni sobre otras cuencas distintas de la del río Manubles (ríos Isuela, Aranda y Ribota); y porque no evalúa el impacto previsible sobre la fauna terrestre (aves, anfibios y reptiles); en todo caso considera que parte de tales omisiones se ha pretendido subsanar con informes suplementarios no sometidos a información pública y que tampoco valora la verdadera dimensión de tales impactos. c.2).- Porque no realiza un análisis suficiente y adecuado de las afecciones potenciales del proyecto minero sobre la hidrogeología, no bastando la información hidrogeológica complementaria al estudio de impacto ambiental, tal y como resulta del informe pericial aportado como doc. 16 de la demanda. d).- Porque el E.I.A. y la D.I.A. no contienen un adecuado estudio de alternativas, toda vez que solo se plantean dos opciones de ubicación de la explotación que no son representativas ya que sólo suponen un desplazamiento aproximado de 100 metros sobre el filón de magnesitas, infringiéndose por ello los arts. 6.1.b) y 7.1.b) del TRLEIA y la Jurisprudencia pronunciada al respecto (STS, Sala 3ª, de 8.9.2009 ; y el estudio que se realiza tiene carácter "parcial" porque no tiene en cuenta la posibilidad de que se instale en



el futuro una fábrica y horno de calcinación en Borobia, lo que infringe lo dispuesto en el art. 5.3 del TRLEIA porque hay fraccionamiento del proyecto y no se tiene en cuenta la totalidad del proyecto que podría estar sometido a un procedimiento de autorización ambiental. e).- Que la modificación en 2012 de la D.I.A. de 2.010 recae sobre un proyecto distinto, ya que se incrementan de 6 a 16 las cuadrículas mineras afectadas y ello se hace sin sujetarse dicha modificación a un nuevo procedimiento de E.I.A., todo lo cual aparece además corroborado en la resolución de 4 de junio de 2.013 de otorgamiento de la concesión minera; e insiste en que esas 10 cuadrículas mineras destinadas a reserva de mineral son susceptibles, por tanto, de explotación futura, cuyas afecciones ambientales debieran ser objeto de una adecuada evaluación y análisis ambiental desde su otorgamiento concesional que se ha omitido en este caso. 2º).- Que concurren también vicios de invalidez que determinan la nulidad o la anulabilidad del acto impugnado derivados de la infracción de la normativa minera, tal y como resulta de las observaciones contenidas en el informe técnico-pericial emitido el día 27.6.2014, aportado como doc. 17 de la demanda, y ello por lo siguiente: a).- Que concurre la previa caducidad del permiso de investigación San Pablo Nº 1280, otorgado por resolución de 14.4.2000 y prorrogado por tres años mediante resolución de 22 de abril de 2.004, por lo que la posterior concesión minera de 2.013 constituye una desviación de poder por cuanto que se otorgó una concesión de explotación a una empresa que dejó caducar los derechos de investigación, siendo declarada dicha caducidad por Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo de fecha 12.4.2012, tal y como resulta del criterio jurisprudencial contenido en la STS, Sala 3ª, Sec. 3ª de 6.10.2004 . b).- Porque con ocasión de la tramitación de aprobación del Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C) San Pablo 1.373, no se ha respetado el procedimiento previsto en el R.D. 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y de rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, toda vez que el Plan de restauración que obra en el expediente fue redactado en abril de 2009, antes de la entrada del citado RD; y ello es así porque dicho Plan infringe el art. 4.3.b) del RD 975/2009 porque no contiene un plan de gestión de residuos mineros, infringe el art. 4.3.c) de ese mismo Real decreto porque no fija ni concreta la cuantía de las garantías previstas; porque dicho Plan de Restauración no ha sido sometido a información pública por separado ni con ocasión del procedimiento de E.I.A. c).- Porque el proyecto de explotación no se ajusta a derecho porque no es conforme a la Instrucción Técnica Complementaria -ITC 07.1.02- proyecto de explotación, del Capítulo VII del Reglamento General de Normas básicas de seguridad minera (Orden de 16 de abril de 1.990), y ello por lo siguiente: c.1).- Porque el nivel de detalle al que obliga la normativa en aras a la seguridad de las labores es el correspondiente a una escala 1:500 y no 1:5000, que son los planos que se presentan. c.2).- Porque el estudio geotécnico se fundamenta en datos estimados y no reales extraídos de estudios efectuados sobre las propias rocas y tierras de rechazo como debiera haber ocurrido. c.3).- Porque el estudio hidrogeológico realiza una descripción meramente cualitativa de las formaciones del entorno basada en recopilaciones bibliográficas pero no basada en una muestra de datos reales. E igualmente dicho estudio hidrogeológico no puede considerarse suficiente por adolecer de defectos o de omisiones de las siguientes cuestiones en relación con la fase de abandono de las tareas: cambios en la recarga del acuífero carbonatado e incremento de la escorrentía superficial; cambio de forma permanente del régimen del flujo subterráneo en gran parte de la vertiente sur de la sierra del Tablado; el efecto directo del proyecto es la desaparición de manantiales en los puntos de descarga del acuífero; y disminución del recurso por evaporación en el lago artificial que se pretende crear. d).- Porque no se incorpora al acto impugnado, ni siquiera por remisión, el condicionado de la D.I.A., como exige el art. 87 del Reglamento General para el régimen de la minería, de ahí que no se incluyan las condiciones especiales adecuadas para la protección del medio ambiente. e).- Porque la resolución de concesión minera no concreta el ámbito territorial de la superficie objeto de otorgamiento sin especificar qué 16 cuadrículas mineras se conceden, a lo que debe añadirse que las coordenadas de la D.I.A. no son correctas, y que la resolución impugnada supone una cesión injustificada de 10 cuadrículas del dominio público minero a favor de una mercantil que no tiene proyectado su aprovechamiento, pues solo acredita, en su caso, ser merecedora de las 6 cuadrículas mineras que requiere para el aprovechamiento fijado en el proyecto de explotación, y que impide que otras mercantiles pudieran proponer sobre esas 10 cuadrículas mineras un aprovechamiento que le queda vedado porque la resolución de concesión minera reconoce un carácter privativo a parte del dominio público que supone el yacimiento; por tanto el desarrollo futuro no puede garantizarse por el acto administrativo que se impugna.

SEGUNDO.- Alegaciones de la parte demandada, Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. A dicho recurso se opone la Administración Autonómica demandada, por considerar que no concurren los vicios de nulidad o anulabilidad invocados por la parte demandante, solicitando la desestimación del recurso con apoyo en el expediente administrativo y en el informe de la Dirección General de Energía y Minas que se acompaña como doc. 2 a dicha contestación, y con base en los siguientes argumentos: 1º).- En relación con el presunto incumplimiento del trámite de consulta previa a la Comunidad Autónoma de Aragón con ocasión de la determinación del alcance del E.I.A. como Administración Pública afectada, señala esta parte demandada que el Gobierno de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2.7. 5.1.b), 7.1 y 8.1 del TRLEIA no tiene la condición de Administración Pública afectada y sí de persona interesada por cuanto que sus



competencias no se extienden al territorio en que se ubica el proyecto, tal y como resulta de lo dispuesto en la STC 329/1993, de 12 de noviembre; y que en su condición de parte interesada el Gobierno de Aragón tuvo plena participación en el trámite esencial de información pública, con la máxima amplitud y sin indefensión alguna, y pudo alegar cuanto tuvo por conveniente y así lo hizo sin que se le causara indefensión material alguna. Por tanto, en el hipotético supuesto de apreciarse el defecto denunciado se trataría de una irregularidad formal no invalidante porque el demandante dispuso de la información, pudo formular alegaciones y las formuló. 2º).- En relación con el supuesto incumplimiento inadecuado del trámite de información pública, mantiene dicha parte demandada que dicha alegación carece igualmente de fundamento, toda vez que la documentación a que se refiere el demandante no tiene encaje en la que, con arreglo al artículo 9 del TRLEIA, debe facilitarse a los interesados y Administraciones afectadas, ya que la documentación a que se refiere la parte demandante tan solo vino a aclarar y completar lo que ya obraba en el expediente sin que hubiere modificación alguna de los impactos apreciados inicialmente ni de la valoración de los mismos a resultas de las aclaraciones en ella efectuadas. Insiste por ello en que no procedía reiterar el trámite de información pública, pese a ampliarse la documentación, y que tampoco se ha causado indefensión por ello a la parte actora por cuanto que ha podido alegar todo lo que ha tenido por conveniente en relación con dicha documentación como así lo ha verificado de forma profusa. 3º).- En relación con el análisis de las afecciones ambientales causadas, sostiene esta Administración demandada que carece de cualquier fundamento la alegación de que no se realizó debidamente E.I.A., ya que en la E.I.A. se realizó un estudio minucioso de todos los aspectos medioambientales relevantes tanto en Castilla y León como en Aragón, y ello por lo siguiente: a).- Se tomaron en cuenta tanto en el E.I.A. como en la D.I.A. los Espacios Naturales Protegidos, de una y otra Comunidad Autónoma, incluye el Espacio Natural Protegido del Moncayo que contiene un LIC y una ZEPA, y ello para concluir en la D.I.A. que no se identifican afecciones significativas del proyecto a dichos espacios, y que los impactos de lo que habla la actora es una mera estimación subjetiva y especulativa, y que la visibilidad del proyecto denunciada por la actora es totalmente infundada porque esa visibilidad es mínima desde territorio aragonés y desde las zonas de usos compatibles del parque, siendo por ello tal circunstancia irrelevante. b).- Que tanto en el E.I.A. como en la D.I.A. se abordan las repercusiones sobre los organismos acuáticos de la cuenca del Río Manubles y prevén al respecto determinadas medidas de vigilancia y control. Y por otro lado señalan y razonan por qué no se ven afectadas otras cuencas. c).- Que también se analizaron en la Memoria del E.I.A. las afecciones a la fauna terrestre, si bien la información se complementó con la información aclaratoria en relación con las alegaciones formuladas, sin que el proyecto sufriese modificación alguna que demandase nueva E.I.A. d).- Que carece de todo fundamento el reproche por las supuestas afecciones sobre la hidrogeología que verifica la parte actora el E.I.A. con base en las conclusiones del informe aportado con la demanda como doc. 16, toda vez que como resulta del citado E.I.A. existe un estudio detallado hidrológico e hidrogeológico y del sistema integral de Gestión de Aguas del proyecto de explotación de autos, que se refiere además al destino del agua del cono del acuífero, al consumo de recursos hídricos y su suficiencia, a la necesidad de garantizar el abastecimiento de agua a Borobia; también se analizan los vertidos, las medidas correspondientes a las balsas de retención y de decantación de pluviales y recoge igualmente el análisis del polvo. Recuerda que la Confederación Hidrográfica en su informe de 17.10.2010 señala que de la documentación analizada resulta adecuado el E.I.A. e).- Que el estudio de alternativas realizado, de conformidad con la STS de 8.10.2013 es suficiente y adecuado por cuanto que la Memoria del E.I.A. verifica una análisis de las alternativas referidas no solo a la ubicación sino también a las dimensiones, ritmo de producción y vida del proyecto, método y accesos a la explotación y método de restauración. Y no cabe apreciar la supuesta parcialidad del proyecto por cuanto que el único proyecto presentado y sobre el que se pronuncia la D.I.A. es la actividad extractiva y transformadora, sin que se haya propuesto una fábrica y horno de calcinación en Borobia, ya que este segundo es puramente hipotético y distinto del sometido al E.I.A. aunque derive del primero, y por ello se alude al traslado del material a Zubiri. f).- También se rechaza la alegación relativa a la supuesta trascendencia de la ampliación en la D.I.A. del número de cuadrículas mineras, pues el demandante confunde interesadamente el objeto de la concesión minera con el de la D.I.A., toda vez que de conformidad con los arts. 60, 61, 62 y 76.1 de la Ley de Minas, el perímetro delimitado por cuadrículas mineras se refiere al derecho de aprovechamiento que confiere la concesión, el cual no tiene por qué comportar la explotación actual de todos los recursos comprendidos en el mismo; por ello no existe infracción alguna por limitar la D.I.A. al proyecto y no extenderla a toda la concesión. 4º).- Que no cabe apreciar la desviación de poder denunciada por la parte actora, ya que la caducidad del permiso de investigación no obedeció a un incumplimiento de los deberes del titular, sino al transcurso del plazo, y así la empresa que obtuvo el permiso de investigación podría haber solicitado la concesión y no lo hizo, pero si licitó en el concurso minero con el riesgo propio de cualquier concurso, de que se pudieran presentar otros licitadores, pero en ningún caso la finalidad del permiso ha sido contravenida, de ahí que no quepa apreciar desviación de poder y que la Jurisprudencia recordada por la parte actora contempla un supuesto distinto. 5º).- También se rechazan los supuestos vicios procedimentales del Plan de Restauración por cuanto que se ha aplicado correctamente las exigencias de los arts. 16, 17 y 18 del RD 975/2009 de 12 de junio, previendo un depósito temporal de estériles, se contienen las exigencias de garantías de los artículos 41 a 43 del citado



R.D ., fue sometido a información pública garantizándose su conocimiento y sobre el mismo se resolvió en la D.I.A. 6º).- En relación con los vicios de invalidez del título sustantivo minero se rechaza tales vicios y ello de conformidad con lo ya contestado en el requerimiento previo formulado, y ello por lo siguiente: que mediante las medidas realizadas en el sistema CAD se cumple el espíritu y finalidad de la I.T.C. aunque no se cumpla las escalas de planos; porque tanto el estudio geotécnico como el estudio hidrogeológico realizado es perfectamente adecuado. 7º).- Y que no es cierto, como resulta del Antecedente de Hecho Tercero y del Fundamento de Derecho Séptimo que no haya sido incorporada la D.I.A a la resolución impugnada, y que no es cierta la supuesta inconcreción de la superficie de la concesión minera, ya que la Memoria del Proyecto concreta los límites geográficos tanto de la concesión como de la zona en que se desarrollará la explotación actual con lo que no existe inconcreción alguna.

TERCERO.- Alegaciones de la mercantil codemandada, Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. A dicho recurso también se opone la entidad codemandada Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L., esgrimiendo los siguientes hechos y argumentos, tras reseñar los antecedentes administrativos tramitados con ocasión del expediente administrativo núm. NUM003 y con ocasión del expediente seguido para la tramitación del concurso minero convocado para la adjudicación de la concesión directa de la explotación denominada San Pablo núm. 1.373: 1º).- Que el objeto del presente recurso lo constituye la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León de 17 de septiembre de 2.013 que desestimó el requerimiento formulado por el Gobierno de Aragón contra la Resolución de mencionada Dirección General de 4 de junio de 2.013 por otorgó a la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de explotación denominada San Pablo nº 1373, para recursos de la Sección "C", magnesitas con una superficie de 16 cuadrículas mineras. 2º).- Que no constituye el objeto del presente recurso cualquier cuestión relacionada con los proyectos de explotación distintos al de San Pablo 1373, y así no son ni pueden ser objeto del presente recurso: a).- La Orden de 26 de julio de 2.010 del Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que aprobó la D.I.A. del proyecto de explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C), denominada San Pablo nº 1280-10 en el término municipal de Borobia (Soria). b).- La Orden de 31 de octubre de 2.012 del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se modifica la D.I.A. sobre el proyecto de explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C), denominada San Pablo nº 1280-10 en el término municipal de Borobia (Soria), promovido por Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. 3º).- Que el recurso interpuesto es inadmisibles por las siguientes causas: a).- Que es inadmisibles en aplicación del art. 69.b) en relación con el art. 45.2.d) ambos de la LJCA , por no constar que el Consejo de Gobierno de Aragón adoptara el acuerdo preceptivo antes de interponer el presente recurso ya que dicho Acuerdo es de 3.12.2013 y el recurso fue interpuesto mediante escrito de 19.11.2013. b).- Que es inadmisibles el recurso en aplicación del art. 69.c) en relación con el art. 24.1 de la C .E. por incurrir en desviación procesal como consecuencia de la incongruencia o falta de coincidencia entre la petición contenida en el escrito de requerimiento previo y la petición esgrimida en el suplico de la demanda, máxime cuando en el escrito de requerimiento previo ni en el escrito de interposición del recurso la defensa del Gobierno de Aragón ha tenido la diligencia de hacer mención de manera expresa a la impugnación de las Ordenes de 26.7.2010 y 31.10.2012 de aprobación de la D.I.A. y de su modificación. c).- Que es inadmisibles el recurso, al amparo del art. 69.c y e) de la LJCA por recurrirse actos firmes y consentidos y por haberse interpuesto de forma extemporánea la impugnación que pretende la parte actora en el presente procedimiento tanto de la Orden de 26.7.2010 que aprobó la DIA del proyecto de explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C), denominada San Pablo nº 1280-10 en el término municipal de Borobia (Soria), promovido por Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L., como de la Orden de 31.10.2012 por la que se modificó dicha D.I.A., y ello es así porque la resolución que puso fin al procedimiento en que se aprobó dicha D.I.A. es de fecha 27 de junio de 2.012 que resuelve sobre la denegación de la concesión derivada de explotación "San Pablo" nº 1280-10, dictada por el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, sin que la misma fuera recurrida en su momento. E insiste además dicha parte en que mencionada Orden de 31.10.2012 no es una D.I.A. y no puede conceptuarse como un acto de trámite no susceptible de poder ser recurrido de forma autónoma, tal y como así lo considera las SSTs de 13 y 27.3.2007 , que definen dicha resolución como un auto autónomo y netamente recurrible. 4º).- Que la magnesita es un mineral limpio y necesario para multitud de usos y aplicaciones, es un mineral que no contamina en su extracción ni en su manipulación, es un mineral inocuo para el medio ambiente y beneficioso para la salud, es un mineral declarado como estratégico por la Unión Europea en el listado de Materias primas Críticas desde el día 26.5.2014, y también está declarado como materia primera mineral prioritaria por el RD 647/2002 de 5 de julio, y que del proyecto y explotación otorgada no resultan afecciones medioambientales, económicas y sociales significativas e irreversibles que legalmente supongan la inviabilidad de la explotación minera, como así resulta de la propia D.I.A y de los demás informes obrantes y emitidos como los de la CHE y de los distintos Servicios de la Junta de Castilla y León, y como resulta del propio dato de que la actividad extractiva se ha iniciado y sin embargo no constan denuncia alguna por emisión de polvo, visibilidad, etc, y



como lo corrobora que estamos ante una mina de transferencia que permite la recuperación del hueco minero al mismo tiempo que se desarrolla la mina, no siendo cierto que se vulnere el art. 45 de la C.E., sino que más bien la actividad extractiva de autos se configura como una actividad necesaria para proporcionar a la sociedad los recursos minerales imprescindibles para su desarrollo económico, como utilidad pública que es. E insiste en que este yacimiento se considera el más importante de Europa y uno de los más importantes del mundo tanto por su cantidad como por la calidad del mineral por lo que puede generar mucho empleo y riqueza en la zona, aportando progreso y desarrollo a la provincia de Soria. 5º).- Que la resolución de 4 de junio de 2.013 impugnada es conforme a la normativa de aplicación, y en su tramitación se ha observado lo dispuesto en los arts. 63 a 66 de la Ley de Minas y en los arts. 84 a 87 de su Reglamento; también la tramitación del EIA es ajustada a derecho sin que se aprecie errores de trascendencia que hayan podido provocar la indefensión material de los recurrentes, sin que sea motivo suficiente meros errores formales, amén de que los recurrentes insisten en su recurso en los mismos motivos y alegaciones que han venido formulado en vía administrativa y que han sido ya reiteradamente rechazados con base en los informes técnicos y jurídicos que avalan la conformidad a derecho de la resolución impugnada, amén de que no se ha aportado por los recurrentes informes y estudios técnicos rigurosos y solventes que puedan avalar sus subjetivas alegaciones sobre las supuestas afecciones ambientales de la explotación minera; y que por todo ello y por los siguientes razonamientos procede desestimar el recurso y las pretensiones formuladas a).- Que como resulta del expediente remitido y de los documentos e informes incorporados al mismo, en el presente caso el procedimiento de adjudicación de la concesión directa de la explotación minera de autos a la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. se ha tramitado con cumplimiento escrupuloso de los tramites legal y reglamentariamente previstos sin que se haya omitido tramite esencial alguno en dicha concesión. b).- Que deben rechazarse la denuncia sobre la supuesta insuficiencia del proyecto de explotación (memoria, planos y anejos) porque tanto los informes técnicos emitidos por los órganos de la JCyL como los informes aportados por esta parte y los de la CHE acreditan su suficiencia y rigor técnico. c).- Que no cabe apreciar desviación procesal en la adjudicación del concurso siendo el presente caso muy diferente al contemplado en la STS de 6.10.2004, y ello porque la empresa adjudicataria ha sido la única licitante y porque la caducidad del permiso de investigación se produjo por transcurso del tiempo y no por incumplimiento de la normativa minera, amén de que la resolución de 15.10.2012 por la que se acuerda la adjudicación a MDB ha devenido en consentida y firme al no haber sido recurrida en su momento, sin que la misma pueda ser objeto del presente procedimiento. d).- Porque la resolución de otorgamiento sí hace referencia expresa a la DIA y a la plena aplicación de su contenido, entre otras, en su parte dispositiva, amén de que la misma sería aplicable según la normativa vigente aunque no se hiciera referencia expresa a ella. e).- Que no existe inconcreción de la superficie de la concesión minera ni discrepancia entre superficie de explotación en la DIA y en la resolución de 4.6.2013, ya que lo que realmente sucede es que "la superficie de demarcación" de la Concesión "San Pablo" núm. 1373 es de 16 cuadrículas mineras, al igual que la Concesión de Explotación San Pablo 1280-10, y la ejecución del proyecto de explotación de ambos se sitúa en una zona que, conforme consta en la DIA, que le es de aplicación a ambos, queda enclavada en 6 de esta 16 cuadrículas, de tal modo que las 10 restantes cuadrículas constituyen una zona de reserva de mineral para poder continuar la explotación, una vez transcurrida la vida de este proyecto en la superficie autorizada por la DIA, que se estima en unos 33 años, y cuando MDB pretenda llevar a cabo actividades extractivas dentro de esas 10 cuadrículas deberá presentar un proyecto de explotación para su sometimiento al procedimiento ambiental correspondiente. Y no es cierto que se haya producido una cesión injustificada a favor de MDB del dominio público correspondiente a estas diez cuadrículas mineras, y que dicha reserva no supone incumplimiento alguno de la normativa minera. 6º).- SE rechazan los motivos de impugnación dirigidos contra la orden de 26.7.2010 por la que se aprueba la D.I.A. y contra la Orden de 31.10.2012 por la que se modifica dicha D.I.A., y ello por lo siguiente: a).- Que no se ha omitido trámite esencial en el procedimiento de E.I.A. y que la presentación de documentos adicionales o complementarios al Estudio E.I.A. con posterioridad al trámite de información pública se llevó a cabo para mayor garantía de la viabilidad ambiental del proyecto, sin que ello precisara un nuevo trámite de información pública porque no ha habido modificaciones sustanciales del proyecto, y sin que ello, según reiterada jurisprudencia, haya causado indefensión formal ni material a la parte recurrente por cuanto que pudo y formuló alegaciones en varias ocasiones que le han sido debidamente contestadas, ya que se le reconoció como parte interesada y se le hizo por ello entrega de toda la documentación presentada. b).- En relación con las supuestas afecciones ambientales causadas en el territorio de Aragón, las mismas, como así resulta de la Memoria del E.I.A., del Plan de Vigilancia Ambiental y de los Anexos (estudios geológicos e hidrogeológicos), de la Información Complementaria al Documento respuesta de alegaciones y del Documento respuesta de alegaciones al E.I.A. han sido ampliamente analizadas para concluir que tal afección es reducida y que pese a ello se han adoptado las medidas preventivas y correctoras pertinentes, sin que los informes de parte aportados por la demandante tengan virtualidad suficiente para desvirtuar el contenido de la D.I.A. b).- Que el Gobierno de Aragón no tiene la condición de Administración Pública afectada, y sí solo de parte interesada, y que por ello no existía obligación de realizar la consulta previa en relación con el E.I.A. c).- Que la zona de demarcación y la zona de explotación



de la Concesión San Pablo 1373 no queda dentro de ningún espacio de la Red Natura, y que la cercanía a los mismos motivo, como se ha hecho, que se someta el proyecto al procedimiento de E.I.A., amén de que según la Jurisprudencia del T.S. (S de 21.6.2013) del T.C., el art. 122 de la Ley de Minas y según las Directrices y Resoluciones de las Instituciones Europeas de que el marco jurídico de Natura 2000 no prohíbe la extracción de materias primas minerales, sino que lo que pretende es facilitar la compatibilidad ambiental y el acceso a la explotación de mencionados recursos mineros. d).- Que se presentó el correspondiente estudio de alternativas dentro de los condicionamientos impuestos por la localización del yacimiento y por el uso de la técnica minera, habiéndose elegido la solución más favorable desde el punto de vista ambiental. e).- Que no es parcial el E.I.A. ni la D.I.A por no referirse a una futura fábrica y horno de calcinación de magnesita, ya que al respecto lo que se dice ya afirma es que si se pretende finalmente su instalación deberá ello someterse previamente al procedimiento ambiental correspondiente. 7º).- Que se rechazan los supuestos vicios denunciados del Plan de Restauración por cuanto que el Plan de Restauración que se presentó en el año 2.009 fue revisado para su presentación en el año 2.013 en relación con la Concesión Directa de Explotación "San Pablo" núm. 1373, encontrándose adaptado al RD 975/2009 y al resto de normativa de aplicación, amén de que los vicios procedimentales denunciados no tendrían relevancia invalidante. 8º).- Se rechazan los infundados argumentos esgrimidos sobre la competencia de la Administración General del Estado para conocer del procedimiento de evaluación ambiental objeto de la presente Litis, tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 4 de LEA 2008. 9º).- Que E.I.A. es suficiente en cuanto a las medidas medioambientales que contiene y que no se dan las afecciones invocadas por la recurrente por lo siguiente: a).- En relación con las afecciones al medio hídrico, la CHE autoriza e informa favorablemente las obras en cauce público, autoriza el vertido de aguas residuales y autoriza el abastecimiento a la población de Borobia, y ello por considerar que tales afecciones son mínimas, amén de que el Profesor Juan Carlos en su Estudio de 2014 también ha dictaminado que tales recursos hídricos no se verán afectados al estar previstos su desvío por canales perimetrales revestidos, dictaminando el profesor D. Onesimo que la vulnerabilidad del proyecto para la cuenca del Manubles es Baja. En este criterio insisten otros estudios e informes a los que se refiere dicha parte codemandada y que ha aportado con su escrito de contestación. Concluye por ello que los estudios e informes aportados acreditan la falta de afecciones al medio hídrico. b).- Que no existen las afecciones a la biodiversidad, a la flora, a la fauna, hábitats y espacios protegidos en el territorio aragonés que se denuncian por la parte recurrente y que pudieran provenir del ruido y polvo resultante de la explotación del recurso minero, tal y como resulta del E.I.A. y del informe pericial técnico del CRN. c).- Que el proyecto no es visible desde lugares con flujo de observadores situados en la C.A. de Aragón, situándose la práctica totalidad de la cuenca visual en el territorio soriano; en todo caso la visibilidad del proyecto sería mínima con un impacto poco o nada significativo. Por otro lado, la afección al paisaje del proyecto de explotación y las medidas preventivas y correctoras correspondientes fueron expuestas en el E.I.A. y su evaluación también fue realizada en la D.I.A. al concluir que no se verá desde ningún núcleo de población ni desde carretera transitada. d).- Que el proyecto no afecta a ningún hábitat protegido porque no existe en la zona de actuación ningún hábitat protegido como resulta del EIA y como lo corrobora el contenido del informe técnico que se acompaña como doc. 12 con dicha contestación. e).- Que la DIA tuvo en consideración los datos relativos a la Comunidad Autónoma de Aragón y que se analizaron las posibles afecciones a ellos, resultando de los informes obrantes el en expediente y aportados por esta parte que no existe en definitiva afección alguna al Parque natural del Moncayo ni a ninguno de los lugares de la Red natura 2000, ni el proyecto se desarrolla en Red Natura.

CUARTO.- Alegaciones de las partes codemandadas, Ayuntamiento de Borobia y la Asociación "Movimiento Ciudadano Trabajo para Borobia Ya". A dicho recurso igualmente se oponen los codemandados, Ayuntamiento de Borobia y la Asociación "Movimiento Ciudadano Trabajo para Borobia Ya", y tras reseñar los antecedentes administrativos tramitados con ocasión del expediente administrativo núm. NUM003 y con ocasión del expediente seguido para la tramitación del concurso minero convocado para la adjudicación de la concesión directa de la explotación denominada San Pablo núm. 1.373, lo hacen con base en los siguientes hechos y razonamientos jurídicos que de forma resumida reseñamos a continuación (y que son en gran parte coincidentes con los esgrimidos por la codemandada Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L.), transcribiendo en parte las conclusiones que recoge esta propia parte codemandada en su escrito de contestación: 1º).- Como hechos en los que apoya su contestación esgrime los siguientes resumidamente a modo de conclusión: a).- La mina de Borobia para explotar recursos de la sección C) magnesita otorgada a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L está en funcionamiento extrayéndose mineral, sin afecciones medioambientales como las que vienen siendo denunciadas, tales como polvo, ruido, contaminación de aguas, daño a la biodiversidad, etc. b).- Ningún vecino de Borobia ni de los municipios colindantes ha interpuesto recurso contencioso-administrativo alguno. c).- En los 25 procedimientos contenciosos administrativos interpuestos, tanto por el Gobierno de Aragón, como por la Plataforma en Defensa del Agua y la Tierra como por 23 ayuntamientos, no se ha interpuesto Medida Cautelar alguna para paralizar la explotación minera, tan perjudicial para el medio ambiente, como de contrario se quiere hacer creer. d).- El Ayuntamiento de Borobia, concedió licencia



ambiental y urbanística para iniciar la explotación minera por ser un acto reglado, y como consecuencia del procedimiento administrativo de concesión llevado a cabo por la JCYL, que esta parte considera ajustado a Derecho. e).- La Asociación Movimiento Ciudadano Trabajo para Borobia Ya apoya a este Ayuntamiento en las acciones precisas para atraer trabajo para el municipio. d).- El yacimiento de magnesita de Borobia es uno de los más importantes del mundo, y de los últimos de Europa. Ha sido calificado como mineral crítico por la Unión Europea. El magnesio es beneficioso para la salud humana, e imprescindible en otros usos, tanto agrícolas, como industriales. e).- La explotación de la mina aporta beneficios para el municipio, creando empleo y riqueza en una de las zonas más despobladas de España. Con el inicio de la explotación es una realidad que ya se han creado puestos de trabajo. f).- De igual modo, no sólo no se ha perjudicado la calidad de las aguas de Borobia, sino que se han mejorado, se ha aumentado el caudal y la calidad del agua para los habitantes de Borobia, mejorando notablemente su abastecimiento. Se han arreglado los caminos y se construye una depuradora, así como servicios de interés para la comunidad y en apoyo a las personas en situación de dependencia. 2º).- 1º).- Que el objeto del presente recurso lo constituye la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León de 17 de septiembre de 2.013 que desestimó el requerimiento formulado por el Gobierno de Aragón contra la Resolución de mencionada Dirección General de 4 de junio de 2.013 por otorgó a la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de explotación denominada San Pablo nº 1373, para recursos de la Sección "C", magnesitas con una superficie de 16 cuadrículas mineras. 3º).- Que no constituye el objeto del presente recurso cualquier cuestión relacionada con los proyectos de explotación distintos al de San Pablo 1373, y así no son ni pueden ser objeto del presente recurso: a).- La Orden de 26 de julio de 2.010 del Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que aprobó la D.I.A. del proyecto de explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C), denominada San Pablo nº 1280-10 en el término municipal de Borobia (Soria). b).- La Orden de 31 de octubre de 2.012 del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se modifica la D.I.A. sobre el proyecto de explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C), denominada San Pablo nº 1280-10 en el término municipal de Borobia (Soria), promovido por Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. 4º).- Que el recurso interpuesto es inadmisibles por las siguientes causas: a).- Que es inadmisibles en aplicación del art. 69.b) en relación con el art. 45.2.d) ambos de la LJCA , por no constar que el Consejo de Gobierno de Aragón adoptara el acuerdo preceptivo antes de interponer el presente recurso ya que dicho Acuerdo es de 3.12.2013 y el recurso fue interpuesto mediante escrito de 19.11.2013. b).- Que es inadmisibles el recurso en aplicación del art. 69.c) en relación con el art. 24.1 de la C .E. por incurrir en desviación procesal como consecuencia de la incongruencia o falta de coincidencia entre la petición contenida en el escrito de requerimiento previo y la petición esgrimida en el suplico de la demanda, máxime cuando en el escrito de requerimiento previo ni en el escrito de interposición del recurso la defensa del Gobierno de Aragón ha tenido la diligencia de hacer mención de manera expresa a la impugnación de las Ordenes de 26.7.2010 y 31.10.2012 de aprobación de la D.I.A. y de su modificación. c).- Que es inadmisibles el recurso, al amparo del art. 69.c y e) de la LJCA por recurrirse actos firmes y consentidos y por haberse interpuesto de forma extemporánea la impugnación que pretende la parte actora en el presente procedimiento tanto de la Orden de 26.7.2010 que aprobó la DIA del proyecto de explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C), denominada San Pablo nº 1280-10 en el término municipal de Borobia (Soria), promovido por Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L., como de la Orden de 31.10.2012 por la que se modificó dicha D.I.A., y ello es así porque la resolución que puso fin al procedimiento en que se aprobó dicha D.I.A. es de fecha 27 de junio de 2.012 que resuelve sobre la denegación de la concesión derivada de explotación "San Pablo" nº 1280-10, dictada por el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, sin que la misma fuera recurrida en su momento. E insiste además dicha parte en que mencionada Orden de 31.10.2012 no es una D.I.A. y no puede conceptuarse como un acto de trámite no susceptible de poder ser recurrido de forma autónoma, tal y como así lo considera las SSTs de 13 y 27.3.2007 , que definen dicha resolución como un auto autónomo y netamente recurrible. 5º).- Que la DIA se tramitó correctamente contemplando todas las posibles afecciones tanto a la provincia de Soria como a la de Zaragoza. El Gobierno de Aragón, al igual que el resto de los recurrentes han podido alegar y defender sus intereses en todas las ocasiones que así lo han considerado, dejando transcurrir plazos o no recurriendo en aquello que no le haya interesado o estuviera de acuerdo con el procedimiento. 6º).- Que no existen las afecciones el medio hídrico y biodiversidad que se reseñan de contrario por la parte actora. El informe pericial técnico aportado como prueba pericial, junto con los demás que obran en autos, demuestran que todo aquello que se contempló en la DIA se ha ido cumpliendo y demostrando. Las medidas correctoras son las ajustadas y necesarias. 7º).- Que el procedimiento de concesión por la JCYL es ajustado a Derecho; nadie impugnó la caducidad del permiso de investigación " San Pablo 1.280", que en la actualidad es "San Pablo 1.373". 8º).- Que no hay infracción de la normativa minera como se alega de contrario ni existen vicios en cuanto al plan de restauración, superficie minera, etc. 9º).- Que los informes y estudios de la Confederación Hidrográfica del Ebro, confirman las no afecciones al medio hídrico, y a los acuíferos. Se van a autorizar- último paso que queda-, el vertido, desvío de cauces y obras de abastecimiento en el término municipal de Borobia, para el inicio pleno de la explotación



minera. La modelización matemática actual confirma todas las previsiones de la DIA. Las conclusiones del Informe Pericial aportado por el Gobierno de Aragón son obsoletas no pudiéndose tener en consideración, puesto que no tiene en cuenta datos sí considerados por la CHE para la propuesta de autorización en los expedientes NUM000 , NUM002 , NUM001 .

QUINTO.- Sobre la causa de inadmisibilidad del art. 45.2.d) de la LJCA . Vistos los términos en que se ha planteado el presente recurso, procede en primer lugar examinar las tres causas de inadmisibilidad esgrimidas por las partes codemandadas. Y así, en primer lugar sendas partes denuncian que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Gobierno de Aragón es inadmisibile en aplicación del art. 69.b) en relación con el art. 45.2.d) ambos de la LJCA , por no constar que el Consejo de Gobierno de Aragón adoptara el acuerdo preceptivo antes de interponer el presente recurso ya que dicho Acuerdo es de 3.12.2013 y el recurso fue interpuesto mediante escrito de 19.11.2013. A dicha causa se opone en conclusiones la parte actora por entender que mencionado defecto era subsanable de conformidad con lo dispuesto en el art. 138 de la LJCA y que ha sido subsanado aportándose al procedimiento Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 3 de diciembre de 2.013 en el que se autoriza a la Dirección General de Servicios Jurídicos al ejercicio de acciones judiciales frente a la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León de 17 de septiembre de 2.013 por la que se desestima el requerimiento previo formulado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón contra la Resolución de 4 de junio de 2.013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria); considera que en virtud de dicho Acuerdo se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.5 del Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón , ratificándose el acto de interposición del citado recurso. Procede rechazar la presente causa de inadmisibilidad. Es verdad que el Acuerdo del Gobierno de Aragón en el que se autoriza la interposición del recurso es de fecha 3 de diciembre de 2.013, y por ello de fecha posterior al día 21 de noviembre de 2.013 en que se presenta por Los Servicios Jurídicos de la Administración actora, la Comunidad Autónoma de Aragón, el escrito interponiéndose el presente recurso, pero siendo ello así también lo es que esta Sala y la Jurisprudencia ha venido conceptuando, en aplicación el principio "pro actione" y del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la C.E. que la omisión de la presentación de dicha autorización junto con el escrito de interposición del recurso es claramente un defecto subsanable, y que puede ser subsanado de conformidad con lo dispuesto en el art. 138 de la LJCA , como efectivamente ha ocurrido en el caso de autos con la aportación dentro del plazo otorgado al efecto mediante Diligencia de ordenación de fecha 25 de noviembre de 2.013, notificada el día 4.12.2013, del acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 3 de diciembre de 2.013 en el que se autoriza la interposición del presente recurso, autorización que en definitiva ratifica "a posteriori" y que convalida el ejercicio de la presente acción judicial. El ejercicio de la presente acción judicial por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón sin contar con la previa autorización del Gobierno de Aragón exigida por el art. 4.3 del Decreto 167/1985 en relación con el art. 45.2.d) de la LJCA , antes dicho, sería un acto susceptible de anulabilidad y por ello susceptible de convalidación de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 30/1992 . Por ello hemos de concluir que la autorización otorgada con posterioridad dentro del plazo de subsanación convalida y ratifica el acto de interposición del recurso, dándose pleno cumplimiento a lo dispuesto en el art. 45.2.d) de la LJCA . Este criterio acogido por la Sala viene corroborado por la Jurisprudencia del T.S. de la que es un ejemplo tanto la STS, Sala 3ª, Sec. 2ª de fecha 14.12.2016, dictada en el recurso de casación núm. 4017/2016 , siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández como la STS, Sala 3ª, Sec. 6ª, de 17.9.2015, dictada en el recurso de casación núm. 3900/2013 , siendo ponente la Excmo. Sra. Dª. Inés Huerta Garicano, cuando al respecto ambas recuerdan al unísono el siguiente criterio: *«Ahora bien, estos requisitos son plenamente subsanables. La Jurisprudencia de esta Sala viene admitiendo, en interpretación favorable del derecho a la tutela judicial efectiva, la subsanación tanto de la ausencia del documento acreditativo del acuerdo para el ejercicio de la acción, como su convalidación mediante ratificación posterior del ejercicio de la acción y ello porque considera que este requisito documental es subsanable en el doble aspecto de integración de la capacidad procesal y de su constatación, con efectos retroactivos para acreditar no sólo que existió ese acuerdo corporativo y el dictamen previo, sino también para ratificar o convalidar su inexistencia, permitiéndose su formal realización posterior, " pues lo que se subsana no es la falta de acreditación sino la misma existencia del presupuesto, para hacer efectiva la tutela judicial por el órgano competente" (Sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de 10 de marzo de 2004, casación 3252/01 y las que en ella se citan)».*

SEXTO.- Sobre la causa de inadmisibilidad por desviación procesal (art. 69.c de la LJCA). En segundo lugar estas mismas partes codemandadas denuncian que es inadmisibile el recurso interpuesto por el Gobierno de Aragón, en aplicación del art. 69.c) en relación con el art. 24.1 de la C .E., por incurrir en desviación procesal como consecuencia de la incongruencia o falta de coincidencia que existe entre la petición contenida en el



escrito de requerimiento previo y la petición esgrimida en el suplico de la demanda, máxime cuando en el escrito de requerimiento previo ni en el escrito de interposición del recurso la defensa del Gobierno de Aragón ha tenido la diligencia de hacer mención de manera expresa a la impugnación de las Ordenes de 26.7.2010 y 31.10.2012 de aprobación de la D.I.A. y de su modificación. E insisten sendas partes en mencionada inadmisibilidad: 1º).- Porque el objeto del presente recurso, según el escrito de interposición del mismo, lo constituye la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León de 17 de septiembre de 2.013 por la que se desestima el requerimiento previo formulado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón contra la Resolución de 4 de junio de 2.013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria), no siendo objeto del presente recurso la Orden de 26 de julio de 2.010 del Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que aprobó la D.I.A. del proyecto de explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C), denominada San Pablo nº 1280-10 en el término municipal de Borobia (Soria), ni la Orden de 31 de octubre de 2.012 del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se modifica la citada D.I.A. para su vinculación al proyecto objeto de concesión directa mediante la resolución citada de 4 de junio de 2.013. 2º).- Porque en vía administrativa y mediante el requerimiento formulado por el Gobierno de Aragón se solicitaba la nulidad de la citada Resolución de 4 de junio de 2.013, mientras que en el suplico de la demanda, además de solicitarse la nulidad de la citada resolución de 4 de junio de 2.013, también se pretende la nulidad de las citadas ordenes de 26 de julio de 2.010 y de 31 de octubre de 2.012, cuando, según las codemandadas, no consta su impugnación en el escrito de interposición. A dicha causa de inadmisibilidad también se opone la Administración actora al considerar que la D.I.A. y su modificación son actos de trámite, y que, como tiene declarado con reiteración la Jurisprudencia del T.S, así la sentencia de 8.4.2011, no es susceptible de impugnación autónoma, sino que son impugnables mediante el recurso interpuesto contra los actos que ponen fin al procedimiento sustantivo, en este caso la resolución minera de 4 de junio de 2.013. Insiste en que en el presente caso la parte actora lo que reclama es la nulidad de esta última resolución por considerar que eran nula la D.I.A., y que si en el suplico de la demanda se solicita expresamente la nulidad de la D.I.A. y de su modificación lo fue más bien con ánimo aclaratorio aunque ello no sería necesario en la medida en que en la motivación de la sentencia se reconociese que los vicios en la tramitación y en la aprobación de la D.I.A. determinan la invalidez de la resolución de la concesión minera impugnada. Procede rechazar la presente causa de inadmisibilidad al entender que la parte actora no ha incurrido en desviación procesal ni por utilizar en los razonamientos de la demanda los vicios concurrentes en la tramitación de la D.I.A. y su modificación como causantes de la nulidad de la resolución impugnada de 4.6.2013, ni por solicitar a título aclaratorio-explicativo en el suplico de la demanda la nulidad de las Ordenes de 26 de julio de 2.010 y de 31 de octubre de 2.012 que aprueban respectivamente la D.I.A. y su modificación, después de haber solicitado la nulidad de la resolución de la concesión minera de 4.6.2013, cuando no constaba la impugnación de sendas Órdenes en el escrito de interposición del recurso. Por otro lado, en el hipotético supuesto de que se hubiera admitido esta causa de inadmisibilidad, lo que no se hace (y por ello se verifica la presente manifestación a los meros efectos dialécticos), el recurso tan solo sería inadmisibile en relación con la impugnación de sendas Órdenes, pero no en relación con la impugnación de la citada resolución de 4.6.2013 respecto de la cual no se denuncia que se incurra en desviación procesal Y considera la Sala que no cabe apreciar la desviación procesal denunciada, porque tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional el acto sustantivo impugnado en definitiva es la citada resolución de 4 de junio de 2.013 de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria), y que la impugnación que se hace de sendas Órdenes de 26 de julio de 2.010 y de 31 de octubre de 2.012 que aprueban respectivamente la D.I.A. y su modificación y que las pretensiones que se formulan frente a las mismas en la demanda y en el suplico de la misma, lo son previa conceptualización jurídica de la D.I.A. y su posterior modificación como actos de trámite vinculados tanto procedimental como sustantivamente con el acto que resuelve la concesión minera, así la citada Resolución de 4.6.2013. Es decir, que la impugnación que la actora verifica de sendas Órdenes relativas a mencionada D.I.A. lo hace en su consideración de actos de trámite y no como autos independientes y autónomos de la resolución sustantiva que acuerda otorgar la concesión minera, y lo hace así con apoyo en el criterio establecido al respecto por la Jurisprudencia y esta Sala. Y en el presente caso no ofrece ninguna duda, porque así resulta claramente de las actuaciones y lo admiten en definitiva todas las partes pero con más insistencia las partes, demandada y codemandadas, que tanto la Orden de 26 de julio de 2.010 del Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se formulaba D.I.A. favorable respecto del Proyecto de Explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos propios de la Sección C) denominada San Pablo nº 1.280-10 en Borobia (Soria), como sobre todo la Orden de 31 de octubre de 2.012 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente



por la que se modifica la citada D.I.A. para vincularla al proyecto presentado por la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. en el VIII Concurso de Registros Mineros de la Provincia de Soria, en el que resultó adjudicatario, aparecen claramente vinculadas a la resolución de 4.6.2013 por la que se otorga a esa misma mercantil la concesión directa de Explotación denominada "San Pablo" nº 1.373, para recursos de la Sección C), Magnesitas. Y esta vinculación que también lo es de proyectos se pide de forma expresa el día 24 de octubre de 2.012 por la citada mercantil, tras conocer que es el adjudicatario en el citado concurso de registros mineros de la solicitud de una concesión directa de explotación denominada "San Pablo", con número de registro minero 1.373, de 16 cuadrículas, y sobre todo tras declarar, como, expresamente se reseña en la citada Orden FYM/963/2013, de 31 de octubre que " *el proyecto es idéntico al que se presentó y tramitó en su día por la Consejería de Medio Ambiente y fue evaluado en la citada Declaración de Impacto Ambiental, coincidiendo la documentación a que se hace referencia en el apartado 1. Actividad Evaluada de la Declaración de Impacto Ambiental y que la zona afectada es la correspondiente a su apartado 2*". Y esta vinculación aparece reconocida en los arts. 52.2 y 3 , y 54.2, ambos de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León , (según texto vigente a la fecha de octubre de 2.012 en que se modifica la D.I.A.), cuando al respecto señala lo siguiente: Art. 52.2 y 3: "2. *La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de ejecutar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse. Se tendrá en cuenta y aplicará la normativa que afecte al proyecto en cuestión.*3. *Los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental o en contra de lo previsto en la misma*". Y el art. 54.2: "La declaración de impacto ambiental se remitirá al órgano sustantivo que haya de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto para que sea incluida entre las condiciones de la autorización, en su caso". Por tanto, si sendas Ordenes de 26.7.10 y de 31.10.2012 aparecen expresa y explícitamente vinculadas a dicha resolución de 4.6.2013 y al proyecto de explotación denominado "San Pablo" nº 1373 objeto de concesión directa por parte de dicha resolución, no ofrece ninguna duda que el examen de la conformidad o no a derecho de mencionada D.I.A. y de su modificación, como actos de trámite que son, según así lo tiene declarado reiterada Jurisprudencia, solo puede y debe hacerse con ocasión de la impugnación de la citada resolución de concesión minera de 4.6.2013, por ser esta resolución el acto sustantivo que pone fin al citado procedimiento, y sobre todo porque la vinculación de dicha D.I.A. y su modificación al proyecto de explotación aprobado mediante dicha resolución de 4.6.2013 implica revivir jurídicamente tanto el contenido como los efectos de dicha D.I.A., y ello sin olvidar que tras su modificación mediante la orden de 31.10.2012, tan solo se cambia el número de registro minero sin que ello suponga variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas. Este criterio viene corroborado por la Jurisprudencia del T.S. del que es un ejemplo la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª de 2.2.2016, dictada en el recurso de casación núm. 3152/20014 , siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Juan Suay Rincón, cuando al respecto dispone lo siguiente: "La evaluación de impacto ambiental, ciertamente, se configura por nuestro ordenamiento jurídico con carácter instrumental, al servicio por tanto de la resolución que proceda adoptar por el órgano sustantivo y, por eso mismo también, se inserta dentro del procedimiento correspondiente. Todo lo cual se sitúa, por lo demás, en armonía con las exigencias derivadas del derecho europeo, como también tenemos dicho (Sentencia de 17 de noviembre de 1998 RC 7742/1997) y la sentencia impugnada recuerda.Hasta aquí la doctrina que tenemos establecida en principio con carácter general, de la que como excepción sin embargo escapa la declaración de innecesariedad (o inviabilidad) de la evaluación de impacto ambiental, justamente, porque en este caso sí, dicha declaración produce un efecto inmediato, y se adopta con criterios propios e independientes al margen de la ulterior resolución del órgano sustantivo (Sentencias de 13 y 27 de marzo de 2007 RC 1717/2005 y 8704/2004 , 23 de enero de 2008 RC 7567/2005 y 10 de noviembre de 2011 RC 4980/2008).B) No ya una segunda excepción, sino que, más exactamente, distinto es que a la declaración de impacto ambiental suceda una resolución ulterior del correspondiente órgano sustantivo y venga a impugnarse aquélla con ocasión de la de este último.Esto es lo que ha acontecido en el supuesto de autos, en que a la declaración de impacto ambiental (Resolución de 26 de junio de 2009) ha sucedido la aprobación del anteproyecto y estudio de impacto ambiental de la EDAR Este de Gijón (Resolución de 16 de octubre de 2009).Y en este caso cabe la impugnación de la declaración de impacto ambiental conjuntamente a la de esta resolución.Se insiste ahora por la Administración recurrente en la existencia de una resolución todavía ulterior aprobatoria del proyecto (Resolución de 18 de junio de 2012); pero, aparte de que la Resolución de 16 de octubre de 2009 establece ya a efectos de contratación el presupuesto base de la licitación y el plazo para la ejecución de las obras, lo importante y decisivo es su virtualidad a efectos ambientales, y en este sentido la Resolución de 16 de Octubre de 2009 viene expresamente a indicar que el proyecto de construcción resultante del Anteproyecto deberá contemplar las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental.Paladino reconocimiento, pues, de que el órgano sustantivo ya ha efectuado por medio de la indicada resolución la definitiva toma en consideración de la variable ambiental en el curso del procedimiento. Hasta el momento en que se produce su pronunciamiento dispone de un margen de actuación del que sin embargo queda desprovisto ya desde entonces.Es, por tanto, atinada la doctrina de la Sala de instancia, que, en efecto, cuenta con algunos precedentes, como el Auto de la misma Sala de 6 de marzo de 2014 (Rec. 251/2012) y



demás resoluciones que en ella se citan (Sentencias de 10 de diciembre de 2009, Rec. 477/2007 y de 14 de abril de 2011, Rec. 435/2008), a propósito también de anteproyectos de obras, como es el caso. Por el contrario, no podemos acoger el planteamiento que con no poca habilidad intenta hacer valer la Administración en su recurso: si la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo resulta porque el anteproyecto (Resolución de 16 de octubre de 2009) condiciona y predetermina el proyecto subsiguiente (Resolución de 18 de junio de 2012), análoga consideración cabe efectuar respecto de la declaración de impacto ambiental formulada con anterioridad (Resolución de 26 de junio de 2009); y en cambio ésta no se impugnó, por lo que dicho acto devino firme y consentido y no es susceptible con posterioridad de tacha alguna. Y no cabe atender esta argumentación, como decimos, porque lo relevante no es que los actos precedentes vengan o no a predeterminar el contenido de los subsiguientes: en efecto, sucede siempre que los distintos actos que tienen lugar en el procedimiento se encadenan entre sí y están indudablemente interrelacionados. Lo decisivo a los efectos que nos ocupan es lo que antes quedó dicho, esto es, que la definitiva toma en consideración por el órgano de instancia de los factores ambientales concurrentes en la actuación que pretende llevarse a cabo ya ha sido efectuada por medio de la resolución impugnada que resuelve desde esta perspectiva ambiental sobre el fondo del asunto, constituye por tanto un acto de trámite cualificado y, consecuentemente también, cabe acometer su enjuiciamiento ya en sede jurisdiccional". Aún más clara al respecto es la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª de fecha 13.3.2012, dictada en el recurso de casación núm. 1653/2011 , siendo ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez <<Como reconoce el propio motivo de casación la jurisprudencia consolidada de esta Sala considera las declaraciones de impacto ambiental como actos de trámite simples, que no son susceptibles de recurso autónomo o independiente de la resolución final del procedimiento de autorización de la obra o actividad. A título de ejemplo, y por citar una de las últimas, nuestra sentencia de 13 de diciembre de 2011 (recurso de casación nº 545/2011) señala, con carácter general, que " la jurisprudencia de esta Sala [...] ha venido interpretando en forma muy restrictiva la posibilidad de control jurisdiccional de esas declaraciones de impacto medio ambiental, ya que las considera como actos de trámite o no definitivos que se integran, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no son susceptibles de impugnación independiente de la decisión final del mismo. Ciertamente es que, en casos de negativa a emitir las declaraciones de impacto ambiental, las hemos considerado actos de trámite cualificados, susceptibles de impugnación independiente, como declaramos en la sentencia ya citada de 8 de abril de 2011 , pero la regla general es su consideración como actos de mero trámite no impugnables. Son de recordar en este sentido las Sentencias de esta Sala, de 17 de noviembre de 1998 (Casación 7742/1997), de 13 de noviembre de 2002 (Casación 309/2000), de 25 de noviembre de 2002 (Casación 389/2000), de 11 de diciembre de 2002 (Casación 4269/1998), de 13 de octubre de 2003 (Casación 4269/1998), de 24 de noviembre de 2003 (5886/1999), de 14 de noviembre de 2008 (Casación 7748/2004), de 23 de noviembre de 2010 (Casación 5395/2006) y de 16 de febrero de 2011 (Casación 4792/2006)" . Ciertamente es que en esta misma sentencia de 13 de diciembre de 2011 declaramos la posibilidad de impugnar una declaración de impacto ambiental en el momento en el que se recurre también la autorización ambiental integrada, dictada en aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, pero no es este el caso que ahora nos ocupa ni procede extender dicha doctrina más allá del supuesto que se contemplaba en ella. CUARTO.- La parte recurrente conoce nuestra doctrina jurisprudencial, pero afirma que no es de aplicación al caso porque, siempre según su peculiar parecer, ha quedado superada por la reciente evolución normativa del régimen jurídico de la declaración de impacto ambiental, a partir de la Ley 9/2006, que, sostiene, introdujo en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 una regulación novedosa, luego incluida en el Real Decreto Legislativo 1/2008, a través de la cual la declaración de impacto ambiental ha adquirido sustantividad, con la consiguiente apertura a su impugnabilidad jurisdiccional. Estos argumentos no pueden ser acogidos. No entendemos que asista la razón a la parte recurrente cuando alega que la entrada en vigor del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, exija una reconsideración de la doctrina jurisprudencial relativa a la inimpugnabilidad de las declaraciones de impacto ambiental. El preámbulo de este Real Decreto Legislativo 1/2008 resulta expresivo de su limitado objeto y finalidad, que fue regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones legales vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental (artículo 82.5 CE) por ser ésta una normativa que había experimentado numerosas modificaciones desde la publicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Interesa subrayar que a través del Real Decreto Legislativo 1/2008 no se introdujo una regulación novedosa en el régimen de impugnación, sino que se procuró tan sólo la refundición de esas sucesivas normas, y así lo subraya el preámbulo del mismo Real Decreto Legislativo, que tras recapitular dichas normas matiza, a continuación, que "el número y la relevancia de las modificaciones realizadas, ponen de manifiesto la necesidad de aprobar un texto refundido que, en aras del principio de seguridad jurídica, regularice, aclare y armonice las disposiciones vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos. Esta refundición se limita a la evaluación de impacto ambiental de proyectos y no incluye la evaluación ambiental de planes y programas regulada en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente". En el mismo sentido, el Preámbulo del Texto refundido señala que "el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental no ha incorporado a su cuerpo disposiciones



sobre evaluación ambiental de planes o de programas, contenidas en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y se limita a refundir las normas vigentes en materia de evaluación de impacto de proyectos". *Estos párrafos que acabamos de transcribir, resultan, insistimos, expresivos del limitado alcance y finalidad del Real Decreto legislativo 1/2008, que precisamente porque no es más que un "texto refundido", no ha operado ningún cambio relevante en la caracterización jurídica de las declaraciones de impacto ambiental que nos obligue a reflexionar sobre la doctrina jurisprudencial consolidada que las ha definido como actos de mero trámite no impugnables por separado*>>. Por todo lo expuesto y aplicando el citado criterio jurisprudencial al caso de autos procede rechazar la presente causa de inadmisibilidad.

SEPTIMO.- Sobre la causa de inadmisibilidad por recurrirse actos firmes y de forma extemporánea (art. 69.c y d LJCA). En tercer lugar, las partes codemandadas denuncian que de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.c) y e) de la LJCA es inadmisibile el recurso interpuesto por recurrirse actos firmes y consentidos y por haberse interpuesto de forma extemporánea la impugnación que pretende la parte actora en el presente procedimiento tanto de la Orden de 26.7.2010 que aprobó la D.I.A. del proyecto de explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C), denominada San Pablo nº 1280-10 en el término municipal de Borobia (Soria), promovido por Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L., como de la Orden de 31.10.2012 por la que se modificó dicha D.I.A., y ello es así porque la resolución que puso fin al procedimiento en que se aprobó dicha D.I.A. es de fecha 27 de junio de 2.012 que resuelve sobre la denegación de la concesión derivada de explotación "San Pablo" nº 1280-10, dictada por el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, sin que la misma fuera recurrida en su momento. A dicha causa también se opone la Administración actora por considerar que sendas Órdenes son actos de trámite no impugnables autónomamente, y por ello no pueden considerarse actos consentidos y firmes, ni tampoco puede considerarse extemporánea su impugnación con ocasión de la impugnación del acto sustantivo "definitivo" que pone fin al procedimiento administrativo minero. Procede rechazar también esta tercera causa de inadmisibilidad, que en el hipotético supuesto de que hubiera sido admitida hubiera sido una inadmisibilidad parcial, porque no podría afectar a la impugnación de la citada resolución sustantiva minera de 4.6.2013. Y se rechaza dicha inadmisibilidad de conformidad con lo razonado en el anterior fundamento de derecho. Es decir, que si dicha D.I.A. y su modificación han sido vinculadas al proyecto que es objeto de concesión directa mediante la citada resolución de 4..6.2013, resulta evidente que el contenido de tales Órdenes y sus efectos renacen y reviven con esa nueva vinculación que es posterior a la resolución de 27.6.2012 que resolvió sobre la denegación de la concesión derivada de explotación "San Pablo" núm. 1280-10, de ahí que en ningún caso pueda afirmarse que estemos ante actos consentidos y firmes, y menos aún que su impugnación haya sido extemporánea, por cuanto que la conformidad o no a derecho de la D.I.A. y de su modificación se discute y enjuicia, como actos de trámite que son, con ocasión de la impugnación del acto definitivo "sustantivo" y de naturaleza minera que pone fin al procedimiento y que es la tantas veces citada, resolución de 4.6.2013. A este misma solución contribuye el criterio jurisprudencial recogido en las dos sentencias del TS trascritas en el anterior Fundamento de Derecho. Por lo expuesto, procede rechazar también esta causa de inadmisibilidad, lo que nos permite en los siguientes fundamentos de derecho entrar a examinar y enjuiciar los demás motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora tanto de naturaleza formal como de naturaleza sustantiva contra la citada resolución.

OCTAVO.- Descripción del proyecto. Por otro lado, el examen de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su demanda exige recordar siquiera sea someramente unas breves características de la explotación y el aprovechamiento minero objeto de concesión directa mediante la resolución impugnada en autos, y que resultan probados y acreditados con el expediente obrante en autos y demás material probatorio e informes periciales incorporados al procedimiento, así como sobre todo por el contenido de la citada D.I.A. de 26 de julio de 2.010. Tales datos son los siguientes: 1º).- Que el material a explotar es magnesita que se encuentra en una formación carbonatada del Cámbrico inferior que aflora en la ladera suroccidental de la sierra del Tablado, situándose el yacimiento entre una serie de pizarras y calizas al muro, con niveles de dolomías y magnesitas como tramo explotable, y una serie de pizarras al techo. 2º).- La explotación se localiza en el término municipal de Borobia (Soria), a unos 4,8 km al noroeste del núcleo urbano; y las distancias desde la esquina sureste del área de protección del proyecto hasta Purujosa (Zaragoza) es de 5.350 m., hasta el núcleo urbano de Calcena (Zaragoza) de 9.280 m. y hasta la localidad de Pomer (Zaragoza) de 3.950 m. Dicha explotación dista unos 2 km. del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. 4º).- El proyecto evaluado consiste en la extracción a cielo abierto de magnesita, abarcando una superficie de área de explotación de 41,3 Ha., en su máximo desarrollo y de 62,9 Ha. contemplando el área de protección. Dicho área se distribuye, aproximadamente, de la siguiente manera: - Hueco explotación: 22,2 Ha. - Planta de tratamiento: 2,1 Ha. - Depósito temporal estériles: 6,5 Ha. - Accesos y viales: 3,5 Ha. - Áreas intermedias: 7,0 Ha. - Área de protección: 21,7 Ha. Con el proyecto de explotación presentado se solicita el paso a concesión directa de explotación de una parte del permiso de investigación, así en concreto, de dieciséis (16) cuadrículas mineras que se encuentra



situadas en su totalidad en la provincia de Soria, si bien el proyecto se desarrollará en seis (6) cuadrículas mineras cuyas coordenadas se acompañan (también se reseñan las coordenadas de los perímetros ocupados por el hueco de explotación proyecto, depósito temporal de estériles y planta de tratamiento), destinando el resto de las cuadrículas propuestas para reservas de mineral, bien por aumento del ritmo de explotación, bien por futuras renovaciones del período de otorgamiento de la concesión. 5º).- La zona objeto de proyecto, según la propia D.I.A., no presenta coincidencia territorial con Espacios Naturales Protegidos, ni con espacios de la Red Natura 2000. El Parque Natural del Moncayo se encuentra hacia el Este y fuera de la zona de actuación. Los espacios Red Natura 2000, más próximos al proyecto son los siguientes: - LIC (ES2430028) «Sierra del Moncayo», en Zaragoza, a 4.184 m. - LIC (ES4170119) «Sierra del Moncayo», en Soria, a 4.184 m. - LIC (ES4170056) «Sabinas de Ciria-Borobia», en Soria, a 6.490 m. - LIC (ES2430088) «Barranco de Valdelaplata», en Zaragoza, a 10.136 m. - LIC (ES2430098) «Cueva Honda», en Zaragoza, a 10.196 m. - ZEPA (ES4170044) «Sierra del Moncayo», en Soria, a 4.184 m. - ZEPA (ES0000297) «Sierra del Moncayo-Los Fayos-S.ª de Armas», en Zaragoza, 4.184 m. 6º).- La cuenca de aguas es la del río Manubles, que pertenece a la cuenca hidrográfica del Ebro y cuya cabecera está situada al sur del área del proyecto a una distancia superior a 600 m. La explotación afectará directamente a cuatro barrancos de la vertiente sur de la Sierra del Tablado de carácter estacional y escaso caudal, tributarios del Manubles: Barranco de La Pinilla, Barranco del Buitre, tributario del Barranco del Buitre y Barranco de Valdemedén. Hacia el oeste de la explotación se encuentra cercano el Arroyo Redondilla, no siendo afectado directamente por la acción del proyecto. En cuanto a la hidrología subterránea, la explotación se encuentra sobre la masa de agua subterránea nº 30269 denominada «Sierras paleozoicas de la Virgen y Vicort». Existen aguas subterráneas ya que la formación carbonatada a explotar alberga agua. Se trata de un pequeño acuífero cuya tipología es asimilable a la de kárstico de flujo difuso de unos 40-45 metros de potencia que coincide con el paquete de dolomías y magnesitas y cuyas aguas son bicarbonatadas magnésicas. Este acuífero está confinado en profundidad por formaciones impermeables y relacionado en sus funciones de carga y descarga con torrenteras y con algunos manantiales existentes en la zona tales como la Fuente de la Tía Isidra y la Fuente de las Redondillas, relacionadas con el abastecimiento de Borobia. Por ello es conceptualizado por la propia Confederación Hidrográfica del Ebro e igualmente por el testigo perito D. Onesimo en su comparecencia judicial como un acuífero "semiconfinado" porque aflora a la superficie y se alimenta con agua de escorrentía superficial (minuto 57 del video 6 de la grabación). El proyecto afectará directamente a la «Fuente de la Tía Isidra», ubicada en la zona de explotación. En las cercanías del proyecto se encuentra la «Fuente de las Redondillas» y la «Fuente de Antón Pastor», al oeste y este del proyecto, respectivamente. 7º).- En la ubicación del proyecto no existen hábitats de interés comunitario, pero pueden distinguirse al sur, en los cauces aguas abajo de la explotación, el río Manubles, y la presencia de los siguientes hábitats de interés comunitario, recogidos en el Anexo I de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: - 3.260 Ríos de pisos de planicie a montano con vegetación de *Ranunculus fluitantis* y de *Callitriche-Batrachion*. - 4.090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga. - 6.220* Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*. (*hábitat prioritario). - 8.210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica. - 9.2A0 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*. El proyecto no coincide con el ámbito de aplicación del Plan de Recuperación o del Plan de Conservación de especies protegidas en Castilla y León. 8º).- Las labores de explotación se realizarán mediante minería a cielo abierto con la realización de bancos descendentes de aproximadamente 10 m. de altura y arranque mediante perforación y voladuras y utilización de maquinaria móvil pesada retroexcavadoras, palas, bulldozers, dúmpers y camiones articulados y rígidos. Se realizará minería de transferencia a partir del séptimo año, cuando operativamente se estima que será posible; hasta ese momento el material extraído se almacenará en un depósito temporal de estériles. El diseño del proyecto propone la creación de un hueco desde la cota 1.220 hasta la cota 1.270 m.s.n.m. de 4,6 Mm³, de los que 2,1 Mm³ corresponderán a magnesita y 2,5 Mm³ a estéril. Esto implica que las reservas explotables de magnesita ascienden a 6 Mt. Al finalizar la explotación, el fondo de la cantera en situación final estará constituido por la plaza de la explotación a cota 1.220 m., parcialmente ocupada por el relleno derivado de la minería de transferencia realizada. El área de ocupación del hueco minero será de 221.978 m², de los que 143.044 m² corresponderán a superficie ocupada por el relleno. Debido a la existencia de agua subterránea en el yacimiento, se formará una laguna. Se diseña una planta de tratamiento del material en seco (trituration primaria mediante machacadora y molienda secundaria, terciaria y clasificación mediante molino y cribado). La producción de la planta será de 720 t/día para un total de 180.000 t/año a un ritmo de 90 t/h y se alimentará de una línea de alta tensión, enterrada desde las instalaciones hasta las proximidades de la carretera SO-P-2102 donde conectará con un tendido eléctrico existente. 9º).- Los estériles mineros que se prevén son los correspondientes a los estériles compuestos únicamente de pizarras y dolomías del Cámbrico medio, correspondientes al techo del yacimiento. Se trata de un residuo extractivo sólido e inerte porque no experimenta ninguna transformación física, química o biológica significativa. 10º).- Por otro lado, como resulta de los folios 128 a 130 del Estudio de Vulnerabilidad de la Cuenta del Manubles por la concesión directa de Explotación "San Pablo 1.373" elaborado por el profesor titular del Departamento de Geología de la Universidad de Oviedo, D. Onesimo (doc. 10 de la contestación a la demanda formulada por la mercantil



Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L.) y como también resulta de su comparecencia judicial (minutos 48 a 1 hora 24 minutos del video núm. 6 de la grabación), la magnesita es la fuente mineral del magnesio, y este se comercializa como magnesia (MgO), con distintos grados de pureza. Y el magnesio es un metal alcalino ligero de amplio uso industrial como descontaminante de suelo y aguas, como complemento vital para los fertilizantes y abonos del campo, también es utilizado en agroalimentación y en medicina, y en materia industrial para el desarrollo de aleaciones ligeras. El magnesio, la magnesia y la magnesita son inocuos y beneficiosos y necesarios para la salud, no son contaminantes ni ambientalmente nocivos. De hecho el magnesio está presente en todos los seres vivos y es fundamental para las funciones vitales, como la fotosíntesis. La ingesta de magnesio es beneficiosa para la salud, tanto para el equilibrio alimenticio, como para el tratamiento y prevención de enfermedades. Por otro lado, la magnesita, y también lo corrobora en su comparecencia judicial (minuto 47 del video 6 de la grabación) el testigo perito D. Hernan , es un mineral declarado como estratégico por la Unión Europea en el listado de Materias Primas Críticas desde el día 26.5.2014, y también está declarado como materia prima mineral prioritaria por el RD 647/2002 de 5 de julio.

NOVENO.-Sobre el trámite de consulta previa a la Comunidad Autónoma de Aragón. Entrando en el examen de los concretos motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, comienza esta parte reclamando la nulidad o anulabilidad de la resolución de 4 de junio de 2013 de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria), con retroacción de las actuaciones a la fase de consultas previas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental o, en su defecto, al momento de elaboración del estudio de impacto ambiental, y lo hace denunciando vicios de invalidez en la D.I.A. aprobada mediante resolución de 31 de octubre de 2.010 y en su modificación mediante Orden de 26 de julio de 2.012, vicios que a juicio de dicha parte actora afectan tanto a su tramitación (vicios de procedimiento), como a su contenido (defectos en su contenido). Así, como primer vicio de procedimiento, denuncia que en la tramitación del procedimiento de E.I.A. del Proyecto de Explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos mineros de la Sección c), denominada San Pablo nº 1.280-10 se ha prescindido de un trámite esencial como es el trámite de consulta previa a la Comunidad Autónoma de Aragón, como administración pública afectada e interesada que es a pesar de sus múltiples peticiones y como así resulta de lo dispuesto al respecto en los arts. 5.1.b), 7.3 , 8.1 y 9 del RDLeg. 1/2008 por el que se aprueba el TR de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyecto; y añade que dicha Administración fue tenida por parte en julio de 2.009 y con efectos de mayo de 2009 cuando ya en abril había acabado por el promotor el E.I.A. y cuando aquella Administración solicito ser parte desde 2005 y más fehacientemente desde el 14.1.2009. A dicho motivo se oponen las partes demandada y codemandadas por considerar que la Comunidad Autónoma de Aragón no tiene la condición de administración pública afectada y sí solo la de "persona interesada" toda vez que el proyecto se desarrolla en su integridad en el territorio de la Comunidad autónoma de Castilla y León y no en la de Aragón, y que como parte interesada se la tuvo por parte, se la dio traslado del expediente y de la documentación aportada, formuló alegaciones y estas fueron respondidas, y que por ello en ningún momento se le causó indefensión. Para resolver esta controversia hemos de recordar lo que dispone al respecto la normativa aplicable. Así, el art. 2.7 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aplicable al expediente de autos recuerda que son: "*7. Administraciones públicas afectadas: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en materia de población, fauna, flora, suelo, agua, aire, clima, paisaje, bienes materiales y patrimonio cultural*". Y añaden los arts. 5.1.b, 7.1 y 8.1 de mencionado Real Decreto Legislativo que a dichas Administraciones públicas afectadas se las consultará para la "*determinación de alcance del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental*", y para ello se deberá hacer entrega a tales Administraciones del documento inicial del proyecto a que se refiere el citado art. 8.1. Y una vez determinado previamente por el órgano ambiental la amplitud y nivel de detalle, se formulará el correspondiente estudio de impacto ambiental que ha de ser sometido junto con el proyecto al que se refiere a evaluación de impacto ambiental. En el presente caso, examinado el expediente tramitado para la formulación de la D.I.A. que concluyo mediante resolución de 26 de julio de 2.010, y como se reseña en los Antecedentes de esta D.I.A., tras la presentación en el mes de septiembre de 2008 por la mercantil promotora del documento comprensivo denominado Proyecto de Explotación de Magnesitas en Borobia (Soria)-Memoria Resumen-, de septiembre de 2008, conforme a lo establecido en el citado texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria recibe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, dicha documentación. El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria procedió a la apertura del trámite de consultas previas a las administraciones que consideraba afectadas, al objeto de determinar el alcance y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental, solicitándose informe a las siguientes administraciones e instituciones: - Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, que emitió informe. - Servicio Territorial de Fomento de Soria, que emitió informe. - Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Soria, que emitió informe. - Servicio Territorial de Cultura de



Soria, que emitió informe. - Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Soria. - Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, que emitió informe. - Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de Soria. - Confederación Hidrográfica del Ebro, que emitió informe. - Diputación Provincial de Soria, que emitió informe. - Ayuntamiento de Borobia. Por otra parte, previa petición de los Ayuntamientos de Villarroya de la Sierra, Villaluenga, Trasobares, Torrijo de la Cañada, Tierga, Sestrica, Purujosa, Pomer, Oseja, Mesones de Isuela, Palanquilla, Jarque, Illueca, Gotor, Calcena, Brea de Aragón, Bijuesca, Berdejo, Ateca, Aranda de Moncayo, Aniñón, Moros y Ciria (todos ellos de la provincia de Zaragoza excepto el último que pertenece a Soria), a través de un procurador, para ser considerados como Administraciones Públicas afectadas por el proyecto, se les envía el documento inicial del proyecto, presentando todos y cada uno de ellos la misma «contestación-alegación». En esta fase también se reciben 85 alegaciones de particulares, con bienes o derechos afectados por el expediente, una alegación de SEO-Birdlife y otra de la CGT de Aragón y La Rioja, todas ellas basándose en consultas populares, recogidas de firmas, posición contraria de grupos políticos de Aragón, etc. Tenidos en cuenta todos los informes remitidos, alegaciones presentadas en esta fase y analizado el documento inicial la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria en sesión celebrada el día 29 de enero de 2009 acuerda, por unanimidad de los asistentes, comunicar al promotor el contenido de la amplitud y nivel de detalle que deberá contener el Estudio de Impacto Ambiental, lo que se hace en el mes de enero de 2009. Por tanto, se comprueba que en la fase reseñada no fue consultado el Gobierno de Aragón como "administración afectada", aunque sí lo fueron 22 municipios sitios en la Provincia de Zaragoza, quienes en sus alegaciones denuncian que el proyecto presentado provocaba un impacto social negativo, enfocado a la población y patrimonio cultural de dichos municipios, también provocaba un impacto económico negativo, enfocado a la agricultura por posible deterioro de las aguas en las explotaciones y regadíos, y un impacto social-ambiental negativo, por la afectación del caudal y calidad de las aguas, LIC, ZEPA y Parque Natural del Moncayo. Por tanto, parece contradictorio que se consideren administraciones afectadas esos 22 municipios sitios en Zaragoza, y por ello dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, y no se considere administración afectada al propio Gobierno de Aragón que es la Administración autonómica que tiene competencias específicas en materia de población, fauna, flora, suelo y agua, aire, etc existente en su territorio; y no nos vale como causa explicativa de esta contradicción el argumento esgrimido "a posteriori" por la defensa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de que por error se dio consulta a esos ayuntamientos como "administración afectada", cuando solo eran personas o entidades interesadas. El testigo-perito D. Segundo (Jefe del Servicio de Evaluación Ambiental y Auditorías Ambientales, perteneciente a la Consejería de Fomento y Medioambiente de la Junta de Castilla y León), e interviniente en la tramitación del procedimiento de E.I.A., declara en su comparecencia judicial, a preguntas del letrado del Gobierno de Aragón, que si se tuvo por Administraciones afectadas a los citados municipios recurrentes en el procedimiento 99/2004, lo fue porque así lo solicitaron expresamente, y no porque se incurriera en un error. El Gobierno de Aragón, como así resulta de los documentos 2 a 7.b) aportados con la demanda, y presentados ante la Junta de Castilla y León en fechas 4 de julio, 31 de agosto y 28 de septiembre de 2.005, 16 de enero de 2.006, 9 de enero y 28 de abril de 2.009, solicitaba de esta segunda Administración autonómica no solo que se le informara sobre el proyecto de explotación minera a desarrollar en Borobia (Soria), sino que además reclamaba ser parte en el proyecto por tener interés y por ser Administración afectada, si bien por la Administración Autonómica de Castilla y León en dicho expediente no fue consultado el Gobierno de Aragón como "administración afectada", pero si se le tuvo por parte interesada con efectos a partir de mayo de 2.009, como así resulta del doc. 8 acompañado con la demanda, haciéndosele entrega de la totalidad de la documentación comprendida en dicho expediente. Y la Sala a la vista de la ubicación, naturaleza y posibles efectos ambientales del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, considera que en el presente caso no ofrece ninguna duda que el Gobierno de Aragón debió ser considerada no solo como parte o persona interesada sino también como Administración afectada, como lo fueron 22 municipios de su territorio, próximos o cercanos a la localidad de Borobia donde se ubica el citado aprovechamiento minero, y que como administración afectada debió ser consultada previamente según lo dispuesto en el art. 8.1 del TRLEIA/2008. Y la Sala insiste en que debió ser considerada administración afectada pese a que el proyecto de explotación objeto de E.I.A. se ubicara fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y pese a que el Gobierno de Aragón no tenga competencia para resolver sobre la autorización o denegación del proyecto de autos, por cuanto que de mencionado proyecto y por su evidente colindancia y proximidad al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, distante a tan solo dos kilómetros, pudieran resultar afectados la población, la fauna, flora, suelo, agua, aire, clima y paisaje sitios en la Comunidad de Aragón, elementos todos ellos sobre los que sí tendría competencia la Comunidad Vecina de Aragón en cuando estuvieran localizados y ubicados en su territorio. Y tan evidente es que pudieran resultar afectados tales bienes e intereses (con independencia de que esta afectación pudiera ser de mayor o menor relevancia), sitios en Aragón, que la propia D.I.A. y la propia Comunidad Autónoma de Castilla y León reconoce en la contestación de 17 de septiembre de 2013 al requerimiento formulado por el Gobierno de Aragón, que tanto en el E.I.A. como la documentación complementaria aportada en relación con el la explotación minera de autos fue objeto de análisis la "posible afección ambiental al territorio de la Comunidad de Aragón". Por tanto y en resumen, para esta Sala el Gobierno



de Aragón era Administración afectada, pese a no tener competencia para resolver sobre el proyecto de autos, desde el momento en que de este proyecto pudieran resultar afectados al menos "a priori" determinados bienes y derechos ubicados en el territorio de la Comunidad de Aragón, lo corrobora que ello fuera objeto de examen y de valoración en el E.I.A., en la documentación complementaria aportada y en la propia D.I.A.. Y también esta posible afección ha sido objeto de estudio y de valoración en los diferentes informes periciales de parte aportados por las diferentes partes personadas, muchos de los cuales fueron objeto de contradicción mediante la comparecencia judicial de sus autores. De lo expuesto resulta por tanto que en el presente caso se verificó el trámite de consulta previas a "administraciones afectadas", siendo consultadas hasta un número de 33 entidades afectadas, y que incluso en ese trámite han formulado alegaciones 85 particulares, también la entidad Seo-Birdlife y la CGT de Aragón y la Rioja, pero en dicho trámite no se ha consultado al Gobierno de Aragón como "administración afectada". Sin embargo considera la Sala que esa omisión, que constituye claramente un defecto en la tramitación del procedimiento de E.I.A., tiene en el presente caso tan solo la naturaleza de una irregularidad formal no invalidante ni causante tampoco de nulidad ni de anulabilidad, y ello por lo siguiente: primero, porque el trámite de consulta solo se omitió respecto del Gobierno de Aragón; segundo porque dicho Gobierno ha sido tenido como parte a partir de mayo de 2.009 en su condición de "persona interesada"; segundo, porque tanto el E.I.A. como el proyecto que corresponde a dicho estudio fue objeto del trámite de información pública mediante su publicación en el BOCyL de 28.8.2009 y en el BO de la Provincia de Soria de 24.8.2009 (folios 816 y 817 del expediente-ampliación); tercero, porque, según resulta de los folios 813 y 819 de la ampliación del expediente, en fechas 28 de julio y 14 de septiembre de 2.009 fue remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y turismo de Soria a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático del Gobierno de Aragón, la siguiente documentación: copia del CD con el proyecto de explotación y E.I.A. presentado por la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L.; y cuarto, porque el Gobierno de Aragón a la vista de dicha documentación y del trámite de información pública formuló alegaciones con fecha 21.9.2009 y que obran a los folios 823 a 832 de la ampliación del expediente, siendo dichas alegaciones valoradas en el procedimiento y también tenidas en cuenta en la D.I.A. Considera la Sala que dada la intervención que finalmente ha tenido el Gobierno de Aragón en la tramitación del presente expediente de E.I.A. la citada irregularidad formal por no haber sido consultado dicho Gobierno como administración afectada, no motiva la nulidad del procedimiento de E.I.A. por cuanto que no se prescindió ni se omitió el trámite de consulta previa sino tan solo respecto del Gobierno de Aragón, y tampoco constituye causa de anulabilidad por la falta de la consulta previa al Gobierno de Aragón por cuanto que no consta ni se ha acreditado que dicha omisión le haya causado indefensión ni formal ni material, por cuanto que tuvo conocimiento del expediente y documentación aportada, formuló alegaciones durante el trámite de información pública, y sus alegaciones fueron valoradas y respondidas en el procedimiento. Por lo expuesto, procede rechazar este primer motivo de impugnación.

DÉCIMO.-Sobre el trámite de información pública en el procedimiento de E.I.A. En segundo lugar denuncia la parte actora que el E.I.A. no se sometió correctamente al esencial trámite de información pública y ello porque en la D.I.A. se tuvieron en cuenta otros documentos y estudios adicionales o complementarios del estudio de impacto ambiental que no constaba en la documentación puesta a disposición del público, y tampoco de esta parte actora, durante el trámite de información pública ni con posterioridad al mismo, todo lo cual ha provocado una efectiva indefensión a dicha Administración que formuló alegaciones sobre las deficiencias detectadas en el IEA, lo que excluye que estemos ante un mero defecto de forma no invalidante ex artículo 63.2 de la Ley 30/1992, encontrándonos ante una clara infracción de lo dispuesto en el art. 9 del TRLEIA. Y por la parte actora se está refiriendo en su alegación a los siguientes documentos y estudios: -Estudio de calidad ecológica de los tramos fluviales del río Manubles, realizado en el año 2007. -Documentación complementaria sobre el listado de lugares de la Red Natura 2000 existentes en la cercanía del proyecto. -Addenda I con información complementaria al estudio de fauna incluido en la memoria del Estudio de Impacto ambiental. -Estudios hidrogeológicos adicionales (sobre aportes de caudales de río Manubles por medio de bombeo del acuífero. -documentos sobre la definición de las coordenadas de las 10 cuadrículas mineras adicionales a las 6 contenidas en la primera DIA de 2006. -Estudio específico de visibilidad de la explotación minera proyecta. Se rechaza esta queja por las partes demandada y codemandadas, toda vez que la documentación complementaria presentada solo vino a aclarar y completar la que ya obraba en el expediente sin introducir modificaciones esenciales en los impactos apreciados inicialmente ni en la valoración de los mismos que hiciera necesario un nuevo trámite de información. En el presente caso y como resulta del expediente administrativo y de la propia D.I.A. formulada el día 26 de julio de 2.010, la documentación que fue objeto de información pública es la siguiente: "Proyecto de Explotación de Magnesitas en Borobia (Soria) de abril de 2009, cuyo contenido es: Tomo I: Memoria y Planos. Tomo II: Anexos I a III (Estudio Geológico, Estudio Geotécnico, Estudio Hidrológico e Hidrogeológico). Tomo III: Anexos IV a VIII (Voladura tipo, Documento de Seguridad, Maquinaria, Vistas 3D, Estudio de Factibilidad). Plan de Restauración. - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Magnesitas en Borobia (Soria) de abril de 2009,



cuyo contenido es: Tomo I: Memoria. Tomo II: Anexos I a XII (Legislación Aplicable, Reportaje Fotográfico, Gestión Integral del Agua, Vistas Modelizadas, Plan de Restauración, Certificado Urbanístico, Propuestas y Acuerdos de Ayudas Socioeconómicas, Valoración de Fincas, Respuesta del órgano ambiental al inicio del procedimiento de EIA, Estudio socioeconómico de los municipios aragoneses de las cuencas de los ríos Manubles, Isuela, Aranda y Ribota, Dictamen del Profesor Íñigo , Estudio Arqueológico). Documento de Síntesis". Concluido el trámite de información pública, las 507 alegaciones formuladas, según resulta de la pag. 853 a 868 de la ampliación del expediente, fueron remitidas al promotor y contestadas por el mismo, aportando la siguiente documentación, según la D.I.A.: "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Magnesitas en Borobia (Soria), Tomo I «Documento respuesta a las Alegaciones al Estudio de Impacto Ambiental» y Tomo II «Información complementaria al documento respuesta de alegaciones al Estudio de Impacto Ambiental». En este último documento incluye dos Addendas, la I «Modelización de las emisiones de polvo» y la II «Modelación de la calidad de las aguas del río Manubles y vertido de aguas pluviales y de drenaje minero derivado de una explotación de magnesitas en Borobia (Soria)». Poniendo en relación esta documentación complementaria con la referida por la parte actora se comprueba que parte de dichos documentos se corresponden con la respuesta del promotor a las alegaciones formuladas, y otros documentos se corresponden con estudios complementarios y aclaratorios sobre la fauna y flora solicitados por la Administración, que si bien complementan el estudio de impacto ambiental de ningún modo consta probado ni acreditado por la parte actora que varíe o modifique el proyecto, sus acciones y sus impactos y menos aún que lo haga de forma relevante y sustancial como para exigir un nuevo trámite de información pública. De lo dicho resulta que esa documentación complementaria aportada se corresponde con la natural tramitación del expediente y con los resultados de las consultas y de la información pública realizada, tal y como así se desprende de lo dispuesto en el art. 9.5 del TRLEIA, que obliga al promotor a tomar en consideración y a tener en cuenta el resultado de dichas consultas y del trámite de información pública, pero que sin embargo, y según lo dispuesto en el art. 9.4 del citado TRLEIA, no obliga a que se ponga a disposición de las Administraciones afectadas y de las personas interesadas por cuanto que no se ha acreditado que su contenido resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto. Y ello es así por lo siguiente: -En cuanto al Estudio de calidad ecológica de los tramos fluviales del río Manubles, realizado en el año 2007, según resulta del folio 980 de la ampliación del expediente, fue aportado como anexo al escrito de alegaciones de los municipios aragoneses y sorianos, habiendo sido realizado en el año 2.007 por la empresa AREA, y su objeto y finalidad era de servir de base para la situación "cero". -En cuanto al listado de lugares de la Red Natura 2000 existentes en la cercanía del proyecto, fue solicitado a la promotora por la Secretaria de la CT de Prevención Ambiental con el fin de aclarar y completar algunos aspectos del E.I.A. Y mencionado listado responde a una información aclaratoria de las alegaciones que no modifica el E.I.A. -La información complementaria al estudio de fauna incluido en la memora del Estudio de Impacto ambiental se trata también de un documento que se aporta como respuesta a las alegaciones y como escrito aclaratorio de cara a la D.I.A., pero no modifica el proyecto sino que se limita a ampliar la información sobre los hábitats protegidos en el entorno del proyecto y en la descripción de los biotopos presentes. - El Estudio hidrogeológico adicional sobre aportes de caudales al río Manubles por medio de bombeo del acuífero, es un documento que se presenta como respuesta a las alegaciones formuladas, pero que no consta que varíe el proyecto ni sus impactos ni tampoco el E.I.A. -Por lo que respecta al documento sobre la definición de las coordenadas de las 10 cuadrículas mineras adicionales a las 6 contenidas en la primera DIA de 2006, su contenido tampoco es determinante y relevante desde el momento en que, según la propia D.I.A. "*el proyecto minero objeto de autorización se desarrollará en seis cuadrículas mineras en el municipio de Borobia (Soria)*...". -Y finalmente el Estudio específico de visibilidad de la explotación minera proyectada no modifica lo ya contenido en el proyecto de explotación (tomo III, Anexo VII-Vistas 3D) ni en el E.I.A. (tomo II, Anexos II y IV-vistas modelizadas) y que fue objeto de información pública. Por todo lo expuesto, procede también rechazar el presente motivo de impugnación, no siendo cierto que no se haya verificado correctamente el trámite de información ambiental, y menos aún es cierto que el contenido de dicha documentación complementaria haya causado indefensión a la parte actora, sobre todo cuando parte de la documentación complementaria presentada lo ha sido en contestación y respuesta a alegaciones formuladas durante el trámite de información pública por el Gobierno de Aragón.

UNDÉCIMO.- Sobre falta de examen adecuado de las afecciones ambientales (I) y contenido del E.I.A. y de la D.I.A. En tercer lugar la parte actora denuncia que el E.I.A. y la D.I.A. no analizan adecuadamente las afecciones ambientales derivadas del proyecto de explotación sobre la biodiversidad, sobre la flora y fauna en territorio aragonés y en concreto sobre los Espacios Naturales Protegidos, sobre los Espacio Natura 2000 ubicados en Aragón y sobre el Parque Natural del Moncayo, también ubicado en Aragón; no realizan un análisis suficiente y adecuado de las afecciones potenciales del proyecto minero sobre la hidrogeología; no contienen un adecuado estudio de alternativas; el estudio que se realiza tiene carácter "parcial" porque no tiene en cuenta la posibilidad de que se instale en el futuro una fábrica y horno de calcinación en Borobia, lo que



infringe lo dispuesto en el art. 5.3 del TRLEIA porque hay fraccionamiento del proyecto y no se tiene en cuenta la totalidad del proyecto que podría estar sometido a un procedimiento de autorización ambiental; y que la modificación en 2012 de la D.I.A. de 2.010 recae sobre un proyecto distinto, ya que se incrementan de 6 a 16 las cuadrículas mineras afectadas y ello se hace sin sujetarse dicha modificación a un nuevo procedimiento de E.I.A. Y dicha parte actora insiste en esa denuncia: primero, porque considera que fundamentalmente la evaluación se ha circunscrito a los límites administrativos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y no a los límites naturales de los impactos potenciales de dicha explotación que también afectan, según dicha parte, al territorio de Aragón; segundo, porque el estudio de afecciones se basó sobre todo en materia hidrológica, en meras estimaciones con ausencia de datos y valores reales obtenidos directamente mediante las pruebas de bombeos o sondeos; y tercero, porque en definitiva existen una serie de potenciales afecciones ambientales relevantes que afectan al territorio de Aragón que o no han sido evaluados o lo han sido de manera insuficiente e incompleta. Y dicha parte actora para apoyar su denuncia se apoya básicamente en los informes aportados con la demanda como docs. 13, 16 y 17, ratificados a presencia judicial, y que han sido emitidos a petición del Gobierno de Aragón, el primero el día 10 de julio de 2.014 por el biólogo D. Belarmino (Jefe del Servicio de biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón), el segundo emitido el día 9 de julio de 2.014 por el geólogo D. Fabio (que también ha realizado otros informes y trabajos para el Gobierno de Aragón), y el tercero emitido el día 27 de junio de 2.014 por la geóloga D^a Encarna y D. Lucio -Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero-, ambos del Departamento de Industria del Gobierno de Aragón. En todo caso conviene precisar que la parte actora con su denuncia no está afirmando ni pretendiendo que el E.I.A. y la D.I.A. tenga que ser desfavorable, que el proyecto de explotación minera no tenga viabilidad medioambiental, y que ambientalmente no es posible la explotación del citado recurso minero, sino que lo que pretende con su recurso es que se realice un estudio completo y adecuado por entender que no reúne tales requisitos el aquí impugnado. A dicha denuncia se oponen las partes, demandada y codemandadas, de conformidad con lo reseñado en los Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto de esta sentencia y que damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias, y lo hacen con apoyo en los documentos e informes que obran en el presente recurso y en el procedimiento de E.I.A., unos emitidos por diferentes técnicos, funcionarios y órganos ambientales de la Junta de Castilla y León (y que obran incorporados con la modificación del expediente remitida), otros emitidos también desde la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), e igualmente se oponen a la demanda con apoyo en los informes aportados por las partes, demandada y codemandadas, con sus escritos de contestación a la demanda. Dicho lo anterior, también hemos de tener en cuenta a modo de premisa que para llevar a cabo el examen del presente motivo de impugnación, ello debe hacerse teniendo en cuenta el EIA, presentado por el promotor, la documentación complementaria aportada durante su tramitación por el promotor, sobre todo tras el trámite de información pública, a la que nos hemos referido en el F.D. Décimo de esta sentencia y teniendo en cuenta el contenido de la DIA formulada el día 26 de julio de 2.010. Solo analizando el contenido de todos estos documentos a la vista de las alegaciones y pruebas practicadas en autos se podrá comprobar si es cierto o no que el E.I.A. y la D.I.A. no analizan adecuadamente las afecciones ambientales causadas, así sobre la biodiversidad, sobre la flora y fauna y sobre los recursos hídricos existentes en la zona. Por otro lado, tampoco podemos olvidar que la citada D.I.A. deja al margen las posibles autorizaciones y/o concesiones que corresponde otorgar a la C.H.E. en relación con el dominio público hidráulico para la puesta en marcha y funcionamiento de la presente explotación minera, que fueron otorgadas el día 4 de julio de 2.016 por dicha Confederación, y que nos referiremos a ellas en el siguiente Fundamento de Derecho. De una primera lectura rápida de estas tres resoluciones dictadas por la citada Confederación se comprueba que en las mismas, y al margen de las medidas protectoras y de vigilancia ambiental exigidas en la D.I.A., también se impone al beneficiario de las mismas el cumplimiento de determinadas condiciones con ocasión de la puesta en marcha de las citadas autorizaciones y/o concesiones. Formulada la citada denuncia en referidos términos, para poder determinar lo que debe ser el contenido del E.I.A., el art. 50 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León (según texto vigente a la fecha de octubre de 2.012 en que se modifica la D.I.A.), se remite al contenido previsto para dicho estudio en la normativa estatal, en ese momento constituida por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en cuyo artículo 7 y en relación con el contenido del E.I.A. dispone lo siguiente: · "1. Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuya amplitud y nivel de detalle se determinará previamente por el órgano ambiental. Dicho estudio contendrá, al menos, los siguientes datos: · a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes. · b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales. · c) Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores. · d) Medidas previstas para



reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos. · e) Programa de vigilancia ambiental. · f) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. En su caso, informe sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo. · 2. La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental". Si relevante es lo dispuesto en la normativa aplicable, también lo es, para resolver el presente motivo, recordar el contenido que se recoge al respecto tanto en el E.I.A. como en la DIA, y para ello, siguiendo el contenido de ésta, además de dar por reproducidos los hechos reseñados en el F.D. Octavo, que también se recogen en dicha DIA, vamos a hacer un reseña resumida del citado contenido con el siguiente tenor: <<Como acceso a la explotación el Estudio de Impacto propone tres alternativas. Todas ellas presentan el mismo trazado en el tramo más próximo a la explotación, de unos 2,8 Km., sobre el camino de Borobia a Purujosa, hasta los Corrales de las Majaderas o de Cañada Carretero. La alternativa 1 es la de mayor longitud (7.556 m.), bordea un monte de melojares (*Quercus pyrenaica*) y discurre próxima a la fuente el Arca, pero es el que está más alejada del pueblo, partiendo de la carretera SO-P-2102 a unos 1.300 m. del pueblo. La alternativa 2 parte de un camino junto al pueblo de Borobia, tiene una longitud de 5.216 m. y la alternativa 3, es la más corta (4.919 m.), pero pasa por el centro del núcleo de Borobia. Como infraestructuras de transporte interno se diseñan 549 m. de pistas internas... Existen aguas subterráneas ya que la formación carbonatada a explotar alberga agua. Se trata de un pequeño acuífero cuya tipología es asimilable a la de kárstico de flujo difuso de unos 40-45 metros de potencia que coincide con el paquete de dolomías y magnesitas y cuyas aguas son bicarbonatadas magnésicas. Este acuífero está confinado en profundidad por formaciones impermeables y relacionado en sus funciones de carga y descarga con torrenteras y con algunos manantiales existentes en la zona tales como la Fuente de la Tía Isidra y la Fuente de las Redondillas, relacionadas con el abastecimiento de Borobia. El estudio incluye un anexo específico sobre las aguas, los posibles impactos y el diseño de sistema integral de gestión de las mismas. La vegetación actual está dominada por cultivos de secano cerealistas en la penillanura, escasas manchas de vegetación de ribera en los arroyos y vegetación residual de tomillar en la falda de la Sierra del Tablado. Los biotopos afectados directamente por la explotación son 61 Ha. de campos de cultivos cerealistas y 1,5 de tomillar. En el Estudio de Impacto Ambiental la calidad paisajística en el área de la explotación se ha valorado como moderada por sus valores geomorfológicos y de fondo escénico. La explotación se realiza dentro de una cuenca visual amplia pero visible solo desde los puntos más elevados que la circundan, situados a distancias mayores de dos kilómetros. No se verá desde ningún núcleo de población ni carretera transitada. Se identifican las acciones susceptibles de producir impactos y se definen y califican los impactos en las fases del proyecto (pre-operacional, explotación, restauración y clausura) mediante la definición de parámetros en cada componente del medio. El único impacto calificado como "severo" se produce en el subsuelo y la geomorfología por el hueco creado en la fase de explotación. Otros impactos relevantes calificados como "moderados" se producirán durante las dos primeras fases sobre la atmósfera (polvo, ruido y onda aérea), sobre el sistema hídrico (calidad de las aguas superficiales, drenaje superficial, calidad de las aguas subterráneas y afección al nivel freático), sobre la fauna (abundancia, diversidad, afecciones cinegéticas), sobre la vegetación y el suelo (retirada de vegetación y de cubierta vegetal) y sobre el paisaje (alteración de la calidad paisajística). El Estudio de Impacto Ambiental recoge una serie de medidas preventivas, correctoras y compensatorias para reducir y paliar esta graduación. En términos globales se puede considerar que el impacto adverso que origina el proyecto es moderado para el medio físico y biológico. Para el medio socioeconómico es positivo, en un grado moderado. Teniendo en cuenta la valoración conjunta de estos dos aspectos del medio, la valoración global resulta compatible. El proyecto incorpora un Sistema Integral de Gestión de Aguas con unas medidas correctoras basadas en las siguientes premisas: A) *Aislamiento de las aguas exteriores de la explotación.* Las escorrentías generadas en las cabeceras superiores al hueco minero y de los barrancos interceptados se recogen y se canalizan por unas cunetas perimetrales desde donde se incorporan a sus cauces de nuevo, sin que tengan contacto con ningún sector extractivo, movimientos de tierra o viales... Se diseña la construcción de dos balsas de decantación en la explotación que corresponden a la recogida de aguas de escorrentía y una balsa en la planta de tratamiento, que servirá sobre todo como de retención. B) *Bombeo de las aguas del acuífero.* ...El drenaje del hueco minero se plantea en el Sistema de Gestión de las Aguas mediante dos tipos de instalaciones: bombeos desde el fondo de la corta y sondeos de depresión de niveles piezométricos (SDP)... Este drenaje minero debe devolverse aguas abajo de la explotación. Los SDP evacuarán aguas en buenas condiciones de calidad, ya que son aguas subterráneas sin contacto con el proyecto, mientras que las aguas de fondo de la corta deberán ser decantadas previamente a su reincorporación al medio receptor. Los elementos constructivos de este sistema de drenaje de las aguas del fondo de la corta serán una balsa excavada de recogida de aguas de bombeo en fondo de corta, bombas de impulsión y tubería de conducción hasta la cuneta del vial y una balsa de decantación. C) *Tratamiento de las aguas directamente relacionadas con los elementos del proyecto.* Incluye: 1. Sistema del drenaje del depósito temporal de estériles y posterior tratamiento de estas aguas drenadas en balsa de decantación. Este sistema contempla, por un lado, la evacuación de las aguas superficiales mediante cunetas situadas al pie de los taludes y terraplenes del depósito y, por otro,

incluye un drenaje de fondo de las aguas que se infiltran en el depósito temporal... 2. Drenaje de viales y otros canales de la cuenca del proyecto. Recogen las aguas de los viales conectados con las pistas, de la planta de tratamiento y del depósito temporal y las conducen hasta la balsa de decantación. 3. Drenaje de pluviales. La plataforma donde se ubica la planta de tratamiento tendrá una red perimetral sencilla de drenaje que evacue las aguas pluviales. Se han diseñado, por cada lado, dos líneas de cunetas perimetrales que confluyen en una balsa de retención y decantación (BRD)... 4. Drenaje de zonas hidrocarburadas. Se drenan por separado las zonas que pueden tener aceites, grasas o hidrocarburos tales como talleres y zona de repostaje, parque de vehículos y máquinas de minería y depósito de gasóleo. Se proponen medidas para minimizar la generación, en origen y la movilización posterior de aceites y grasas en las aguas pluviales y se incorpora un separador de hidrocarburos construido en polietileno, con una capacidad de almacenamiento de 440 l.; y con un decantador con un volumen de 150 l. y filtro coalescente. Estará dotado de sistema de obturación automático, alarma óptica y acústica. El caudal de entrada admisible será de 2 l/s. D) *Tratamiento de aguas sanitarias*. Para la depuración de las aguas sanitarias se instalará un equipo compuesto por un decantador digestor más filtro biológico. El Estudio de Impacto Ambiental incluye el Plan de Restauración para el conjunto de la explotación y su entorno. La regeneración del área ha sido planteada de forma paralela al desarrollo de la actividad extractiva, mediante la ejecución de las siguientes acciones: preparación del terreno mediante aporte de estériles, aporte de tierra vegetal y esponjado del terreno, hidrosiembra de superficies planas y poca inclinación, plantación de forestales, arbustos y trepadoras, realización de protecciones mediante cerramientos, tutores, tableros, y mantenimiento consistente en siega, riesgos y reposición de marras. Entre las medidas preventivas, correctoras y compensatorias incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, se pueden destacar: - Emisiones de ruidos. Se incluirán en el proyecto carenado de cintas y edificaciones cerradas para evitar las emisiones de ruido. - Emisiones de polvo. Se emplearán equipos de perforación con captadores de polvo y uso del retacado adecuado en las voladuras. Además las instalaciones de la planta estarán en edificaciones cerradas y contarán con instalación de sistemas de reducción de polvo en el circuito primario y secundario, carenado de cintas y cubiertas para los almacenes de material. - Vibraciones y onda aérea: Se propone la optimización en el diseño de voladura y la secuenciación de cargas, así como el control de las proyecciones. - Aguas superficiales y subterráneas: Se propone el sistema integral de gestión de aguas anteriormente mencionado. - Gestión de aguas residuales en el área de servicios: Se establecerá un sistema de depuración mediante tratamiento físico-biológico de aguas pluviales, fecales, mezclas agua-aceite-grasas-tierras y mezclas agua-gasol. - Afección al tráfico en la pista a la Ermita de la Virgen de los Santos: Para evitar la afección generada por los camiones de transporte, este tramo será acondicionado adecuadamente con un paseo independiente para peatones y ciclistas. - Gestión de residuos: La explotación de Borobia implantará un sistema de gestión de residuos similar al integrado en el Sistema de Gestión Medioambiental de la propia empresa. El Programa de Vigilancia Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental tiene por objeto conseguir un adecuado seguimiento de la eficacia de las medidas protectoras y correctoras propuestas. Dicho Programa pretende comprobar la fiabilidad de las previsiones de los impactos y detectar cualquier desviación de las mismas, realizando las comprobaciones y controles necesarios, tanto para la Fase pre-operacional, como en la Fase de Explotación y posterior Fase de Restauración y clausura. Asimismo, se encargará de vigilar el cumplimiento del Plan de Restauración propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental y documentación complementaria. Entre las actuaciones previstas en el citado Programa podemos destacar: 1) *Calidad de las aguas superficiales y subterráneas* : Se solicitarán a la Confederación Hidrográfica del Ebro todas las autorizaciones necesarias que sean de su competencia. En general, se establecen puntos de control de la calidad de las aguas a la salida de cada subsistema, con un total de once puntos de control. Se propone un muestreo mensual para la medición de parámetros físico-químicos in situ y un muestreo trimestral para la realización de análisis químico en laboratorio... 2) *Calidad Atmosférica. Polvo y Ruidos*: La red de medición propuesta está formada por cuatro puntos cuya ubicación será variable según la etapa del proyecto... 3) *Vibraciones*: Las medidas de vibraciones propuestas se realizarán en la Casa de las Mojoneras (Casa de Arriba), con periodicidad mensual, como edificio más cercano, aunque no está habitado. 4) *Afecciones al medio biótico y paisajístico*: a) Vegetación...b) Suelos...c) Paisaje... 5) *Labores de Restauración*... 6) *Gestión de Residuos*... 7) *Sistema documental del programa de vigilancia ambiental*...8) *Informes*...>>. En la propia D.I.A. y en respuesta a las alegaciones formuladas, por el promotor se formulan las siguientes contestaciones que también forman parte por tanto del procedimiento de E.I.A., y que son del siguiente tenor: << **2. Medio Hídrico** . *Afección a la cuenca del Manubles y a otras cuencas*. El territorio de Aragón que podría estar afectado por la acción del proyecto es, fundamentalmente, el que corresponde a la cuenca del río Manubles. En relación a las cuencas del Aranda, Isuela y Ribota, los estudios hidrológicos e hidrogeológicos descartan cualquier afección sobre esas cuencas y con ello, cualquier afección significativa sobre aspectos socioeconómicos de estas comarcas. Sobre las aguas subterráneas, se ha demostrado que no existe conexión hidrogeológica entre el acuífero afectado por el proyecto y los acuíferos de Aragón....



Los recursos implicados en esta extracción son, por tanto, de 119.000 m³/año, (caudal continuo equivalente a 3,77 l./s), de los que 78.840 m³ corresponden a la aportación subterránea al hueco minero, y el resto a las aguas pluviales que capta el hueco. Por este motivo, lo que se detrae del acuífero son 78.840 m³/año, equivalentes a 2,5 l./s. No se modifican los caudales por la derivación de un tramo de los arroyos afectados, ni varían las condiciones físico-químicas de estas aguas de escorrentía que llegan al Manubles... La afección al Aranda por detracción de recursos del proyecto de explotación de magnesitas se puede afirmar que es nula. En cuanto a las cuencas del Isuela y Ribota no se afectarán sus recursos ni en cantidad ni en calidad, por no existir conexión hidrogeológica entre el acuífero carbonatado afectado por el proyecto y dichas cuencas. Los manantiales de la ladera Noreste de la Sierra del Tablado no presentan conexión hidráulica alguna con el nivel de magnesita que será objeto de explotación... *Calidad de las aguas*. No se prevé un incremento apreciable en los valores de dureza de las aguas... En relación a la modificación química de las aguas..., no es de esperar un aumento significativo de la mineralización, pues estos rebajes son ocupados por la recarga lateral del tramo carbonatado (acuífero), no por aguas más profundas del mismo. La variación química se espera poco significativa y, en cualquier caso, no significa que esa supuesta modificación indique contaminación de las aguas...

3. Medio Biótico. En relación a la determinación de la calidad ecológica de las aguas, el promotor acepta que se incorpore al Estudio de Impacto Ambiental, en lo que a aspectos descriptivos y de inventario se refiere, el estudio que se presenta como anexo al escrito de alegaciones de los municipios aragoneses y sorianos, realizado en febrero de 2007 por la empresa AREA, con el título «Estudio de la Calidad Ecológica de los tramos fluviales. Río Manubles». Este estudio, junto con otros, servirá de base para la situación «cero»...

4. Período de Retorno de 50 años y Riesgo de Rotura de balsas por Accidente. El riesgo de accidente por rotura de estas balsas es nulo. Están construidas en hormigón y son excavadas, por lo que no se justifica ningún tipo de alarma por rotura de este tipo de balsas...

5. Núcleos de población...6. Espacios y Especies Protegidas. Las distancias a los espacios Red Natura 2000 están especificadas en el apartado Descripción del Medio de esta Declaración. La especie *Erodium paularense*, identificada en el inventario de la vegetación realizado para el Estudio de Impacto Ambiental de este proyecto, ha sido convenientemente cartografiada en el mapa de vegetación (vegetación casmofítica sensible). Hay que indicar que el rodal en donde se ha encontrado a esta especie, queda situado a más de 2 km. del área de actuación del proyecto. En ningún caso se verá afectada esta especie ni su hábitat por el proyecto y, por tanto, no son necesarias medidas específicas de protección aplicables al proyecto, sino más bien estas medidas lo serían para las explotaciones agrícolas que limitan este rodal rocoso. En cuanto a potenciales impactos del proyecto a estos lugares de la Red Natura 2000, no se identifican afecciones significativas del proyecto, por las siguientes circunstancias: No se afecta a la flora de ninguno de los espacios Red Natura 2000 citados. No es previsible afección significativa a la fauna (existe distancia suficiente y una importante alineación de cumbres de por medio). No se afectan las aguas superficiales de los espacios, por estar en cuencas y en masas de agua superficiales distintas. No se afectan a las aguas subterráneas de esos espacios, por pertenecer a masas de aguas subterráneas distintas, como se documenta en el Estudio Hidrológico, Hidrogeológico y de la Gestión de las Aguas del Proyecto (Anexo III del Estudio de Impacto Ambiental). No es visible el proyecto desde ninguno de esos espacios. No se afectan posibles corredores de interconexión entre los LICs aragoneses y sorianos, pues estos corredores, de existir, quedarían a unos 4 km. de la zona de actuación del proyecto (collado entre las sierras del Tablado y Toranzo).

7. Otras afecciones. La instalación de una fábrica de productos vendibles derivados de la magnesita en el Término Municipal de Borobia es un proyecto que está supeditado a la puesta en marcha del proyecto de explotación minera, por razones evidentes. El proyecto de la fábrica será objeto, en su caso, de la correspondiente EIA, independiente del proyecto minero. Si no se autorizara el proyecto de fábrica, el mineral sería tratado en las instalaciones de MAGNA en Zubiri (Navarra). Por tanto, la descripción detallada de la fábrica y horno de calcinación se hará cuando se redacte el correspondiente proyecto, que es independiente del proyecto de extracción mineral. En el expediente consta informe de 17 de mayo de 2010 de la Confederación Hidrográfica del Ebro, cuya conclusión se transcribe a continuación: «Desde el punto de vista de las posibles afecciones al medio hídrico, en la documentación analizada, se contemplan las medidas preventivas y correctoras minimizadoras de la significación de las mismas junto con el programa de vigilancia ambiental, por lo que, en líneas generales se considera adecuado el Estudio de Impacto Ambiental.» Del resultado de analizar toda la documentación presentada por el promotor, informes recibidos y alegaciones presentadas, la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria, por Acuerdo adoptado en sesión celebrada el 17 de junio de 2010, emite propuesta favorable de Declaración de Impacto Ambiental. En el posterior informe de 23 de julio de 2010 del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural se concluye que el proyecto pretendido no presenta coincidencia geográfica con la Red Natura 2000 ni prevé la existencia de afecciones indirectas apreciables, ya sea individualmente o en combinación con otros. No existe coincidencia geográfica del proyecto con espacios incluidos en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, ni con planes de recuperación o conservación de especies protegidas, ni con ejemplares incluidos en el Catálogo de Especímenes Vegetales de Singular Relevancia en Castilla y León; tampoco existe afección a zonas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Castilla y León. El informe señala la presencia de *Erodium paularense*



en el ámbito de afección del proyecto, especie catalogada como en «peligro de extinción» en el Anexo I del Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crea el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora, y de *Platanthera chlorantha* y de *Saxifraga moncayensis*, especies catalogadas como «de atención preferente» en el Anexo III del citado Decreto 63/2007, de 14 de junio; considerando que las actividades proyectadas no afectarán de forma apreciable a la integridad de dichas especies, siempre y cuando se cumplan las medidas específicas contenidas en la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental. Respecto a la afección a especies y hábitats de interés el informe considera que los efectos previsibles del proyecto sobre los hábitats y especies de interés presentes en el ámbito propuesto, pueden ser minimizados a niveles admisibles mediante la aplicación de las medidas contempladas en la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental e incorporando las condiciones y recomendaciones siguientes...>>. A continuación de lo anterior, tras tener en cuenta toda la documentación, alegaciones e informe recibidos en el procedimiento de E.I.A. así como la propuesta favorable de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, se formula la presente D.I.A. para informar favorablemente el desarrollo del proyecto referido siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración, además de reseñar la actividad evaluada, la zona afectada. En dicha D.I.A. igualmente se deja a salvo las demás autorizaciones que preceptivamente deban solicitarse y obtenerse (comprende entre ellas las que deba otorgar la C.H.E.), y se señalan las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución del proyecto evaluado, además de las contempladas en el proyecto de explotación, en el Plan de Restauración, en el E.I.A. y en la documentación complementaria, y estas medidas afectan, entre otros aspectos, a: señalización, vallado, accesos, protección del suelo, protección de las aguas, protección de la atmósfera, protección del medio biótico, sobre especies y hábitats protegidos, contaminación acústica, gestión de residuos, Abastecimiento de Borobia, Restauración, protección del patrimonio cultural; así mismo, se complementa el programa de vigilancia ambiental contenido en el E.I.A. para garantizar también el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en la D.I.A.

DUODÉCIMO.-Sobre falta de examen adecuado de las afecciones ambientales (II). Informes y resoluciones de la C.H.E. Para enjuiciar el presente motivo de impugnación la Sala cuenta con un extenso y muy amplio material probatorio, que comprende: primero, el expediente y ampliación de expediente remitido que ocupan varias cajas y archivadores, relativo por un lado al EIA y a la D.I.A. y por otro al propio proyecto de explotación de Magnesitas en Borobia denominado "San Pablo nº 1373"; y segundo la extensa prueba documental y los varios informes técnicos y jurídicos aportados a los autos por las partes, gran parte de los cuales han sido objeto de ratificación y aclaración en una extensa comparecencia judicial que se celebró el día 18 de mayo de 2016 de forma unitaria para los tres procedimientos en los que es objeto de enjuiciamiento la conformidad o no a derecho de la Resolución impugnada de 4.6.2013, así los recursos 96/2014 (en el que constan acumulados más una veintena de recursos), 99/2014 y el recurso 117/2014. La Sala, mediante auto de fecha 18 de abril de 2016, acordó que la prueba testifical-pericial admitida en cada uno de los tres citados recursos se practicara mediante unidad de acto en una sola comparecencia judicial con intervención en la misma de la totalidad de las partes personadas en los tres citados procedimientos, precisándose en dicho auto que ello se acordaba y se llevaba a efecto sin perjuicio de que en cada uno de tales procedimientos solo podría surtir efecto probatorio la prueba testifical-pericial que hay sido propuesta y admitida en ese respectivo procedimiento, directamente o por vía de extensión, no las admitidas en los demás recursos que no fueran comunes. Esa testifical-pericial se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2016, que comenzó a las 10,30 horas y que tras dos intervalos concluyó a las 18,59 horas; y reseñamos esta circunstancia porque en la grabación digital también aparece grabado el transcurso de tiempo correspondientes a sendos intervalos. Por otro lado, también conviene reseñar que en el presente procedimiento por ninguna de las partes se ha propuesto la práctica de prueba pericial a realizar por un perito designado judicialmente que pudiera informar y/o dictaminar a cerca de lo que es objeto de denuncia en este motivo de impugnación y en el resto de los motivos de impugnación esgrimidos en el presente recurso y que examinaremos en los posteriores fundamentos de derecho. Y decimos esto porque los informes aportados por cada parte, así con la demanda y en su caso con las contestaciones a la demanda ofrecen un resultado y unas consecuencias valorativas que van en consonancia y en correlación con lo argumentado y pretendido por la parte que aporta esos informes. También conviene destacar y reseñar que junto a estos informes y dictámenes han sido incorporados al expediente, pero sobre todo al presente recurso tanto por la representación procesal de la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. como durante el período probatorio, diferentes informes emitidos por la Confederación Hidrográfica del Ebro. Algunos de estos informes forman parte del expediente tramitado con ocasión del procedimiento de E.I.A. como es el de fecha 17.5.2010 que obra a los folios 886 a 890 y 911 a 915 de la ampliación del expediente remitida, y el resto son sobre todos los siguientes informes: los de fecha 3.12.2012, 22.7.2013, 5.12.2014, 17.7 y 18.12.2015 emitidos por dicha Confederación en el expediente NUM000 relativo a la solicitud de concesión de abastecimiento de aguas subterráneas a la población de Borobia, usos industriales y explotación minera procedente de la margen derecho del río Manubles, formulada por la entidad Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L.; los informes de



13.3 y 18.12.2015 emitidos en el expediente NUM001 relativo a la solicitud de autorización de vertido aguas residuales procedentes de una explotación de Magnesita, solicitud por la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. Y también han sido incorporadas al expediente tras el periodo probatorio, por haberse dictado con posterioridad, las siguientes resoluciones de la CHE dictadas con apoyo en dichos informes: -La resolución de 4.7.2016, dictada en el expediente NUM001 en el que se otorga a la mercantil Magnesitas y Dolomía S.L. autorización de vertido al Barranco Valdemedén (Río Manubles) de las aguas residuales procedentes de la explotación de Magnesita sita en el término municipal de Borobia (Soria). -La resolución de 4 de julio de 2016, dictada en el expediente NUM000 por la que se otorga también a dicha mercantil la concesión de aprovechamiento de aguas públicas derivadas de 5 sondeos, ubicados en la margen derecha del río Manubles, en la masa de agua subterránea Sierras Paleozoicas de la Virgen y Vicort en el término municipal de Borobia (Soria) con un volumen máximo anual de 118.260 m³/año y un caudal medio equivalente para el conjunto de todas las tomas de 3,75 l/s, de los cuales 1,10 se destinarán a complementar en su caso al abastecimiento de la población de Borobia, y el resto se destinaran a usos industriales y al abastecimiento de oficinas y vestuarios existentes en las instalaciones mineras. -Y la resolución de la misma fecha de 4 de julio de 2016, dictada en el expediente NUM002 por la que se autoriza a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. a realizar el desvío de cauces y escorrentías, afectando las obras al Barranco de la Pinilla, Barranco del Buitre, Barranco de Valdemedén y otros dos barrancos innominados, sitios en Borobia y recogidos en el proyecto de desvío de los cauces afectados por la explotación de magnesitas en Borobia (Soria).

DÉCIMOTERCERO.- Sobre falta de examen adecuado de las afecciones ambientales (III) y prueba de la parte actora. Así, la parte actora considera que en el E.I.A. y en la D.I.A. no se evalúan suficiente y adecuadamente las afecciones ambientales potenciales del proyecto minero sobre la biodiversidad, sobre la flora, sobre la fauna, y sobre todo las afecciones que pudieran afectar al territorio aragonés y en concreto a los espacios naturales protegidos ubicados en Aragón y al parque natural del Moncayo, ubicados en la proximidad de dicha explotación minera. Y para formular dicha denuncia se apoya básicamente en los informes aportados con la demanda como docs. 13, 16 y 17, ratificados a presencia judicial, y que han sido emitidos a petición del Gobierno de Aragón, el primero el día 10 de julio de 2.014 por el biólogo D. Belarmino (Jefe del Servicio de biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón), el segundo emitido el día 9 de julio de 2.014 por el geólogo D. Fabio (que también ha realizado otros informes y trabajos para el Gobierno de Aragón), y el tercero emitido el día 27 de junio de 2.014 por la geóloga D^a Encarna y D. Lucio -Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero-, ambos del Departamento de Industria del Gobierno de Aragón. Considera la actora que el contenido y conclusiones de estos tres informes corrobora el contenido de dicha denuncia y de mencionado defecto que debe motivar la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de la resolución de 4 de marzo de 2.013 y de la concesión minera contenida en la misma, a la que va asociada dicha evaluación ambiental. Mencionados testigos-peritos, según resulta de lo por ellos declarado en la comparecencia judicial, critican y valoran tanto el E.I.A y la D.I.A. como los informes realizados por los técnicos y funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que han servido de base a dicha Declaración, pero sin embargo reconocen y declaran que ellos no han realizado estudios de campo sobre el terreno en los que se pudieran basar para formular tales críticas y para denunciar que realmente se producen las afecciones medioambientales comentadas como impactos derivados del proyecto minero de auto; dichos testigos peritos no han realizado estudio ninguno de la zona de explotación, salvo las fotos realizadas por la Sra. Encarna para poner de manifiesto que la explotación proyectada se veía ligeramente o un poco desde el límite del parque Natural del Moncayo, junto al Collado del Tablado. Por tanto, los peritos-testigos de la parte actora en sus informes se limitan, siguiendo sus propios criterios y conocimientos, a discrepar del contenido del EIA, de la DIA y también de los demás informes aportados, pero no aportan datos ni pruebas que desvirtúen los informes de los técnicos de la Junta que sirvieron de base a la formulación de la citada D.I.A. Por tanto estos testigos peritos no han contrastado el contenido de sus informes con estudios efectivos realizados sobre el terreno que pudieran demostrar las afecciones que dicen que se producen y que no son evaluadas ni tenidas en cuenta tanto en el E.I.A. como en la D.I.A. Así el testigo perito en su comparecencia judicial declara a preguntas del letrado de la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. que el Gobierno de Aragón no ha hecho nada para determinar las afecciones del proyecto, toda vez que es al promotor del mismo al que corresponde decir si se dan estos impactos o no. Y entrando en el examen de las concretas afecciones ambientales no suficientemente tenidas en cuenta y valoradas, se señala en relación con las afecciones al medio hídrico que no se evalúa el impacto previsible que las modificaciones de caudal pueda tener sobre los organismos acuáticos (invertebrados acuáticos, anfibios, cangrejo de río de la cuenca del río Manubles y sobre su calidad ecológica), ni sobre otras cuencas distintas de la del río Manubles (ríos Isuela, Aranda y Ribota) que parece excluida, cuando a juicio de los testigos peritos de la actora D. Belarmino y D. Fabio tales impactos son directos y previsibles como consecuencia de que la explotación proyectada supone un bombeo del freático en relación con el río Manubles y un desvío de los cauces superficiales en todo el perímetro de la explotación, todo lo cual va a afectar a los caudales circundantes, a la cantidad y calidad del agua de mencionado río



y también a las cuencas citadas: insisten también referidos testigos perito en que se descartan los posible impactos atendiendo solo al dato de la distancia, siendo ello una valoración insuficiente y no adecuada, en otras ocasiones se habla de efectos potenciales y probables pero no se contienen verdades comprobadas, las referencias al ruido y al polvo tampoco son suficientes, no se valora suficientemente la fauna terrestre ni los impactos de la explotación a la Red Natura 2000 ni al Parque Natural del Moncayo, igualmente no se contempla el posible fallo de la balsa de decantación como declara el Sr. Belarmino de la Fuente En ello insiste el Sr. Fabio afirmando en las conclusiones de su informe que no se ha realizado una investigación de la permeabilidad de las formaciones geológicas, no se han realizado pozos y ensayos de bombeo de la formación acuífera, que no se ha demostrado nada con ensayos en relación con el modelo hidrogeológico presentado ya que el proyecto adopta un modelo conceptual, no se justifica suficientemente el destino del agua del cono de depresión del acuífero, no se da una distribución mensual de consumos de agua y de vertidos, no se contempla la posibilidad de implantar un sistema de regulación mediante balsas, no hay ninguna valoración del volumen de vertidos, los sistemas de drenaje y retención contemplan un período de retorno de 50 años y no 100 como exige el RD 975/2009, y que estas omisiones conllevan que no se haya evaluado suficientemente las siguientes afecciones: turbidez del río Manubles, la alteración significativa en el reparto mensual de caudales, la afección al acuífero por lixiviación de los estériles, las emisiones de polvo en Purujosa derivadas de la explotación; también insiste en tales omisiones el informe de la testigo perito Encarna . Y mencionados testigos-peritos, en su comparecencia judicial insisten y ratifican sus respectivos informes, si bien el Sr. Belarmino , a preguntas del letrado de la Junta precisa (minuto 49) que no han comprobado la realidad de los impactos que denuncian y que no conoce los informes de la C.H.E. de fecha 5.12.2014, 17.7.2015 y 18.12.2015; por otro lado, el Sr. Fabio , tras ratificar su informe, señala que no dice que vaya a haber afecciones al medio hídrico, pero que debiera haberse previsto y valorado tales afecciones como posibles, que en relación con las concesiones que afectan al dominio público hidráulico se exigen estudios más amplios por parte de la C.H.E., y que dichos estudios deben ser distintos a los exigidos en el E.I.A., que los estudios de la C.H.E. han corroborado los modelos y estudios contenidos en el E.I.A., que no afirma que afecte a otras cuencas pero que al existir la posibilidad debe evaluarse, que no hay estudio de lixiviados y aunque la magnesita es un mineral inerte existen otros minerales que están por encima de la magnesita que si pueden afectar a las aguas, aunque también asevera que se encuentra garantizado el abastecimiento a Borobia. Igualmente la testigo perito, D^a Encarna (Geóloga del Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón) en su comparecencia ratifica su informe, esencialmente jurídico, de fecha 27.6.2014 (doc. 17 de la demanda) ya que se limita a rebatir la respuesta dada por la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León en su Resolución de 17 de septiembre de 2.013, aunque bien en su informe sobre todo se limita a examinar lo que para ella es el incumplimiento por parte del proyecto y concesión de la normativa minera. En todo caso insiste en las conclusiones de su informe en que: *"5ª) El territorio de Aragón sufriría efectos negativos irreversibles y acumulativos sobre sus recursos naturales, principalmente sobre la cantidad y la calidad de las aguas de las cuencas de los ríos Manubles y Aranda...la Junta de Castilla y León no ha exigido los estudios necesarios para valorar tales afecciones y no ha establecido medida alguna para reducirlas.6ª) El E.I.A. tiene carencias sustanciales que deberían haberse subsanado. Entre otras cuestiones, carece de estudio hidrogeológico basado en datos reales que permita evaluar el comportamiento del acuífero carbonatado que constituye el recurso a extraer y en consecuencia sus estimaciones sobre la situación hidrogeológica e hidrológica actual y futura y la valoración de los impactos que se van a dar, no están suficientemente fundadas y posiblemente se desvían sensiblemente de la realidad. Por otro parte reduce su estudio al acuifero carbonatado, sin tener en cuenta que las repercusiones se extenderán a los acuíferos mesozoicos cuya recarga se debe al río Manubles desde Borobia a Ciria..."*. En su comparecencia judicial dicha testigo-perito manifiesta que desconoce los informes posteriores de la C.H.E. y sus conclusiones, pero que pese a las conclusiones de dichos informes, para élla las dudas no están resueltas y que le hubiera gustado que los técnicos de la C.H.E. hubieran estado ahí para rebatirles su contenido, ya que para élla el proyecto y explotación minero de autos sí afecta al río Aranda; y por otro lado, a preguntas de la defensa del Ayuntamiento de Borobia, precisa que dicha explotación es visible, pero poco, desde lo Alto del Parque del Moncayo, pero que no sabe, porque no lo ha comprobado, si es o no visible desde núcleo urbano alguno.

DECIMOCUARTO.-Sobre falta de examen adecuado de las afecciones ambientales (IV) y prueba de las partes, demandada y codemandada, conclusiones. Frente a lo informado y manifestado por dichos testigos peritos y en relación con el motivo de fondo que venimos enjuiciando, tenemos por un lado el contenido del propio E.I.A. y de la D.I.A., resumido en el F.D. Undécimo, y por otro lado, tenemos el resultando que arrojan los informes de los testigos peritos propuestos por las demás partes, demandada y codemandadas, así como el resultado de los informes antes reseñados de la C.H.E. como sobre todo el contenido de las resoluciones de dicha Confederación de fecha 4 de julio de 2.016, que versan sobre la autorización de vertido, sobre la concesión de aprovechamiento de aguas y sobre la autorización de desvío de cauces y escorrentías. Y en relación con esos informes y pruebas de testigos peritos tenemos como practicadas en el presente recurso



mediante comparecencia judicial las siguientes: a).- A instancia de la Junta de Castilla y León los testigos peritos: D. Carlos María , Jefe del Servicio de Espacios Naturales de la Junta de Castilla y León, autor del informe de fecha 23.7.2010, obrante en el expediente administrativo (folios 950 a 962); Segundo , Jefe del Servicio de Evaluación Ambiental y Auditorías Ambientales de la Junta de Castilla y León, autor de los informes de 2.8.2010 y de 16.9.2013, obrantes en el expediente del informe de fecha 17,7.2015, aportado como doc. 1 de su contestación a la demanda; D. Augusto (Jefe del Servicio de Minas) y D^a Carla (Jefe de la Unidad de Gestión y Apoyo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente), autores del informe de fecha 20 de julio de 2.015 aportado como doc. 2 de la contestación a la demanda. b).- A instancia de la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. del Ayuntamiento de Borobia y de la Asociación Movimiento Ciudadano Trabajo para Borobia Ya, ha comparecido D. Hernan , licenciado en Geología, de la empresa CRN, S.A. autor del informe de agosto de 2015, aportado como doc. 12 de su contestación a la demanda; y a instancia de mencionada mercantil igualmente ha comparecido, D. Onesimo , profesor-titular del Departamento de Geología de la Universidad de Oviedo, y autor del informe de 11 de septiembre de 2.013, titulado <<Estudio de Vulnerabilidad de la Cuenca del Manubles a la Concesión Directa de Explotación "San Pablo 1.383">>, aportado como doc. 10 de la contestación a la demanda; también este testigo perito ha autorizado en su condición de profesor-titular de referido Departamento el Trabajo Fin de Master titulado "Modelo Hidrométrico de la Subcuenca alta del Río Manubles" elaborado por el Alumno D. Genaro , del Master Universitario de Recursos Geológicos e Ingeniería Geológica de la Universidad de Oviedo, aportado como doc. 11 de dicha contestación. Junto con los informes de dichos testigos peritos, existen incorporados a los autos, bien al presente recurso o bien con el expediente administrativo, otros informes que también han sido propuestos por las partes como medios probatorios, solo que sus autores no fueron citados para comparecer ante esta Sala, o si lo fueron se renunció a su comparecencia por no estar citados o a la vista del resto de pruebas ya practicadas. Dichos informes son amplios y extensos, como también lo ha sido la comparecencia de todos ellos, lo que impide transcribir el contenido ni tampoco las conclusiones de cada uno, pero del conjunto de dichos informes que inciden en las diversas cuestiones medioambientales derivadas de la explotación minera (hidrogeológicas e hídricas relacionadas con las afecciones a la cuenca del río Manubles y también a las cuencas de los ríos Aranda, Isuela y Ribota, y además a todas las cuestiones vinculadas a la fauna y flora y biodiversidad -espacios y especies protegidos, visibilidad, polvo y ruido, etc.-) resulta la suficiencia desde el punto de vista medioambiental tanto del E.I.A. tramitado como de la D.I.A. aprobada al haberse contemplado y estudiado todas las afecciones posibles, tanto directas como indirectas derivadas del proyecto de autos en la Provincia de Zaragoza y también en la provincia de Soria, y al haberse contemplado en dicho procedimiento medioambiental las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias y precisas para paliar tales afecciones y hacer plenamente viable medioambientalmente la presente explotación minera. Y para los testigos peritos propuestos por las partes, demandada y codemandadas, y para los técnicos que han comparecido de la Junta de Castilla y León, no es cierta la supuesta insuficiencia del E.I.A. y de la D.I.A. denunciada por la parte actora, como tampoco es cierta la ausencia de análisis y de evaluación adecuada de las afecciones ambientales que realiza dicho E.I.A. y mencionada D.I.A. Así, el testigo perito Sr. Onesimo en su comparecencia judicial venía a concluir y considerar que el proyecto presenta una gran racionalidad y que su incidencia en el medio ambiente, amén de haber sido examinada de forma rigurosa, era adecuada y viable, siendo también el proyecto muy positivo para la economía de Soria. También de lo informado y declarado por mencionados testigos peritos resultan como conclusiones detalladas más relevantes en relación con lo que es objeto de denuncia y examen en el presente fundamento de derecho, las siguientes: -Que los espacios Red Natura 2000, tanto de Castilla y León como de Aragón están todos a más de 4 km. de la zona de actuación del proyecto, distancia que se considera más que suficiente para evitar tanto la afección directa de la explotación como la indirecta producida por ruido, polvo y tránsito de vehículos en relación con la biodiversidad, con la flora y fauna, y que en este sentido también consta un informe del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural, y lo corrobora el testigo perito D. Segundo en su informe y en su comparecencia judicial. -Que las afecciones a la fauna y flora terrestre han sido convenientemente estudiadas en el E.I.A. y documentación complementaria y que la propia D.I.A. incluye medidas específicas, preventivas, protectoras y compensatorias suficientes y adecuadas. Y en relación con esta cuestión se insiste por los testigos peritos propuestos por las partes, demandada y codemandada (entre ellos también el testigo perito Sr. Carlos María (Jefe del Servicio de Espacios Naturales de la Junta de Castilla y León), tras destacar que la zona objeto de estudio no es especialmente sensible respecto a la fauna y flora, en lo siguiente: que no se han identificado afecciones significativas en el proyecto a la flora y la fauna, espacios protegidos y biodiversidad, sin que la parte actora haya acreditado ni identificado tales afecciones y menos aún que de existir hicieran inviable medioambientalmente el presente proyecto; y por otro lado se acredita que no existe afecciones a la flora de ninguno de los espacios de la Red Natura; que por la distancia existente tampoco se prevé tras su valoración una afección significativa a la fauna; que no se afectan posibles corredores de interconexión entre los LICs aragoneses y sorianos porque quedarían a cuatro kilómetros de la zona de actuación; no existe afección alguna al Parque Natural del Moncayo; que el inventario realizado es suficiente y que cumplía lo



dispuesto en la Directiva, como precisa e insiste el testigo perito Sr. Segundo ; que la explotación estaba ya en marcha y que no constaban denuncias por afecciones al medio hídrico, a la flora y la fauna. -Que no se ha ocultado el impacto sobre el paisaje, como resulta de la propia D.I.A., señalando además que la explotación se realiza dentro de una cuenca visual amplia, pero visible solo desde los puntos más elevados que la circundan, situados a distancias mayores de dos kilómetros y no se ve desde ningún núcleo de población ni de carretera transitada. -Que las afecciones a la cantidad, calidad y caudal del río Manubles, que las afecciones a los organismos acuáticos de dicha cuenca y a la calidad ecológica de este río así como de otras cuencas distintas, y que las afecciones a los recursos hídricos subterráneos fueron analizados en los informes previos a la D.I.A, así en el informe sobre el Estudio Hidrogeológico y el sistema integral de gestión e aguas del proyecto realizado por la consultora "Golder-Associates" de abril de 2.010; además en el punto 4.f) de la propia D.I.A. se contemplan las acciones que la empresa debe realizar en relación a esta posible afección. -Que las afecciones sobre la Hidrogeología han sido estudiadas y evaluadas tanto por el promotor en el E.I.A. como por la consultora "Golder-Associates, contratada como asistencia técnica por la Consejería de Medioambiente de la JCyL. El propio contenido de la D.I.A. también refleja ese estudio y evaluación, que además resulta corroborado por el informe realizado por el testigo perito D. Onesimo . Y finalmente el resultado de dicha evaluación contenida en el estudio hidrológico e hidrogeológico, que partía de la modelización de los datos en 2D en base a los cálculos matemáticos habitualmente utilizados, ha resultado corroborado con los datos obtenidos en los sondeos y ensayos realizados en el año 2014 por la empresa promotora a petición de la CHE en el transcurso de los procedimientos de autorización y concesión tramitados ante dicha Confederación, a los que hemos hecho referencia con anterioridad. Y los testigos peritos Sr. Hernan y Sr. Onesimo en sus comparecencias insisten y aseveran que la utilización en el E.I.A. de la modelización de los datos en 2D en base a cálculos matemáticos es plenamente válido desde el punto de vista técnico para verificar en ese ámbito dicha evaluación ambiental, amén de ser muy habituales este tipo de estudios previos y la utilización de esta técnica, como precisa el perito Sr. Onesimo en su comparecencia judicial. Y ambos testigos peritos insisten en que nada obligaba al promotor, para su inclusión en el EIA a realizar ensayos o sondeos sobre el terreno; tampoco estos ensayos y sondeos fueron exigidos por la CHE en el procedimiento de evaluación ambiental, aunque si lo exigió después en uno de los procedimientos tramitados ante ella, antes referido, recordando ambos que son procedimientos distintos el EIA y los tramitados ante la CHE para obtener los permisos y autorizaciones antes dichas, relacionados con este mismo proyecto. -Que el área de influencia del proyecto se reduce a la sub-cuenca alta del río Manubles (Soria), sin que resulten afectadas otras cuencas, no resultando afectadas por ello las cuencas del Isuela, Ribota y Aranda, y por ello no se afecta tampoco a las aguas superficiales de los espacios protegidos en Aragón por estar en cuencas y masas de agua superficiales distintas, no afectándose por el mismo motivo a las aguas subterráneas de esos espacios; así se reseñaba ya en el E.I.A., en la propia D.I.A. y también en los informes de los técnicos de la Junta de Castilla y León actuantes en el expediente, siendo ello además corroborado con posterioridad con los sondeos y ensayos realizados en el año 2.014 a petición de la CHE, tal y como así se recoge y reseña en los informes de la C.H.E. de 5.12.2014, 17.7 y 18.12.2015 y que sirvieron de base para las autorizaciones y concesiones otorgadas en relación con el dominio público hidráulico por la CHE con fecha 4.7.2016, en los expedientes antes reseñados números NUM000 , NUM001 y NUM002 . Y también mencionados extremos los han corroborado en sus respectivos informes y en su comparecencia judicial los testigos peritos Sres. Segundo , Hernan y especialmente el Sr. Onesimo . -Sobre otras afecciones a la biodiversidad estos medios de prueba concluyen: que en relación con la afección por turbidez al río Manubles el vertido de pluviales no supone incrementos significativos de los niveles de concentración de las aguas del río Manubles; que se encuentra totalmente garantizado el suministro de agua a la población de Borobia incluso en las épocas de mayor sequía y de mayor demanda; que no se produce una afección significativa para el estado ecológico del río Manubles ni para las poblaciones de la cuenca; tampoco hay afección a la calidad del acuífero por lixiviación de los estériles porque no hay lixiviados tóxicos y porque el material de las escombreras es inerte, por ello la lixivabilidad es nula y no supone riesgo para la calidad de las aguas superficiales y subterráneas; que el caudal del bombeo del río Manubles no afectará a la recarga natural del río a la vez que mantiene y respalda su caudal ecológico; que no resultan afectados los manantiales y/o captaciones de los acuíferos cámbricos de Purujosa como así lo ha corroborado los informes antes referidos de la CHD de 2.014 y 2015; que la pluma de contaminación por polvo no llega a tocar territorio aragonés en el escenario de viento más desfavorable; que el proyecto de explotación no contempla dentro el mismo la ejecución y explotación de la fábrica y el horno (aunque sí los mencionaba como elementos a poder incluir y explotar en un futuro) y que por ello estos elementos no tenían por qué ser objeto de estudio y de evaluación ambiental, debiendo serlo cuando en un futuro se decida incluir de verdad tales elementos en su explotación. Por otro lado, esos mismos medios probatorios revelan la función y finalidad de las balsas previstas, de decantación y retención, que según estos últimos testigos peritos, por sus características hace imposible cualquier riesgo de desbordamiento y rotura, amén de que lo que albergan no tiene contaminantes. Sobre la especie *Erodium paularense* la propia DIA señala que ha sido identificada en el inventario de vegetación realizado para el E.I.A., que ha sido convenientemente cartografiada en el mapa



de vegetación, y que dicha especie queda a más de 2 kms del área de actuación del proyecto, y que por ello dicha especie y su hábitat no se verá afectada, no siendo por ello necesario adoptar medidas de protección en relación con dicha especie. La totalidad de los argumentos hasta aquí expuestos y la valoración de prueba que hemos reseñado revelan que en ningún caso se ha acreditado y tampoco lo ha probado, como era su obligación la parte actora pese a su denuncia y el contenido de sus informes y de lo declarado por sus testigos-peritos, que el E.I.A. y la D.I.A. no hayan analizado adecuada y suficientemente las afecciones ambientales causadas, sobre la biodiversidad, sobre la flora y fauna en el territorio de Soria y también en el territorio de la Comunidad de Aragón, y sobre el medio hídrico, hidrológico e hidrogeológico. En realidad, considera la Sala que tras valorar todo lo actuado en el trámite del procedimiento medioambiental, el E.I.A. y la D.I.A., a la luz del resultado de toda la prueba practicada, hemos de concluir que tanto el E.I.A. la documentación complementaria aportada y las respuestas del promotor a las alegaciones formuladas, como finalmente la propia D.I.A. dan cumplimiento bastante a lo exigido para mencionados documentos e instrumentos ambientales en el TLREIA, amén de que también debe concluirse que en dicha documentación se contempla una evaluación medioambiental adecuada y satisfactoria, y ello sin olvidar que todo ello y en lo que respecta a las afecciones a los recursos hídricos, hidrológicos e hidrogeológicos resulta corroborado de forma clara y rotunda con el contenido de los informes y resoluciones de la CHE reseñadas en el F.D. Duodécimo de esta sentencia.

DECIMOQUINTO.- Sobre fraccionamiento del proyecto, estudio de alternativas y construcción de balsas. Por otro lado, insiste la Sala en que no puede conceptuarse el EIA y la DIA como documentos o estudios parciales por el hecho de que no se haya tenido en cuenta en su elaboración la posibilidad de que se instale en el futuro una fábrica de productos vendibles derivados de la magnesita y un horno de calcinación en Borobia, toda vez que dicho procedimiento de evaluación ambiental debe valorar los elementos reales y actuales de lo que es y va a ser la explotación en su puesta en marcha tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 7 del RDLeg. 1/2008 que exige la "descripción general del proyecto", dentro de la cual en el presente caso no debe contemplarse dicha fábrica y horno porque no son elementos que se quieran poner en marcha por parte de la empresa al amparo de la autorización que se solicita, no estando obligado dicho E.I.A. por ello a tener que valorar elementos futuros de explotación, los cuales deberán ser objeto de valoración en un momento posterior cuando realmente y de forma definitiva se plantee el proyecto concreto de fábrica, tal y como así también lo recuerda de forma certera la propia D.I.A. Por tanto, no puede apreciarse al respecto omisión ninguna en el procedimiento de evaluación ambiental, no siendo por ello tampoco cierto que haya habido fraccionamiento del proyecto desde el punto de vista medioambiental, ya que en este momento se desconoce si en un futuro próximo e inmediato se va a instalar dicha fábrica y mencionado horno; en todo caso si se pretendiera poner en marcha también deberá ser objeto de E.I.A. teniendo en cuenta las sinergias del proyecto en marcha y del nuevo que se pretende instalar. En este mismo sentido se pronuncia la D.I.A. También denuncia la parte actora que E.I.A. y la D.I.A. no contienen un adecuado estudio de alternativas, toda vez que solo se plantean dos opciones de ubicación de la explotación que no son representativas ya que solo suponen un desplazamiento aproximado de 100 metros sobre el filón de magnesitas, y que ello a juicio de la demandante infringe la Jurisprudencia pronunciada al respecto y lo dispuesto en los arts. 6.1.b) y 7.1.b) del TRLEIA. Así el citado art. 6.1.b) dispone que: "1. El promotor solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que el proyecto sea sometido a evaluación de impacto ambiental. La solicitud se acompañará de un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido: b) Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas". Y añade el art. 7.1.b) que: "1. Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuya amplitud y nivel de detalle se determinará previamente por el órgano ambiental. Dicho estudio contendrá, al menos, los siguientes datos: b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales". Examinándose el E.I.A., se comprueba que en el Capítulo 2 de la Memoria se realiza el "estudio de las alternativas al proyecto", tras reseñar que dentro del mismo se evalúan dos alternativas "alternativa 1" y "alternativa 2", si bien previamente se recoge la siguiente consideración: "La explotación proyectada se ha de realizar dentro de la propuesta de paso a Concesión de Explotación del Permiso de Investigación, tal y como se ha indicado en el apartado 1.2 de esta memoria, concesión que constará de 16 cuadrículas mineras. En el plano nº 2 se señalan las cuadrículas mineras propuestas para paso a la C.E. Se ha realizado una evaluación de distintas alternativas de ubicación de la explotación dentro de esas 16 cuadrículas, considerando que la superficie a afectar por la explotación durante TODA la vida del proyecto es de 41,3 hectáreas, que incluyen el hueco de explotación, el depósito de estériles temporal, la planta de tratamiento e instalaciones auxiliares, viales internos y zonas intermedias. En las figuras 2.1 y 2.2 se señala la situación de las distintas alternativas de ubicación. Los factores del medio que previsiblemente sean afectados por las distintas alternativas, son los siguientes: Atmósfera Medio hídrico Medio biótico Espacios protegidos Suelo Paisaje Calidad de vida Bienes y propiedades Recursos naturales Patrimonio histórico y cultural Infraestructuras de comunicación Economía local...". Se evalúa la "alternativa 1" que se sitúa en la parte occidental de la traza del nivel, dentro del P.I. San Pablo, en zona de relieve suave, y la alternativa 2 que



se sitúa en la parte oriental de la traza del nivel en zona de relieve suave. Y tras verificarse un resumen de la valoración ambiental de cada una de las alternativas consideradas, resulta seleccionada como alternativa de ubicación "la alternativa 2" que es la que mayor puntuación ha obtenido medioambientalmente. Pero junto a esta elaboración también desde la Administración Autonómica y desde la propia empresa promotora se explica y se aclara en relación con el estudio de alternativas que en los estudios previos se manejó una tercera alternativa, situada en el extremo oriental de la Dehesa del Tablado, pero que esta alternativa fue descartada por estar más próxima al Parque Natural del Moncayo y al nacimiento del Manubles; y se precisa también por los anteriores que las demás ubicaciones situadas fuera de la zona llana (de cultivos) del pie de la sierra del Tablado afectan a vegetación natural y son más visibles que la alternativa seleccionada, como así lo declara en su informe el testigo perito Sr. Hernan . Dentro también del examen de las "alternativas estudiadas", y para hacer más completo y detallado dicho examen, el E.I.A. verifica igualmente un estudio de tres alternativas en relación con los accesos a la explotación, eligiéndose la "2" desde el punto de vista ambiental, por ser la que menor afección presentaría ya que no afecta a la vegetación natural ni a núcleos de población. Y dicho estudio se completa con el análisis de varios métodos de explotación a cielo abierto en función de factores técnicos, ambientales y de seguridad, y tras tener en cuenta estos análisis se ha determinado que el método de explotación más adecuado es la "explotación por minería de transferencia en una corta de poca profundidad". Poniendo en relación dichas consideraciones con lo dispuesto en la normativa aplicable y en la jurisprudencia que interpreta la misma, considera la Sala que en el presente caso el estudio de alternativas realizado es suficiente, toda vez que la alternativa de ubicación en el presente caso, al encontrarnos ante una explotación minera, viene claramente condicionado por el ámbito espacial del permiso de investigación que precede a la concesión de explotación, pero sobre todo viene condicionado por la concreta ubicación del mineral a explotar y por la unidad geológica del yacimiento, como así lo declaran con uniformidad y reiteración los testigos peritos Sres. Augusto , Carla (ambos funcionarios de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León), Hernan y Onesimo . Por tanto, en ningún caso resulta acreditado que el citado estudio de alternativas infrinja los arts. 6.1.b) y 7.1.b) del TRLEIA. Por otro lado, tampoco se ha practicado prueba a instancia de la parte actora que acredite que la elección de mencionada alternativa de ubicación no sea la más adecuada medioambientalmente, tampoco los testigos peritos que han informado y comparecido a instancia del Gobierno de Aragón aseveran que la alternativa elegida no sea la más conveniente desde el punto de vista medioambiental. Y finalmente también hemos de valorar la denuncia realizada por la parte actora de que las balsas proyectadas y ejecutadas lo han sido, como nos recuerda también la propia D.I.A. teniendo en cuenta un período de retorno de 50 años. Así al respecto señala dicha Declaración que el riesgo de accidentes por rotura de estas balsas es nulo al estar excavadas y construidas en hormigón, como así también lo corroboran en su comparecencia judicial los testigos peritos Sres. Augusto , Carla , Hernan y Onesimo ; y se razona en dicha D.I.A. que se ha tenido en cuenta para su ejecución un período de retorno de 50 años por ser este el criterio que se emplea habitualmente para este tipo de proyectos, principalmente considerando la dimensión de los mismos, amén de que según precisa la propia D.I.A. *"si el aguacero real fuese mayor que el calculado, el hueco de la mina trabajaría como balsa de retención y regulación, reduciendo el efecto de una escorrentía anormalmente alta sobre los cursos que se encuentran aguas abajo del hueco minero"*. Y esta declaración así formulada se verificó con el informe favorable emitido por la CHE de 17 de mayo de 2.010 y que obra a los folios 886 a 890 de la ampliación del expediente. Siendo cierto lo expuesto, también lo es que para la ejecución de este tipo de instalaciones el art. 24.2.a) del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio , sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, exige contemplar y tener en cuenta un período de retorno de 100 años y no de 50 años, como así lo recuerdan en su comparecencia los citados testigos peritos, y como lo ha venido a corroborar que dicho dato y mencionado extremo haya tenido que ser subsanado a posteriori (años 2014-2015) por exigencias de la C.H.E. con ocasión de la tramitación de la solicitud de la autorización de vertido solicitada con ocasión del proyecto de autos por la mercantil MDB, de ahí que en la actualidad las balsas ejecutadas lo hayan sido teniendo en cuenta ese período de retorno de 100 años exigido en mencionado Real Decreto. De lo expuesto, resulta que es verdad que en este extremo el proyecto objeto de D.I.A. adolecía de un defecto o de un incumplimiento de la normativa porque no respetaba la construcción de las balsas el citado periodo de retorno de 100 años, sin embargo considera la Sala que este defecto carece de efectos invalidantes del proyecto y de la resolución impugnada, primero porque las balsas proyectadas, teniendo en cuenta el período de retorno de 50 años, según referidos testigos peritos que han informado y comparecido a instancia de las partes demandada y codemandada, no impedía a dichas balsas cumplir su finalidad, y segundo porque ese inicial defecto ha sido finalmente corregido a instancia de la C.H.E. en el procedimiento tramitado para la autorización de vertido, tal y como así nos lo recuerda dicha Confederación en mencionada autorización de fecha 4 de julio de 2.016, por lo que en todo caso esa subsanación "a posteriori" debe impedir el efecto invalidante o de anulación que pretende la parte actora.



DECIMOSEXTO.-Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental. Y finalmente en relación también con las presuntas deficiencias que presenta la E.I.A. y la D.I.A., la parte actora denuncia que la modificación en 2012 de la D.I.A. de 2.010 recae sobre un proyecto distinto, ya que se incrementan de 6 a 16 las cuadrículas mineras afectadas y ello se hace sin sujetarse dicha modificación a un nuevo procedimiento de E.I.A., todo lo cual aparece además corroborado en la resolución de 4 de junio de 2.013 de otorgamiento de la concesión minera; e insiste en que esas 10 cuadrículas mineras destinadas a reserva de mineral son susceptibles, por tanto, de explotación futura, cuyas afecciones ambientales debieran ser objeto de una adecuada evaluación y análisis ambiental desde su otorgamiento concesional que se ha omitido en este caso. También esta denuncia es rechazada tanto por la Administración demandada en el requerimiento impugnado y en los informes aportados, como por las demás partes codemandadas, tal y como hemos recordado en los F.D. Segundo a Cuarto de esta sentencia. En este momento solo vamos a valorar si la modificación en 2012 de la D.I.A recae sobre un proyecto distinto del contemplado en la D.I.A. de 2010, de tal modo que el examen de si el proyecto se limita a 6 o a 16 cuadrículas mineras será objeto de examen más adelante cuando se valore en sentencia, a instancia también de la actora, de los presuntos incumplimientos de la normativa minera por parte del presente proyecto. Y en este punto procede rechazar dicha denuncia por cuanto que no es cierto que la modificación de la DIA de 2010 realizada mediante Orden de 31 de octubre de 2.012 recaiga sobre un proyecto distinto. Es cierto que el proyecto a que se refiere una y otra resolución se denomina de forma distinta, ya que mientras la Orden de 25 de julio de 2010 por la que se formula la D.I.A se refiere al Proyecto de Explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos propios de la Sección C) denominada San Pablo nº 1.280-10 en Borobia (Soria), sin embargo la modificación de dicha DIA mediante la Orden de 31 de octubre de 2.012 se entiende vinculada la misma al proyecto de explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C) Magnesita, denominada "San Pablo nº 1373; y esa vinculación se acuerda en dicha resolución, según el tenor literal de la misma "por tratarse del mismo proyecto". Y esta denuncia formulada por la parte actora no es cierta como así lo corroboran los siguientes extremos, Así en la parte dispositiva de la DIA publicada en el BOCyL de 2 de agosto de 2.010 se reseña como actividad evaluada y zona afectada la siguiente: *1. Actividad evaluada.* La presente Declaración se refiere al Proyecto de Explotación, Plan de Restauración, Estudio de Impacto Ambiental y documentación complementaria de la Concesión de Explotación de recursos de la sección C), magnesita, denominada «San Pablo» n.º 1.280-10, correspondiente a seis cuadrículas mineras en el término municipal de Borobia (Soria), promovido por Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. *2. Zona afectada.* El área de afección incluye la explotación, zona de acopio temporal de estériles y zona de planta de tratamiento situados en terrenos dentro de la Concesión de Explotación «San Pablo» n.º 1.280-10, con una superficie de afección de área de explotación de 41,3 ha, en su máximo desarrollo y de 62,9 ha contemplado el área de protección, definidas en el plano n.º 7 «Labores preparatorias» del Proyecto de Explotación de magnesitas en Borobia de abril de 2009. Incluye el acceso desde la carretera SO-P-2102 hasta la explotación". Y en la DIA publicada en el BOCyL de 21.11.2012 que modifica la D.I.A. citada anteriormente se recogen los siguientes extremos en sus párrafos 5 a 8: " Con fecha de registro de entrada en el Registro Único de Agricultura, Fomento y Medio Ambiente de 24 de octubre de 2012, D. Donato , actuando en nombre y representación de Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L., solicita la vinculación de la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de Explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la sección C), magnesita, denominada «San Pablo» n.º 1.280- 10, en el término municipal de Borobia (Soria), al proyecto presentado en el Concurso de Registros mineros en la provincia de Soria de 15 de octubre de 2012, declarando que el proyecto es idéntico al que se presentó y tramitó en su día por la Consejería de Medio Ambiente y fue evaluado en la citada Declaración de Impacto Ambiental, coincidiendo la documentación a que se hace referencia en el apartado *1. Actividad evaluada* de la Declaración de Impacto Ambiental y que la zona afectada es la correspondiente a su apartado 2. Vista la citada solicitud, la modificación que se plantea se concreta en la denominación de la Concesión de Explotación de recursos de la sección C), magnesita, y de manera particular en el número de registro minero. Esta modificación no se encuentra incluida en el apartado 9. Modificaciones de la Declaración de Impacto Ambiental publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de fecha 2 de agosto de 2010, puesto que sólo cambia el número de registro minero y ello no supone una variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas posterior a la citada Declaración de Impacto Ambiental. Por otra parte, no se aprecia que se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido para realizar la evaluación de impacto ambiental, puesto que, tal y como se expresa en la solicitud mencionada, el proyecto presentado en el VIII Concurso de Registros mineros de la provincia de Soria es idéntico al que se presentó y tramitó en su día por la Consejería de Medio Ambiente y fue evaluado en la citada Declaración de Impacto Ambiental". Comparando el contenido de los párrafos transcritos se comprueba claramente sin ningún género de duda que tanto la D.I.A de 2.010 como su modificación de 2012 recae sobre el mismo proyecto, identificado en 2010 como "San Pablo nº 1280-10" y en 2012 como "San Pablo nº 1373", siendo esta identidad de proyecto la que justifica la modificación de D.I.A. operada por Orden FYM/963/2012, de 31 de octubre, y que se limita, como venimos diciendo, a la denominación de la concesión de explotación de recursos de la sección C), magnesita y de manera particular al número de registro minero.



La totalidad de los argumentos esgrimidos en los Fundamentos de Derecho Undécimo a Decimosexto de esta sentencia llevan a rechazar la nulidad, anulabilidad o invalidez de la D.I.A. de 2010 y su posterior modificación de 2012 pretendida por la parte actora con base en el argumento de que no analizaban adecuadamente las afecciones ambientales causadas; y que por ello el contenido de mencionada D.I.A. y de referida modificación no vician tampoco de nulidad, anulabilidad o de invalidez la resolución administrativa sustantiva de 4 de junio de 2.013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria).

DECIMOSÉPTIMO.- Infracción de la normativa minera (I), caducidad del permiso de investigación y desviación de poder. En otro bloque de argumentos, la parte actora, con base en el informe de fecha 27.6.2014 emitido por la testigo perito D^a Encarna (T.S.E. Geóloga) y por D. Lucio (Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero del Gobierno de Aragón), incorporado como doc. 17 de la demanda, denuncia vicios de invalidez del acto impugnado, así la citada Resolución de 4 de junio de 2.013, por considerar que infringe la normativa minera, vicios todos ellos que son rechazados por las partes demandada y codemandada, apoyándose para ello en el expediente administrativo tramitado, en los informes emitidos por los técnicos y funcionarios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y también en el informes incorporados a los autos con sus contestaciones, varios de los cuales han sido ratificados a presencia judicial mediante la comparecencia de varios de estos testigos peritos, a los cuales ya nos hemos referido identificando a los mismos en el F.D. Decimocuarto de esta sentencia. Así desde esta óptica, señala la parte demandante que concurre la previa caducidad del permiso de investigación San Pablo N° 1280, otorgado por resolución de 14.4.2000 y prorrogado por tres años mediante resolución de 22 de abril de 2.004, por lo que la posterior concesión minera de 2.013 constituye una desviación de poder por cuanto que se otorgó una concesión de explotación a una empresa que dejó caducar los derechos de investigación, siendo declarada dicha caducidad por Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo de fecha 12.4.2012, tal y como resulta del criterio jurisprudencial contenido en la STS, Sala 3^a, Sec. 3^a de 6.10.2004 . A dicho recurso se oponen las Administraciones demandada y codemandadas de conformidad con lo reseñado en los FFDD Segundo a Cuarto. El examen de este motivo de impugnación exige reseñar los siguientes extremos que resultan acreditados en autos con el expediente administrativo remitido y su ampliación: 1º).- La mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. adquirió por transmisión el permiso de investigación San Pablo nº 1280 por resolución de 14 de abril de 2.000 de la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, siendo prorrogado por un plazo de tres años mediante resolución de 22 de abril de 2.004. 2º).- Posteriormente por Orden de caducidad de 12 de abril de 2.012 del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se resuelve declarar la caducidad del citado permiso por finalización del plazo de vigencia, señalándose en dicha orden que no se admiten *"nuevas solicitudes para recursos distintos de los que, en su caso, estuviesen reservados a favor del Estando, hasta que se convoque el concurso a que se refiere el art. 39.2 de la vigente Ley de Minas ..."*. 3º).- Tras dicha declaración de caducidad, por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria y mediante publicación en el BOE de 13.9.2012 se convocó en aplicación de lo dispuesto en los arts. 60 y 64 en relación con los arts. 53 y 54, todos de la Ley de Minas de 21 de junio de 1.973 el VIII Concurso Público de Registros Mineros de la provincia de Soria, comprendiéndose en dicho concurso los terrenos francos para los registros mineros caducados, que se corresponden con el permiso de investigación San Pablo nº 1280, Sección C), 40, cuadrículas mineras, sitas en el términos municipal de Borobia. 4º).- En dicho concurso, como así resulta de los folios 1 a 98 de dicho expediente, solo se presentó como parte licitadora la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L., acompañando la documentación legal y reglamentariamente exigida, habiéndose dictado resolución de fecha 16 de octubre de 2.012 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y turismo de Soria por la que se comunica el resultado del VIII concurso de Registros Mineros correspondientes a la provincia de Soria, siendo adjudicatario de la solicitud de una concesión directa de explotación denominada "San Pablo" nº 1373 de 16 cuadrículas mineras, sita en la localidad de Borobia, la citada mercantil. 5º).- Dicha resolución no agotaba la vía administrativa, siendo susceptible de ser recurrida en alzada ante el Director General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, no constando que nadie y tampoco la entidad actora recurriera dicha resolución y el resultado de mencionada adjudicación (folios 1074 y 1075 de la ampliación del expediente). Poniendo en relación este relato con la denuncia formulada por la parte actora, se comprueba que es cierto que la adjudicación de referido concurso a dicha mercantil se produce previa declaración de caducidad del permiso de investigación que con anterioridad había venido disfrutando dicha mercantil, pero también lo es que esa caducidad se declara por el mero transcurso del tiempo y no por causas de incumplimiento del citado permiso, y que es esta caducidad lo que permite es que esos terrenos pasen a ser conceptuados como "terrenos francos" (art. 39 de la Ley de Minas) y que puedan ser objeto de solicitud directa de explotación por vía de concurso público, precisando el citado art. 53.3, por remisión del art. 64 de dicha Ley de Minas que *"en ningún caso podrá declararse desierto el concurso si se hubiera presentado alguna oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria"*. En el presente caso, procede rechazar el presente motivo de impugnación, y



ello por lo siguiente: 1º).- Porque la resolución que decide dicho concurso minero en favor de la mercantil MDB es una resolución que ha devenido en consentido y firme, tal y como así lo esgrimen y recuerdan de forma certera las partes codemandadas, por cuanto que la misma no fue recurrida en alzada por la Administración actora, por lo que no puede discutirse ni ponerse en tela de juicio ahora en el presente procedimiento el contenido de la resolución que resuelve mencionado concurso minero, por cuanto que dicha resolución en cuanto a su tramitación y decisión es independiente de la resolución sustantiva impugnada en el presente recurso y que es la de 4 de junio de 2.013, de ahí que los eventuales vicios o defectos en que haya podido incurrir la primera no pueden viciar de nulidad o anulabilidad la segunda; este hecho viene corroborado por el contenido de la sentencia (reseñada por la actora) del TS, Sala 3ª, Sec. 6 de 6 de octubre de 2.004, dictada en el recurso de casación núm. 3666/2000 , siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, ya que en ese procedimiento lo que es objeto del recurso contencioso-administrativo es la resolución de la Dirección Regional de Industria del Gobierno de Cantabria de 19 de febrero de 1998, sobre resolución del concurso de registros mineros caducados, adjudicando el permiso de investigación a una de las personas licitadoras "Florida", lo que pone de manifiesto que la resolución que resuelve el concurso minero es susceptible de ser recurrida por separado, lo que evidencia que la misma agota la vía administrativa en cuanto finaliza el citado concurso de registros mineros. 2º).- Porque en definitiva no cabe apreciar en la resolución de la adjudicación de mencionado concurso minero a favor de dicha mercantil desviación de poder ninguna ya que a dicho concurso no ha concurrido ninguna otra persona ni entidad, salvo la entidad adjudicataria, y por cuanto que como señala el art. 53.3 (al que se remite el art. 64 que regula la concesión de explotación directa) de la Ley de Minas el citado concurso no podía declararse desierto si se presenta oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria, y en el presente caso no consta que la oferta no se ajustara a la convocatoria. Por otro lado, considera la Sala que el supuesto contemplado en el presente caso no es coincidente con el contemplado en la sentencia reseñada por la actora del TS, Sala 3ª, Sec. 3ª de 6.10.2004 , y este hecho diferencial radica sobre todo, en que mientras en el caso de autos en el citado concurso minero solo se presentó como licitadora la mercantil codemandada Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. y que luego resultó adjudicataria, sin embargo en el caso enjuiciado en dicha sentencia del TS al menos concurrieron dos licitadores, la empresa Asturiana del Zinc, S.A. que resultó adjudicataria en vía administrativa y que con anterioridad había sido titular de un permiso de investigación que dejó caducar, y por otro lado, también concurrió al concurso, la persona que recurrió en vía contencioso-administrativa, así D. Victorino , que ganó el recurso y que como consecuencia de la estimación del mismo se anuló la resolución impugnada con adjudicación del permiso de investigación a la oferta presentada por el recurrente. Es en esta situación en la que la citada STS habla de que se ha incurrido en desviación de poder y en incongruencia y ello por lo siguiente: *"Cabe compartir el criterio jurídico que expresa el juzgador de instancia al declarar que la Dirección General de Industria del GOBIERNO DE CANTABRIA adolece de "incongruencia" al otorgar el permiso de investigación a la Empresa ASTURIANA DE ZINC, S.A., al apreciarse que la actuación administrativa incurre en manifiesto error en la apreciación de las circunstancias de hecho concurrentes de carácter determinante, observado el hecho notorio de que esa empresa ya dispuso del tiempo necesario para explotar esos recursos por haber sido anteriormente titular de la concesión de explotación de derechos mineros sobre esos mismos terrenos, y que se le había caducado la concesión por abandonar las labores por decisión de esa misma autoridad administrativa, lo que le hace inhábil para pretender nuevamente la autorización para realizar los trabajos de investigación. En razón del objeto de los permisos de investigación, referido en el artículo 44 de la Ley de Minas , que concede a su titular la facultad de realizar estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto y definir uno o varios recursos de la sección C para que, una vez definidos, se le otorgue la concesión de explotación de los mismos, la caducidad de la concesión de explotación otorgada a la Empresa ASTURIANA DEL ZINC, S.A. permite apreciar de forma objetiva la falta de capacidad económica y solvencia técnica para acometer nuevamente estas labores, lo que se confirma con la posterior renuncia de la empresa al permiso de investigación "Florida" otorgado.... La Sala de instancia, al pronunciar un fallo anulatorio de la resolución de la Dirección General de Industria del Gobierno de Cantabria de 19 de febrero de 1998, ha procedido a realizar una adecuada apreciación de las circunstancias de hecho concurrentes y una ponderada valoración de los intereses públicos y privados afectados, aplicando de forma razonable los poderes y las técnicas de control de la actividad administrativa que articulan los artículos 106 y 117 de la Constitución -control de los hechos determinantes tenidos en cuenta por la Administración para justificar su decisión, que permite evaluar el grado de congruencia y de racionalidad de la actuación administrativa, y el control en virtud de la cláusula del interés general, que delimita el marco de actuación de los poderes públicos administrativos. La noción de interés público, que en relación a la explotación de los recursos mineros pretende salvaguardar la ordenación racional de los recursos naturales disponibles, como refiere la propia Exposición de Motivos de la Ley de Minas, acantona las facultades de decisión que el artículo 72 del Reglamento General de Minas atribuye a la Mesa competente para resolver el concurso, que deberá seleccionar aquélla oferta que contenga las mejores garantías y condiciones técnicas, económicas y sociales en relación con la investigación solicitada. El artículo 128 de la Constitución , que refiere que "toda la riqueza del país en sus distintas formas y, sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general" proporciona el canon constitucional adecuado para definir la*



noción de interés público en relación con la explotación de los recursos naturales que integran el demanio minero. La Dirección General de Industria del GOBIERNO DE CANTABRIA al resolver el concurso del permiso de investigación en favor de la empresa solicitante ASTURIANA DEL ZINC, S.A., titular de una concesión, que se había declarado su caducidad por incumplimiento, incurre en desviación de poder, al ejercer las potestades de selección de las ofertas presentadas, que derivan del artículo 53 de la Ley de Minas, sin atender a la finalidad de la norma, que es preservar la función económica y social inherente a la concesión de permisos de investigación...". Por todo lo expuesto, procede rechazar este motivo de impugnación.

DECIMOCTAVO.- Infracción de la normativa minera (II), vulneración del RD 975/2009 por el Plan de Restauración. También se denuncia por la Administración demandante que la resolución impugnada infringe la normativa minera porque, según resulta del informe acompañado como doc. 17 de la demanda, y elaborado por la geóloga D^a Encarna (funcionaria del Servicio de Promoción y Desarrollo minero del Gobierno de Aragón) con ocasión de la tramitación de aprobación del Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C) San Pablo 1.373, no se ha respetado el procedimiento previsto en el R.D. 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y de rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, toda vez que el Plan de restauración que obra en el expediente fue redactado en abril de 2009, antes de la entrada del citado RD; y ello es así, según la parte actora, porque dicho Plan infringe el art. 4.3.b) del RD 975/2009, porque no contiene un plan de gestión de residuos mineros, porque infringe el art. 4.3.c) de ese mismo Real decreto ya que no fija ni concreta la cuantía de las garantías previstas y porque dicho Plan de Restauración no ha sido sometido a información pública por separado ni con ocasión del procedimiento de E.I.A. Mencionada denuncia es rechazada por las partes, demandada y codemandada, que niegan la concurrencia de tales vicios y que afirman que el Plan de Restauración se encuentra adaptado al RD 975/2009. Nuevamente nos encontramos con dos versiones contradictorias, una la mantenida por la parte actora, y la otra la defendida por el resto de partes personadas, y también otra vez para resolver esta controversia ha de acudir, además de al contenido del propio expediente, y en este caso al contenido del citado Plan de Restauración, al resultado de la prueba practicada, salvo en lo que respecta a la denuncia relativa a que dicho Plan de Restauración no ha sido sometido a información pública por separado ni con ocasión del procedimiento de EIA, toda vez que para enjuiciar este extremo basta con acudir al contenido del expediente para afirmar que dicho Plan de Restauración, es verdad que no fue sometido a información pública por separado, pero también lo es que dicho Plan de Restauración, al formar parte del proyecto de explotación de magnesitas en Borobia, se entregó a la Junta de Castilla y León juntamente con el Estudio de Impacto Ambiental del citado proyecto de explotación de Magnesitas en Borobia, de lo que se deduce sin ningún género de duda que dicho Plan de Restauración fue sometido a información pública juntamente con el E.I.A., tal y como así se refleja de forma expresa y explícita en la D.I.A. en la cual en varios apartados de la misma se refiere al Plan de Restauración y también fue sometido a información pública con ocasión de la tramitación de la solicitud de otorgamiento de la Concesión Directa de Explotación "San Pablo" nº 1373, para recursos de la Sección C), Magnesita, como igualmente resulta de los propios antecedentes de hecho de la resolución de 4 de junio de 2.013 que resuelve sobre dicha solicitud. En definitiva se trata de dilucidar si el contenido del citado Plan de Restauración, en los concretos extremos a que se refiere la parte actora, da o no cumplimiento a lo exigido para el mismo en el RD 975/2009, de 12 de junio; la actora insiste en dicho incumplimiento sobre todo porque considera que dicho Plan de Restauración se elaboró en abril de 2.009 y por tanto con anterioridad a aprobarse mencionado Real Decreto, y sin embargo los técnicos de la Administración Autonómica de Castilla y León y los testigos peritos que han depuesto a instancia de las partes, demandada y codemandada, insisten en que dicho Plan de Restauración da cumplimiento a dicha normativa aunque a veces formalmente no se utilicen las mismas expresiones o la estructura prevista en dicho Real Decreto, precisando los testigos-peritos Carla y Augusto (funcionarios de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León) que en el presente caso el citado Plan de Restauración cumple lo dispuesto en el citado RD 975/2009 no solo porque así lo dice y se recoge en la D.I.A, sino que el contenido y documentación de dicho Plan de Restauración ya venía exigido en la Directiva de 2006, refiriéndose en concreto a la Directiva 2006/21/CE del Parlamento y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, publicada en fecha 11 de abril de 2006 en el «Diario Oficial de la Unión Europea», de tal modo que referido Real Decreto se publica, como expresamente se recoge en su Exposición de motivos para incorporar como normativa básica al ordenamiento interno español mencionada directiva y también para "unificar y mejorar las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente en el ámbito de la investigación y aprovechamiento de los recursos minerales regulado por la Ley de Minas". Y por la defensa de la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. se insiste en que el proyecto de restauración cumple con las determinaciones del R.D. 975/2009, toda vez que el plan de restauración presentado con ocasión de la oferta de la solicitud de la Concesión Directa de Explotación "San Pablo" núm. 1373" se incluyó un Plan de restauración que, si bien era idéntico desde un punto de vista técnico con el correspondiente a la Concesión de Explotación San Pablo núm. 1280-10 presentado en su día, se encontraba adaptado a la normativa que



cita la parte recurrente, e insiste esa parte que así lo declaran y corroboran los testigos peritos Sr. Augusto y Sra. Carla , y también el Sr. Hernan . Así el art. Art. 4.3.b y c) del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio , sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, dispone al respecto lo siguiente: "3. La solicitud de autorización del plan de restauración contendrá, al menos, la siguiente información, e indicará, claramente la propuesta de categoría de las instalaciones de residuos, si procede:a) Identidad de la entidad explotadora.b) Plan de restauración que incluirá el plan de gestión de residuos mineros tal y como se refiere en los artículos 16, 17 y 18 y la ubicación propuesta de las instalaciones de residuos, así como cualesquiera otras ubicaciones alternativas.c) Proposición de garantía financiera o equivalente que corresponda, según los artículos 41, 42 y 43...". En el presente caso examinado la totalidad del expediente se comprueba que dentro del Proyecto de Explotación de Magnesitas en Borobia (Soria), se comprende el documento denominado "Plan de Restauración" (memoria y planos), dentro de cuya Memoria se contempla según su índice, los siguientes contenidos: -Introducción y antecedentes. -Características geográficas del emplazamiento. -Resumen del proyecto de explotación de la mina de Borobia. -Características del rellenado proyecto. -Fases de restauración con las zonas en situación final, comprensiva de cuatro fases coincidentes con las cuatro fases previstas en la explotación. -Cronograma de la fase de restauración, en el que se prevé se simultanee las labores de explotación y restauración a lo largo de la vida de la mina. -Plantaciones. -Descripción de las especies elegidas. -Tratamientos. -Operaciones a realizar para un correcto mantenimiento de la vegetación implantada. -Fases de revegetación. -Reparación de cauces en situación final. -Funcionamiento de la Laguna. -Reposición de los caudales afectados por el proyecto al sistema de abastecimiento de Borobia. -Presupuestos. La propia Memoria del Proyecto también contempla en sus apartados 16 y 17, respectivamente lo que denomina "depósito temporal de estériles", refiriéndose a su localización y parámetros constructivos en los que se aborda para este los cálculos de estabilidad y capacidad portante, las características del sistema de drenaje, el abandono, mantenimiento y control del mismo, y "relleno del hueco minero", dentro del cual examina los parámetros constructivos del relleno y la situación final del hueco. Pero es que además si examinamos el propio E.I.A, la documentación complementaria presentada, la D.I.A. y la Resolución de 4 de junio de 2.013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria), dicho proyecto de explotación contiene otros elementos y datos directamente relacionados con el citado Plan de Restauración, y que hemos reseñado en el F.D. Undécimo al resumir el contenido de la propia D.I.A.: -Así en dicho documentos se contempla la existencia de un depósito temporal de estériles como lugar de almacenamiento del material extraído hasta que a partir del séptimo año se lleve a cabo en la explotación la minería de transferencia. -Dentro del programa de vigilancia ambiental entre las actuaciones previstas se contempla, entre otros: un plan de vigilancia sobre las labores de restauración y un seguimiento anual de las labores de revegetación contempladas en el plan de restauración; y un plan de vigilancia de la gestión de residuos. -Dentro del condicionado de la propia D.I.A., además de las que resultan del propio E.I.A. y las relativas a la labores de restauración a realizar en el campo de la revegetación, específicamente se establece en relación con la restauración lo siguiente: "La restauración de los terrenos alterados por la explotación deberá efectuarse de manera gradual, de forma que la superficie que permanezca sin restaurar sea la mínima, realizándose en fases. Durante la primera fase se plantarán las especies arbóreas planificadas para formar la pantalla visual, realizándose el relleno del hueco en las fases siguientes. Se tendrá en cuenta que los materiales forestales de reproducción a utilizar en la revegetación deberán cumplir lo establecido en el Decreto 54/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción en la Comunidad de Castilla y León, y su procedencia será conforme al Catálogo vigente que los delimita y determina. Se descompactarán todas las áreas ocupadas por instalaciones y acopios con un escarificado previo a la revegetación. Se eliminarán las pistas en desuso dentro de la explotación mediante la retirada de los materiales de asiento y rodadura si los hubiera, seguido de descompactado y laboreo. El promotor deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras". Y la propia resolución de 4 de junio de 2.013, aquí impugnada en sus Fundamentos de Derecho 7 y 8 se refiere a esta cuestión en los siguientes términos: "7.- La D.I.A. sobre el proyecto de explotación ha sido favorable, incluyendo una serie de medidas correctoras y protectoras, publicada en el BOCyL nº 147, de 2 de agosto de 2.010. Esa DIA fue modificada por la Orden FYM/963/2012, de 31 de octubre de 2.012 (BOCyL nº 224, de 21 de noviembre de 2012). En esta DIA se contempla el cumplimiento del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. 8.- Los estériles mineros que se prevén son los correspondientes a los estériles compuestos únicamente de pizarras y dolomías del Cámbrico medio, correspondientes al techo del yacimiento. Estos estériles se clasifican como residuos inertes según la tabla A del Anexo I del Real Decreto 975/2009, con el código LER 01.01.02: residuos de la extracción de minerales no metálicos generados en la excavación del hueco de explotación, mediante voladura controlada, y que no han sido trasladados a



una planta de tratamiento. Se trata por tanto de un residuo extractivo, sólido que no experimenta ninguna transformación física, química o biológica significativa. Así mismo podrán depositarse residuos sólidos de extracción, incluidos los rechazos de transformación física producida en la planta de tratamiento, clasificados también como inertes según la tabla B del citado Real Decreto 975/2009, Código LER: 01.04.08. El depósito temporal de estériles propuesto no adquiere la clasificación de categoría A, conforme a la evaluación de riesgos realizada y teniendo en cuenta factores tales como su tamaño, su ubicación, la inertidad del residuo depositado, y el riesgo que pueda generar como consecuencia de un posible colapso de la escombrera". A la vista de lo anteriormente reseñado hemos de concluir que en el presente caso y en lo que respecta a la previsión contemplada en el art. 4.3.b) en relación con los arts. 16 a 18 del RD 975/2009, hemos de concluir que el Plan de Restauración presentado y sobre todo el proyecto de explotación autorizado cumple la exigencia de la inclusión en el mismo de un plan de gestión de residuos mineros en los términos requeridos en mencionados preceptos, tal y como así lo corroboró la propia D.I.A., también la resolución impugnada que resuelve otorgar la concesión de explotación directa, y como igualmente lo han corroborado los testigos peritos que han dispuesto a instancia de la Comunidad Autónoma demandada y de la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L., así la Sra. Carla y Sres. Augusto y Hernan. También en el art. 4.3.c) del citado Real Decreto se contempla que el Plan de restauración contenga una proposición de garantía financiera o equivalente que corresponda, según los arts. 41, 42 y 43. A este respecto no consta que en el citado Plan de Restauración se contemple una proposición de garantía financiera de tal naturaleza, pero sin embargo lo que sí resulta acreditado es que la propia D.I.A. a la que se encuentra vinculado el presente proyecto de explotación, impone como condición para el desarrollo del proyecto de autos en su apartado 12 la siguiente: "Fianzas y garantías: con independencia de cualquier otro tipo de fianza o garantía que esté recogida en la legislación vigente, se exigirá garantía suficiente, mediante la constitución de un depósito o aval con carácter solidario e incondicionado, para el cumplimiento de las medidas correctoras y garantizar la restauración final de los terrenos afectados. Con carácter indicativo se propone una fianza de 9.500 E/ha. Debiéndose establecer las posibles garantías derivadas de los artículos 41, 42 y 43 del citado Real Decreto 975/2009, de 12 de junio". Y también en la parte dispositiva de la resolución de 4 de junio de 2.013 que resuelve el otorgamiento a la mercantil solicitante de la concesión directa de la explotación, lo hace imponiendo, entre otras, las siguientes condiciones: "Con anterioridad al inicio de trabajos conforme a lo previsto en el art. 92.1 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería se ha de constituir una garantía financiera o equivalente para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación y la preparación del recurso mineral de la concesión de explotación siguiendo las indicaciones de la Declaración de Impacto Ambiental". Con la imposición de esta condición en ambos documentos se considera por la Sala que se da cumplimiento formal y satisfactorio a la exigencia normativa contemplada en el art. 4.3.c) del RD 975/2009, y que la omisión que al respecto pudiera contener el Plan de restauración queda subsanada con dicha exigencia en la propia D.I.A., siendo tal omisión una mera irregularidad formal sin entidad suficiente para provocar la nulidad o anulabilidad de la resolución administrativa impugnada. Por lo expuesto, procede también desestimar el presente motivo de impugnación y las quejas y denuncias formuladas por la parte actora y examinadas en el presente motivo de impugnación.

DECIMONOVENO.- Infracción de la normativa minera (III), vulneración del art. 85 del RD 2857/1978, escalas de planos. También denuncia la parte actora, con base en el informe aportado como doc. 17 de la demanda, que el proyecto de explotación no se ajusta a derecho, así infringe el art. 85 del Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por el RD 2857/1978, de 25 de agosto, en relación con lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria -ITC 07.1.02- proyecto de explotación, del Capítulo VII del Reglamento General de Normas básicas de seguridad minera (Orden de 16 de abril de 1.990), y ello por lo siguiente: porque los planos carecen del nivel de detalle exigido ya que se han elaborado a escala 1:5000 y no 1:500 como exigiría el nivel de detalle al que obliga la normativa en aras a la seguridad de las labores; porque el estudio geotécnico se fundamenta en datos estimados y no reales, porque el estudio hidrogeológico realiza una descripción meramente cualitativa de las formaciones del entorno basada en recopilaciones bibliográficas pero no basada en una muestra de datos reales y porque dicho estudio adolece de defectos u omisiones en relación con la fase de abandono de las tareas. En relación a si referidos planos tienen en su elaboración y escala el nivel de detalle exigido en mencionada I.T.C. las partes, demandada y codemandada, en oposición a dicha denuncia, señalan que en el presente caso se cumple el espíritu y finalidad de dicha Instrucción, aunque no se haya cumplido las escalas de planos, desde el momento en que el diseño de la explotación y los planos conformados se ha verificado mediante el sistema CAD (diseño asistido por ordenador), siendo este un sistema muy preciso y que permite representar a escala lo que se quiera, toda vez que las medidas realizadas en el sistema CAD están afinadas hasta al centímetro sin el margen de error que se predica de un sistema de delineación convencional; insiste la Administración demandada en que en este sistema informático de diseño se preserva la precisión en las medidas, independientemente de su presentación en salida en papel. Así, la citada ITC en relación con el contenido de esta denuncia señala lo siguiente: "2. MEMORIA. Se definirán los bancos, número y dimensiones con especial atención a la zona de mayor riesgo (la situada a lo largo del



pie del frente de trazado con una anchura igual a la altura de éste), así como los accesos, rampas, caminos y vertederos, con especificación geométrica de cada uno de ellos y su ubicación, quedando reflejados en planos a una escala mínima 1:1.000... 3. PLANOS. Los planos del proyecto estarán efectuados a una escala y de forma tal que permitan definir los detalles de las obras y las características del área a explotar y del entorno afectado, con suficiente precisión. Las escalas a utilizar serán las siguientes: Plano de situación: Escala 1:50.000 ó 1:25.000. Plano de perímetro e instalaciones: Escala 1:5.000 Plano de explotación: Escala 1:1.000. El plano del perímetro señalado anteriormente abarcará una superficie cuyo límite diste 500 metros como mínimo alrededor del perímetro de la explotación, a escala 1:5.000 ó 1:10.000. Deberá plasmarse en un taquimétrico a escala de 1:500 la excavación a realizar para el aprovechamiento del yacimiento en un período mínimo de cinco años. Igualmente, será necesario disponer de al menos, un corte longitudinal y otro transversal de la mina y de la previsión de pistas y escombreras". En el presente caso es cierto y así resulta probado, porque también es reconocido por las partes, demandada y codemandada, que los planos que se incorporan al proyecto no se han elaborado a la escala exigida en dicha I.T.C., pero también es verdad que esta exigencia normativa y formal tiene por objeto definir con suficiente precisión los detalles de las obras y las características del área a explotar y del entorno afectado. Por tanto, si aun siendo cierto que los planos no se han elaborado a la escala exigida en dicha normativa, pero sin embargo el diseño y delineación del proyecto y de los planos mediante el sistema informático CAD permite conocer, como nadie discute, los detalles de las obras, de las características del área y del entorno con la precisión exigida en dicha I.T.C, es por lo que hemos de concluir que afirmando que mencionada irregularidad formal no tiene efectos invalidantes en relación con el proyecto y la resolución impugnada, por cuanto que en el presente caso el diseño asistido por ordenador ha permitido que se dé cumplimiento al espíritu y finalidad de dicha exigencia normativa; y cumpliéndose dicho fin y no causándose indefensión a los interesados, el citado defecto de forma, como así nos los recuerda el art. 63.2 de la Ley 30/1992 no determina la anulabilidad del acto impugnado. Por lo expuesto procede rechazar el presente motivo de impugnación.

VIGÉSIMO.- Infracción de la normativa minera (IV), vulneración del art. 85 del RD 2857/1978 , estudio geotécnico y estudio hidrogeológico. En relación con los vicios, defectos y omisiones que se denuncian por la parte actora en relación con el estudio geotécnico y en relación con el estudio hidrogeológico, hemos de recordar que mencionada ITC nos recuerda la siguiente previsión normativa: "4. ANEJOS.El Proyecto irá acompañado del conjunto de anejos que se detallan a continuación su amplitud y alcance dependerá de su problemática específica y de su incidencia en la solución propuesta. Estos estudios servirán para definir la geometría de la explotación...4.2 Estudio geotécnico.Se justificarán mediante estudios geotécnicos de estabilidad, los taludes adoptados, tanto los de banco como el talud final, así como las soluciones constructivas, como bermas y plataformas.La importancia del estudio será función de los condicionantes geométricos (altura del talud general, de banco y ángulos de talud), así como de toda posible incidencia sobre instalaciones o servicios preestablecidos.Igualmente, se justificará la estabilidad de las escombreras creadas, tanto por la resistencia del cimientado como de su propio diseño y ubicación.Cuando quede constatada la presencia de agua en el macizo a excavar o en la escombrera a crear, se realizará un estudio hidrogeológico que analice la influencia en la estabilidad de la presión originada por los niveles freáticos.4.3 Estudio hidrológico.En aquellas explotaciones mineras o escombreras que por su ubicación en proximidades de cursos de agua o por su dimensión puedan dar lugar a zonas de recepción de cantidades importantes de aguas, deberá realizarse un estudio hidrológico adecuado". Esto es lo que exige la normativa en relación con el proyecto de autos, y en el presente caso no se discute que el proyecto de explotación no lleve acompañado como Anejos el estudio geológico y el estudio hidrológico e Hidrogeológico, sino que por la parte actora se pone en tela de juicio que tales estudios sean suficientes ya adecuados, bien por partir de datos estimados y bibliográficos pero no de datos reales, o bien porque al formularse dichos estudios, sobre todo el segundo adolece de omisiones relacionadas con la fase de abandono de las tareas. Similar controversia fue enjuiciada con ocasión de la impugnación del EIA y de la DIA por la parte actora y resuelta por la Sala en los Fundamentos de Derecho Decimotercero y Decimocuarto de esta sentencia, y a lo dicho en dichos Fundamentos nos remitimos para concluir, con base en los mismos argumentos allí reseñados y con base en el mismo resultado probatorio, que no es cierto y tampoco se ha probado por la parte actora que dichos estudios sean insuficientes y que adolezcan en su examen y evaluación de los defectos y omisiones denunciadas; y por ello debe considerarse que en ningún caso se ha acreditado ni probado que en este aspecto se haya incumplido las determinaciones contempladas en la citada I.T.C. ni lo previsto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por el RD 2857/1978, de 25 de agosto. Por lo expuesto, procede también rechazar el presente motivo de impugnación.

VIGESIMOPRIMERO.- Infracción de la normativa minera (V), no incorporación de la D.I.A. al acto impugnado de 4 de junio de 2.013. Así mismo señala la parte demandante como motivo de nulidad o anulabilidad del acto impugnado, que este no incorpora ni siquiera por remisión, el condicionado de la D.I.A., como exige el art. 87 del Reglamento General para el régimen de la minería, de ahí que se considere por dicha parte no se incluyan las condiciones especiales adecuadas para la protección del medio ambiente. Este motivo también



es rechazado por las partes, demandada y codemandadas, que señalan que esa vinculación o incorporación de la D.I.A. al proyecto resulta de lo dispuesto tanto en el Antecedente de Hecho Tercero como del F.D. Séptimo de la Resolución impugnada de 4 de junio de 2013, insistiendo las partes codemandadas que la aplicación de la D.I.A. al proyecto de explotación de autos sería aplicable, según la normativa vigente, aunque no se hiciera referencia expresa a ella. Así, el art. 66 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas dispone lo siguiente: " Serán de aplicación a las concesiones directas de explotación las normas contenidas en los artículos 70 a 74 de la Ley de Minas , pudiendo imponerse las condiciones que se consideren convenientes y, entre ellas, las adecuadas a la protección del medio ambiente a que se refiere el párrafo 1 del artículo 69". En idénticos términos se pronuncia el art. 87 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto , por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería. Y por otro lado, el citado art. 69.1 de la Ley de Minas prevé que: "*La Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Minas, que otorgará o denegará la concesión de explotación, pudiendo imponer las condiciones especiales que considere convenientes, entre ellas las adecuadas a la protección del medio ambiente*". A esta cuestión se refiere también la STS, Sala 3º, Sec. 4ª de fecha 19.5.2016, dictada en el recurso de casación núm. 3078/2013 , siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, y lo hace con el siguiente tenor: "*El artículo 60 de la Ley de Minas prevé que «el derecho al aprovechamiento de recursos de la Sección C) lo otorgará el Estado por medio de una concesión de explotación en la forma, requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley», lo que no excluye la aplicación de la normativa sobre impacto ambiental, tanto estatal (cf. Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental) como autonómica (cf. Anexo I de la Ley canaria 11/1990), luego tal evaluación es preceptiva*" Antes de seguir con el enjuiciamiento del presente motivo de impugnación hemos de recordar que ha sido la propia parte demandante quien desde un principio, y para hacer frente a dos de las causas de inadmisibilidad esgrimidas por las partes codemandadas, defendía la vinculación de la D.I.A., formulada mediante resolución de 26 de julio de 2.010 y modificada mediante la Orden FYM/963/2012, a la resolución sustantiva de 4 de junio de 2.013 que resuelve sobre la concesión directa de la explotación minera; y tanto vinculaba en ese momento la parte actora el E.I.A. y la D.I.A. a la resolución definitiva sustantiva que resuelve la concesión, que considera que los defectos de forma y fondo que denuncia en relación con el citado E.I.A. y mencionada D.I.A. deberían motivar la nulidad o anulabilidad de la resolución sustantiva. Por eso, esgrimir ahora en este motivo de impugnación que acto impugnado no incorpora ni siquiera por remisión, el condicionado de la D.I.A, implica incurrir en una clara contradicción en la postura procesal de dicha parte demandante. Considera la Sala que no procede acoger esta alegación. Es verdad que la parte dispositiva de la resolución de 4 de junio de 2.013 que decide el otorgamiento a la entidad Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. de la concesión directa de explotación denominada "San Pablo nº 1373, para recursos de la Sección C) magnesitas, con una superficie de 16 cuadrículas mineras, no contempla en su condicionado a modo de condición expresa y explícita su sujeción a lo dispuesto y contemplado para dicho proyecto en mencionada D.I.A. toda vez que el recordatorio y remisión que se hace a la DIA en la parte dispositiva de dicha resolución lo es solo a los efectos de constituir con anterioridad al inicio de los trabajos una garantía financiera o equivalente para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación. Pero también es verdad que nadie (y tampoco creemos que la actora) a lo largo del procedimiento administrativo, tampoco durante el procedimiento jurisdiccional ni en ejecución de dicha explotación ha dudado de esa vinculación y de la sujeción de dicha explotación a lo acordado y dispuesto en mencionada D.I.A., y por tanto de la sujeción de dicha autorización a las condiciones exigidas en dicha Declaración para la protección del medio ambiente. Esta sujeción no viene recordada en la parte dispositiva de dicha resolución sustantiva con la amplitud y concreción que hubiera sido conveniente y como así lo permite los arts. 66 y 69.1 de la Ley de Minas y en el art. 87 del Reglamento General para el Régimen de la Minería , pero sin embargo tal sujeción y vinculación resulta de los siguientes datos y extremos, y por tanto se hace innecesario modificar en este extremo la parte dispositiva del acto impugnado: -Primero, porque la Orden FyM/963/2012 de 31 de octubre por la que se modifica la D.I.A. formulada el día 26 de julio de 2.010 sobre el proyecto de explotación y plan de restauración de la concesión de explotación de recursos de la Sección C) magnesita, denominada San Pablo nº 1280-10, en el término municipal de Borobia (Soria), lo que resuelve es vincular tal D.I.A. al Proyecto de explotación de recursos de la Sección C), magnesita, denominada "San Pablo" nº 1373, por tratarse, dice dicha Orden, de idéntico proyecto. -Segundo porque este concreto proyecto de San Pablo núm. 1373 es el que es objeto del otorgamiento de la concesión directa de explotación mediante la resolución de 4 de junio de 2.013, y por ello tras dictarse referida Orden FyM/963/2012 mencionada D.I.A. aparece vinculada al citado proyecto de explotación de forma expresa y explícita. -Tercero, porque en el propio Antecedente de Hecho Tercero de dicha resolución de 4 de junio de 2.013 se nos recuerda sendos extremos precisando que "*todas las referencias que se efectúan al número de registro minero 1280-10, las cuales deberán entenderse realizadas al número de registro minero 1.373. La Orden de referencia se publica en el BOCyL nº 224 de fecha 21 de noviembre de 2012*". También en el Antecedente de hecho 4 en respuesta a una alegación recuerda dicha resolución que "*las alegaciones medioambientales ya han sido analizadas y valoradas por la Consejería de Medio Ambiente a la hora de emitir la DIA correspondiente a este proyecto*". Es decir que los propios antecedentes fácticos de la



resolución impugnada se da hecha esa vinculación y se da por hecha esa incorporación del condicionado de la D.I.A. al acto impugnado y a la autorización de la presente concesión directa de explotación. -Cuarto, porque esa vinculación se recuerda de forma aún más expresa y explícita en el F.D. 7 de dicha resolución de 4.6.2013 cuando señala lo siguiente: *"La D.I.A. sobre el proyecto de explotación ha sido favorable, incluyendo una serie de medidas correctoras y protectoras, publicada en el BOCyL nº 147, de 2 de agosto de 2.010. Esta DIA fue modificada por Orden FYM/963/2012, de 31 de octubre de 2.013.... En esta DIA se contempla el cumplimiento del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras"*. -Quinto, porque esa vinculación resulta también de la propia normativa medioambiental, así de lo dispuesto en los siguientes arts. de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León (según texto vigente a la fecha de octubre de 2.012 en que se modifica la D.I.A.): Art. 52.2 y 3 cuando dispone que: *"2. La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de ejecutar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse. Se tendrá en cuenta y aplicará la normativa que afecte al proyecto en cuestión.3. Los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental o en contra de lo previsto en la misma"*. Y el art. 54.2 de dicha Ley dispone también que: *"La declaración de impacto ambiental se remitirá al órgano sustantivo que haya de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto para que sea incluida entre las condiciones de la autorización, en su caso. Por tanto con base en dichos argumentos procede rechazar el presente motivo de impugnación al considerar que los extremos reseñados ponen de manifiesto que en el presente caso no ofrece ninguna duda que el condicionado de la D.I.A debe conceptuarse como incluido e incorporado al acto impugnado. Pero es que en el supuesto de que se considerase que ha existido una omisión o error al respecto en la parte dispositiva del acto impugnado, tal omisión no podría en el presente caso motivar la nulidad o anulabilidad de dicho acto, sino simplemente su subsanación o complemento, lo cual podría perfectamente hacerse con ocasión de la resolución del presente recurso, reseñándose en la parte dispositiva de la resolución sustantiva el pronunciamiento de condicionar, también, el otorgamiento de la citada Concesión Directa de Explotación denominada "San Pablo" nº 1373 para recursos de la Sección C), a lo dispuesto en la citada DÍA, en relación con mencionado proyecto. Sin embargo, considera la Sala que finalmente no se considera necesario llevar a cabo tal precisión, modificación o complemento, desde el momento en que de los datos expuestos y razonados resulta sin ningún género de duda que el condicionado de la DIA se encuentra vinculado e incorporado al acto impugnado y a la concesión de explotación directa objeto del mismo.*

VIGESIMOSEGUNDO.- Infracción de la normativa minera (VI): superficie de concesión y explotación minera.

Finalmente denuncia la parte actora, con apoyo en el informe que aporta como doc. 17 de la demanda, como causa de nulidad o de anulación del acto impugnado, que la resolución de concesión minera no concreta el ámbito territorial de la superficie objeto de otorgamiento por cuanto que no especifica qué 16 cuadrículas mineras se conceden, a lo que debe añadirse que las coordenadas de la D.I.A. no son correctas, y que la resolución impugnada supone una cesión injustificada de 10 cuadrículas del dominio público minero a favor de una mercantil que no tiene proyectado su aprovechamiento, pues solo acredita, en su caso, ser merecedora de las 6 cuadrículas mineras que requiere para el aprovechamiento fijado en el proyecto de explotación, y que impide que otras mercantiles pudieran proponer sobre esas 10 cuadrículas mineras un aprovechamiento que le queda vedado porque la resolución de concesión minera reconoce un carácter privativo a parte del dominio público que supone el yacimiento; y añade además que al incrementar de 6 a 16 cuadrículas mineras, esas 10 cuadrículas mineras incrementadas se destinan a reserva de mineral, de tal modo que para que sean susceptibles de explotación futura, deberá ser preciso tramitar un nuevo procedimiento de evaluación ambiental que valore las afecciones que pudieran resultar de esas 10 cuadrículas porque ello no ha sido evaluado en el procedimiento ambiental de autos. A dicho motivo se oponen las partes, demandada y codemandadas, esgrimiendo: que la parte actora confunde interesadamente el objeto de la concesión minera con el de la D.I.A., toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 60, 61, 62 y 76.1 de la Ley de Minas el perímetro delimitado por las cuadrículas mineras se refiere al derecho de aprovechamiento que confiere la concesión el cual no tiene porqué comportar la explotación actual de todos los recursos comprendidos en el mismo; que no es cierta la supuesta inconcreción de la superficie de la concesión minera por cuanto que la memoria del proyecto concreta los límites geográficos tanto de la concesión como de la zona en que se desarrollará la explotación actual; que tampoco existe discrepancia entre superficie de explotación en la DIA y en la resolución de 4 de junio de 2.013, ya que la superficie de demarcación de la Concesión San Pablo núm. 1373 es de 16 cuadrículas mineras y la ejecución del proyecto de explotación, según la D.I.A., queda enclavada en 6 de esas 16 cuadrículas mineras, quedando las 10 cuadrículas restantes como una zona de reserva de mineral para poder continuar la explotación en un futuro pero ello bajo un nuevo proyecto de explotación sujeto a un procedimiento de evaluación ambiental. Nuevamente nos encontramos en relación con la presente controversia con dos tesis contrarias, la de la actora apoyada en el informe de la Geóloga D^a Encarna y del Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero D. Lucio , aportado como doc. 17



de la demanda, y la de la Administración demandada y de las partes codemandadas, que se apoyan en los informes emitidos por los testigos peritos D^a Carla y D. Augusto (funcionarios de la Dirección General de Energía y Minas) y del Geólogo D. Hernan , integrante del Equipo de Consultores CRN y participante en la elaboración del proyecto de autos. En relación con esta cuestión dispone el art. 63.2 y 3 de la Ley 22/1973 de Minas (en el mismo sentido se pronuncia el art. 82 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto , por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería), que: *"Dos. El otorgamiento de una concesión de explotación confiere a su titular el derecho al aprovechamiento de todos los recursos de la Sección C) que se encuentren dentro del perímetro de la misma, excepto los que previamente se hubiera reservado el Estado. Tres. La concesión se otorgará siempre para una extensión determinada y concreta, medida en cuadrículas mineras completas, salvo en los casos de demasías a que se refiere la disposición transitoria séptima de esta Ley "*. Y precisa el art. 76.1 y 2 de dicha Ley , en su redacción anterior a la dada tanto por el RD Ley 8/2014 de 4 de julio y por la Ley 18/2014, de 14 de octubre, que: *"Uno. Los permisos de exploración o investigación y las concesiones de explotación se otorgarán sobre una extensión determinada y concreta medida en cuadrículas mineras agrupadas sin solución de continuidad, de forma que las que tengan un punto común queden unidas en toda la longitud de uno, al menos, de sus lados. Dos. Los perímetros de los permisos de investigación y concesiones de explotación deberán solicitarse y definirse por medio de coordenadas geográficas, tomándose como punto de partida la intersección de meridiano con el paralelo que corresponda a uno cualquiera de los vértices del perímetro, de tal modo que la superficie quede constituida por una o varias cuadrículas mineras. Las longitudes estarán referidas al meridiano de Madrid"*. Con igual tenor se pronuncian los arts. 98 y 99 del citado Reglamento. Junto a esta normativa minera también hemos de tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 52.2 y 3 y 54.2 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental , transcritos en el anterior Fundamento de Derecho, de cuyo contenido resulta la vinculación de la D.I.A. con el proyecto a que se refiere mencionada declaración, de tal modo que en virtud de dicha vinculación, por un lado no se podrá autorizar proyectos que no se hayan sometido a evaluación de impacto ambiental cuando dicha evaluación fuera exigible (como lo era en el caso de autos) conforme a la legislación básica estatal o la presente Ley, que el acto de autorización de proyectos que deban someterse a E.I.A. carecerán de validez y eficacia a todos los efectos si dichos proyectos no han sido sometidos a dicho trámite o si se autorizan o ejecutan en contra de lo previsto en la D.I.A., y por otro lado, la D.I.A. fijará las condiciones en que debe realizarse el proyecto. Y esta vinculación también viene contemplada en la propia normativa minera y más concretamente en los arts. 66.1 y 69.1 de la Ley 22/1973 en los que expresamente se prevé que con ocasión del otorgamiento de la concesión de explotación podrá imponerse las condiciones especiales que considere convenientes, entre ellas las adecuadas a la protección del medio ambiente; y por ello en el presente caso esas condiciones para el proyecto de autos vienen comprendidas en la D.I.A. Pero además de haber reseñado la citada normativa que debemos tener en cuenta al enjuiciar el presente motivo de impugnación, también hemos de reseñar a continuación los datos y extremos que a este respecto resultan tanto del amplio expediente administrativo remitido como de los documentos aportados al presente recurso: 1º).- Así, declarada la caducidad por Orden de 12 de abril de 2.012 del Ministerio de Industria, Energía y Turismo del permiso de investigación San Pablo 1280 por finalización del plazo de vigencia, por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria se convocó (como hemos reseñado en el F.D. Decimoséptimo de esta sentencia) el VIII concurso público de Registros Mineros de la provincia de Soria, comprendiéndose en dicho concurso los terrenos francos para los registros mineros caducados que se correspondían con el citado permiso de investigación San Pablo 1280, Sección C), 40 cuadrículas mineras, sitas en el término municipal de Borobia. Dicho concurso fue resuelto mediante resolución de 16 de octubre de 2.012, resultando la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. adjudataria de la solicitud de una concesión directa de explotación denominada "San Pablo" núm. 1373, de 16 cuadrículas mineras (c.m.), sitas en la localidad de Borobia. Por tanto, no ofrece ninguna duda que en la resolución de mencionado concurso minero le fueron adjudicados 16 cuadrículas mineras cuya ubicación mediante coordenadas aparecía descrita en el proyecto. 2º).-Que la solicitud del proyecto minero referido a la explotación San Pablo nº 1280-10 (formulada una vez vencido el plazo del permiso de investigación), según resulta de la Memoria de dicho proyecto, comprendía la solicitud de que pasase a concesión de explotación de una parte del permiso de investigación, en concreto 16 cuadrículas mineras que se encuentran situadas en la provincia de Soria, y respecto de las cuales concretaba su perímetro fijando sus coordenadas. Dicha solicitud fue rechazada por haber dejado caducar el citado permiso de investigación mediante resolución de 27 de junio de 2.012. Por otro lado, ya resuelto el citado concurso público minero, en relación con la explotación San Pablo nº 1373 por la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. con fecha 11.10.2012 se solicita el otorgamiento a su favor de la concesión directa de explotación de mencionada explotación sobre 16 cuadrículas mineras, sitas en el término municipal de Borobia para recurso de magnesitas, las cuales comprenden terrenos francos resultantes de la caducidad del permiso de investigación San Pablo 1280. Es decir que el ámbito espacial de uno y otro proyecto era absolutamente coincidente. 3º).- En ambos proyectos se identificaba el perímetro correspondiente a esas 16 cuadrículas con idénticas coordenadas, señalándose además en ambos proyectos que la extracción de magnesita se realizaría en seis de esas 16 cuadrículas



mineras, cuyas coordenadas de ubicación también se detallan, señalando que el resto de cuadrículas mineras -10- propuestas se destina para reservas de mineral, bien por aumento del ritmo de explotación, bien por futuras renovaciones del periodo de otorgamiento. Igualmente en sendos proyectos se describe y se fijan dentro de esas seis cuadrículas mineras, las coordenadas de los perímetros ocupados por el hueco de explotación proyectado, depósito temporal de estériles y planta de tratamiento. Además en referido proyecto se describe que el proyecto evaluado consiste en la extracción a cielo abierto de magnesita abarcando una superficie de área de explotación de 41,3 ha, en su máximo desarrollo y de 62,9 ha, contemplando el área de protección, tal y como ya se reseñaba en el apartado 4º del F.D. Octavo de esta sentencia. 4º).- Por otro lado, según resulta de los apartados 1 y 2 de la propia DIA, la misma describe como actividad evaluada y zona afectada lo siguiente: " 1. *Actividad evaluada.* La presente Declaración se refiere al Proyecto de Explotación, Plan de Restauración, Estudio de Impacto Ambiental y documentación complementaria de la Concesión de Explotación de recursos de la sección C), magnesita, denominada «San Pablo» n.º 1.280-10, correspondiente a seis cuadrículas mineras en el término municipal de Borobia (Soria), promovido por Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. 2. *Zona afectada.* El área de afección incluye la explotación, zona de acopio temporal de estériles y zona de planta de tratamiento situados en terrenos dentro de la Concesión de Explotación «San Pablo» n.º 1.280-10, con una superficie de afección de área de explotación de 41,3 ha, en su máximo desarrollo y de 62,9 ha. contemplando el área de protección, definidas en el plano n.º 7 «Labores preparatorias» del Proyecto de Explotación de magnesitas en Borobia de abril de 2009. Incluye el acceso desde la carretera SO-P-2102 hasta la explotación". 5º).- Y teniendo en cuenta la modificación de dicha D.I.A. verificada mediante la Orden FYM/963/2012, de 31 de octubre, la actividad que debe considerarse evaluada, según los razonamientos de dicha Orden es el Proyecto de explotación y Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C), magnesita San Pablo 1373, correspondiente a seis cuadrículas mineras en el término municipal de Borobia (Soria), promovido por Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L., por tratarse ambos del mismo proyecto; y por otro lado, en dicha modificación se mantiene la identidad de la zona afectada, descrita en la D.I.A. de 2010. 6º).- Así mismo la resolución sustantiva de 4 de junio de 2.013 del Director General de Energía y Minas que resuelve el expediente relativo a la solicitud de otorgamiento de la concesión directa de explotación San Pablo nº 1373, para recursos de la Sección C), magnesita, de 16 cuadrículas mineras, en el término municipal de Borobia, acuerda lo siguiente: "La aprobación de todo lo actuado en el expediente, y en su consecuencia, el otorgamiento a la entidad Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. de la Concesión directa de Explotación denominada "San Pablo 1373" para recurso de la Sección C) magnesitas, con una superficie de 16 cuadrículas mineras y con las siguientes condiciones...". Por tanto, poniendo en relación dicho relato de hechos con lo dispuesto en los arts. transcritos de la Ley de Minas y poniéndolo también en relación con los preceptos transcritos de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, resulta evidente por un lado que la concesión de explotación se otorga siempre para una extensión concreta medida en cuadrículas mineras, y que la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. en el presente caso formuló solicitud de concesión directa de explotación con una superficie de 16 cuadrículas mineras, coincidiendo ello con el resultado de la adjudicación del citado Concurso Minero. Aun siendo ello cierto, también lo es que el otorgamiento de dicha concesión directa de explotación que concluye mediante la resolución de 4 de junio de 2.013 se encuentra condicionado, según resulta expresamente de lo dispuesto en el art. 52.2 y 3 y 52.4 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, al resultado de una previa tramitación y formulación de declaración de impacto ambiental, hasta el punto de que en el presente caso no podía resolverse otorgando dicha concesión directa de explotación sin previamente haberse formulado dicha D.I.A. y sin incluir y/o vincular el condicionado de dicha DIA en mencionada resolución sustantiva. Y en el presente caso sendas condiciones se han cumplido por cuanto que se ha tramitado y formulado favorablemente dicha DIA y por cuanto que su contenido es de obligado cumplimiento en la ejecución de dicha concesión directa de explotación y del proyecto de explotación que sustenta tal concesión, tal y como hemos razonado con anterioridad al enjuiciar otros motivos de impugnación. Ahora bien, si ponemos en relación el contenido de dicha DIA con el contenido de la resolución que otorga dicha concesión directa de explotación se comprueba que mientras en la DIA es objeto de evaluación ambiental un proyecto a desarrollar en seis cuadrículas mineras denominado concesión de explotación de recursos de la sección C), magnesita, denominada "San Pablo" nº 1373, que aparecen ubicadas e identificadas mediante las correspondientes coordenadas, sin embargo en la citada resolución de 4 de junio de 2.013 que otorga la citada concesión directa de explotación se comprueba que tal concesión se verifica para una explotación con una superficie de 16 cuadrículas mineras, cuando solo seis de estas cuadrículas mineras han sido objeto del procedimiento de evaluación ambiental y no las otras diez restantes, como así lo admiten todas las partes en el presente procedimiento. Esto supone, por tanto una incongruencia y una contradicción como denuncia la parte actora que vulnera la normativa minera y ambiental reseñada, ya que si el contenido de la DIA vincula y forma parte del condicionado de la resolución sustantiva resulta evidente que el otorgamiento de la concesión directa de explotación solo puede comprender la superficie de las 6 cuadrículas mineras que fue la actividad evaluada, debiendo quedar fuera de dicha concesión directa de explotación las otras diez parcelas, aunque los derechos mineros de las mismas les corresponda a la mercantil



Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. como así resulta de la adjudicación verificada en el VIII Concurso Minero de Soria. Y esta conclusión no viene impedida por el argumento esgrimido por las partes, demandada y codemandadas, cuando afirman que una cosa es la concesión de los derechos mineros a favor de la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia S.L. que comprende esas 16 cuadrículas mineras, y que otra cosa distinta es que el proyecto concreto de ejecución y explotación lo es sobre las 6 cuadrículas mineras objeto de evaluación ambiental. La Sala no niega que la adjudicación en el concurso minero a favor de mencionada mercantil lo fuera de 16 cuadrículas mineras, pero lo que si considera y afirma es que la concesión directa de la explotación de autos se encuentra estrechamente vinculada y condicionada por la D.I.A., y es por lo que la Dirección General de Energía y Minas, al resolver el presente expediente relativo a la solicitud de otorgamiento de la concesión directa de explotación "San Pablo" nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita, debiera haberlo hecho limitándolo a la superficie de las seis cuadrículas mineras a que se refiere la D.I.A., y no a las 16 cuadrículas mineras solicitadas y expresamente contempladas y otorgadas en la parte dispositiva de la citada resolución de 4 de junio de 2.013, ya que de mantenerse el criterio adoptado en dicha resolución se estaría otorgando la concesión directa de explotación en relación con una superficie de 10 cuadrículas mineras que no fueron objeto de evaluación ambiental en la citada D.I.A. Por lo expuesto, en este extremo procede estimar parcialmente el presente motivo de impugnación y en virtud de dicha estimación parcial, en vez de declarar nula o anulable dicha resolución en su totalidad como pretende la parte demandante, tan solo procede modificar la misma anulando, por no ser conforme a derecho, el extremo relativo a que la concesión lo es *"con una superficie de 16 cuadrículas mineras"*, para en su lugar disponer que el otorgamiento de la concesión directa de explotación denominada "San Pablo" nº 1373, para recursos de la Sección C), magnesita lo es para *"la superficie de las seis cuadrículas mineras a que se refiere la D.I.A. en su apartado de "1.Actividad evaluada"*, manteniéndose dicha resolución en los demás extremos y pronunciamientos. Y añade por otro lado la Sala que examinándose el contenido de la D.I.A y también la Memoria del proyecto se comprueba claramente que aparecen perfectamente determinadas las coordenadas de esas seis cuadrículas mineras, no habiéndose probado por la parte actora que haya habido error a la hora de identificar o relacionar tales coordenadas. La totalidad de los argumentos esgrimidos en los anteriores Fundamentos de Derecho llevan a esta Sala a estimar el recurso de forma parcial en los términos referidos en el párrafo anterior, desestimándose el resto de pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda, por no concurrir los vicios de invalidez ni las causadas de nulidad y/o anulabilidad esgrimidas por la parte demandante y que han sido objeto de enjuiciamiento en los anteriores fundamentos de derecho.

ÚLTIMO.- Costas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en esta instancia, y ello no solo por haberse estimado parcialmente el recurso sino porque además han concurrido serias dudas de hecho y de derecho a la hora de verificar el presente enjuiciamiento, derivado todo ello de la especial complejidad que ha presentado el presente recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

1º).- Se rechazan las causas de inadmisibilidad esgrimidas por las partes codemandadas, así la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L., el Ayuntamiento de Borobia y la Asociación "Movimiento Ciudadano Trabajo para Borobia Ya". 2º).- Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo nº 117/2014 interpuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón, representada y defendida por el Letrado de la misma D. Juan Pérez Más, en virtud de la representación y defensa que por ley ostenta, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León de 17 de septiembre de 2.013 por la que se desestima el requerimiento previo formulado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón contra la Resolución de 4 de junio de 2.013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria), con una superficie de 16 cuadrículas mineras.. 3º).- Y en virtud de dicha estimación parcial procede anular de mencionada resolución de 4 de junio de 2.013 el extremo relativo a que la concesión lo es *"con una superficie de 16 cuadrículas mineras"*, por no ser conforme a derecho, para en su lugar disponer que el otorgamiento de la concesión directa de explotación denominada "San Pablo" nº 1373, para recursos de la Sección C), magnesita lo es para *"la superficie de las seis cuadrículas mineras a que se refiere la D.I.A. en su apartado de "1.Actividad evaluada"*, manteniéndose dicha resolución en los demás extremos y pronunciamientos, desestimándose así mismo el recurso en todos los demás extremos



y pedimentos formulados en el suplico de la demanda, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes. La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ